



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

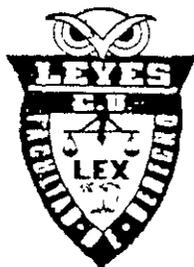
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

“CAMBIO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL
DE LOS CÓNYUGES ANTE NOTARIO
PÚBLICO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE.
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ROLANDO /CAMACHO ARIAS

ASESOR DE TESIS: LIC. GLORIA MORENO NAVARRO



CD. UNIVERSITARIA, DICIEMBRE DE 1999

TESIS CON
MA DE CRISTEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TENDIENDO DEBE
SALIR A LA SUPERFICIE

***“EL SABER NO BASTA; DEBEMOS APLICARLO.
EL DESEAR NO ES SUFICIENTE; DEBEMOS HACERLO”***

Goethe.

A MIS PADRES:

“En ocasiones los hijos nunca nos ponemos a pensar en los sacrificios tan grandes que los padres hacen para con nosotros, no es sino hasta que tenemos a los nuestros que nos damos cuenta que por ellos damos todo”

Gracias, por darme la oportunidad de alcanzar esta meta.

Los Amo

ADRIANA:

“Tierno y gran amor, gracias por tu tiempo y sobre todo por darle sentido y razón a mi vida”

Te Amo

ROLANDO Y FERNANDO:

“Ustedes son el motivo por el cual quiero seguir adelante, y compartir juntos todos los días de nuestras vidas.

Recuerden que en esta vida deben tener un objetivo, pero lo realmente importante es alcanzarlo, hijos nunca claudiquen, siempre lleguen a la meta.

Los quiero mucho.

JULIO Y LUPITA:

Por su apoyo incondicional, y sobre todo por ese ejemplo de valor y fuerza para luchar en contra de todo.

Gracias por enseñarme tantas cosas.

Los quiero mucho

MAURICIO Y EDGAR

Que este trabajo, algún día les sirva de inspiración, siempre logren sus objetivos.

EDMUNDO:

A mi amigo, confidente y gran
compañero de toda la vida, no
existen las palabras adecuadas para
agradecerte todo lo que hiciste por
mí.

Te quiero

LILIANA Y VIRIDIANA:

En tus manos tienes la formación de
los pequeños, impúlsalos a seguir
adelante.

Chiquita, eres la alegría de toda la
familia, espero que un día esta Tesis
te pueda ayudar.

LILIANA:

Ejemplo de estudio y de superación académica, sigue por ese camino y estoy seguro que tus objetivos los alcanzaras muy pronto.

Te quiero.

TIA ROSA:

Te agradezco los momentos de felicidad de mi niñez, pero sobre todo, los de reflexión en mi formación Universitaria.

Gracias.

LIC. GLORIA MORENO NAVARRO

Por darme las bases de mi profesión, por su apoyo y entusiasmo para la realización del presente trabajo.

DR. JULIAN GÜITRON F.

Por fomentar en mi, el amor por el Derecho Familiar.

A MI FACULTAD Y MIS MAESTROS:

Que más haya de ser cuatro paredes y alguien impartiendo su cátedra, son el esfuerzo conjunto de formar verdaderos profesionistas comprometidos no sólo con uno mismo, sino con nuestra escuela, la que nos vio nacer como profesionistas, a la cual le estaré eternamente agradecido.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, CON
EL DESEO DE RETRIBUIRLE TODO LO QUE HA HECHO POR MÍ.**

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	II
<u>CAPITULO PRIMERO</u>	
CONCEPTOS GENERALES.....	I
1.1. LOS ESPONSALES.....	I
1.2. CAPITULACIONES MATRIMONIALES.....	8
1.3. MATRIMONIO.....	19
1.3.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.....	26
<u>CAPITULO SEGUNDO</u>	
RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO.....	33
2.1. SOCIEDAD CONYUGAL.....	38
2.2. SEPARACIÓN DE BIENES.....	55
2.3. RÉGIMEN MIXTO.....	61
2.4. SOCIEDAD LEGAL.....	63
<u>CAPITULO TERCERO</u>	
REGULACIÓN LEGAL DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO.....	70
3.1. ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE LOS ESTADOS DE:.....	71
3.1.1. QUINTANA ROO.....	71
3.1.2. PUEBLA.....	73
3.1.3. TLAXCALA.....	77
3.1.4. HIDALGO.....	79
3.1.5. ZACATECAS.....	81
3.2. TRATAMIENTO DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE.....	83
<u>CAPITULO CUARTO</u>	
CAMBIO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO ANTE NOTARIO PUBLICO.	93
4.1. LA FUNCIÓN NOTARIAL.....	94
4.2. JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO ANTE NOTARIO PUBLICO.....	100
4.3. PROPUESTA DE ADECUACIÓN A LA LEGISLACIÓN MEXICANA.....	111
CONCLUSIONES.....	117
CITAS BIBLIOGRÁFICAS. BIBLIOGRAFÍA. CÓDIGOS Y LEYES. ANEXOS A y B	
APENDICE.....	I
Codigo Civil para el Estado de Quintana Roo.....	I
Codigo Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.	VI
Codigo Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.....	XV
Codigo Familiar para el Estado de Hidalgo.....	XXII
Codigo Familiar para el Estado de Zacatecas.....	XXVII
Codigo Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal	XXII

INTRODUCCIÓN

Hoy por hoy, la situación económica por la que se encuentra nuestro país, ha provocado que muchos matrimonios tomen la decisión de separarse, según datos del INEGI (Instituto Nacional de Geografía y Estadística) de una muestra de 100 personas sólo el 5% de los matrimonios que toman dicha determinación, lo hacen formalmente, es decir, mediante un juicio de divorcio, por lo que el 95% restante, optan por la simple separación, los motivos principales, según este órgano gubernamental, son la situación económica por la que pasan las familias, toda vez que los hombres tienen temor de no poder seguir manteniendo a su esposa e hijos, motivo por el cual toman tan drástica decisión.

Por otra parte, existen parejas que han decidido no separarse, pero si modificar su régimen patrimonial por el cual contrajeron matrimonio, de esta forma se siente menos comprometidos con la pareja, y así "disfrutar más de sus ingresos de forma independiente a la otra persona.

La propuesta que aquí trataremos de exponer, implica quitar carga de trabajo a nuestros Juzgados en materia Familiar, quizá la más importante es que dicho trámite tenga dos opciones: i) ante un Juez de lo Familiar y ii) ante un Notario Público, de esta forma tendremos un gran beneficio para los cónyuges, pues éstos podrán realizar el cambio de Régimen, por el que actualmente se encuentran unidos, con cualquiera de las dos alternativas ya mencionadas. De esta manera tendremos un procedimiento que será más rápido, eficaz y sobre todo tendrá la seguridad jurídica que le da un fedatario público, a todo documento y acto que se realice ante su presencia, teniendo como plazo máximo de 30 días hábiles, para su desahogo, la razón es por la prelación jurídica con las que cuentan los testimonios

Me refiero, a estar en posibilidades de realizar el Cambio de Régimen Patrimonial del Matrimonio, ante un perito en Derecho, el cual esta facultado para tal efecto, además de contar con fe pública para ello, claro siempre que se cuente con el consentimiento de ambos cónyuges y nunca cuando exista controversia, la cual pueda llevar a dicho matrimonio a un posible divorcio, porque en éste caso se hablaría de otro tipo de procedimiento para realizar dicho cambio.

Tratándose del Régimen de Bienes, lo futuros cónyuges tienen en nuestro país la absoluta libertad para convenir sobre el sistema por el cual desean avenirse para la administración de sus bienes muebles e inmuebles, los cuales pueden ser Sociedad Conyugal, Separación de Bienes o Régimen Mixto, así como tener en todo momento y cuando así lo determinen, la posibilidad de modificarlo por su propia y libre voluntad

Sobre el tema de exposición, nuestra legislación sólo prevé el cambio de Régimen mediante instancia judicial, es decir, ante la presencia de un Juez, ya que todos los problemas inherentes a la Familia son considerados de orden público, pues la Familia constituye la base de la sociedad, aquella es compleja y difícil de regular, y hacer cumplir las leyes que se hicieron para normarla y si a ésto le agregamos que nuestras normas no se aplican a la realidad que vivimos, lo que necesitamos son leyes acordes a nuestros días

Así pues, en este trabajo expondré la posibilidad de eliminar todos los problemas burocráticos, y como consecuencia lógica, la celeridad de los asuntos que se desahogan en los juzgados de lo familiar.

Por lo que respecta al contenido de nuestro trabajo, tenemos que en el Capítulo Primero, daremos una exposición de los conceptos y principios básicos, que son indispensables

conocer, tales como los esponsales, el matrimonio, su naturaleza jurídica, capitulaciones matrimoniales, etcétera, veremos cual es su importancia y la utilidad que tienen todos y cada uno de ellos.

Para el Segundo Capítulo, expondré los diversos tipos de Regímenes Patrimoniales que existen antes y después de celebrado el matrimonio, y en los cuales los pretendientes o en su caso los cónyuges puedan tener la opción de elegir. Estos pueden ser. Separación de Bienes, Sociedad Conyugal, Sociedad Legal y Régimen Mixto. Así mismo analizaré cuales son los beneficios y las consecuencias que puede traer consigo para el Patrimonio de cada Familia, la elección de cualesquiera de los regímenes antes mencionados

Durante el Tercer Capítulo trataré de exponer uno de los puntos principales del presente trabajo, ya que haremos un estudio comparativo con algunas legislaciones de los Estados de la República Mexicana, en donde veremos la forma en que son tratados diferentes regímenes patrimoniales. Explicaremos de igual forma, el desarrollo y la forma en que actualmente se realiza el Cambio de Régimen Patrimonial que como sabemos, ésto es a través de un procedimiento llamado jurisdicción voluntaria. Así mismo señalaré en forma breve, pero dando las principales ideas de la Jurisdicción para poder tener bien presente este procedimiento.

En el Cuarto y último Capítulo, analizaré la función Notarial, así como la propuesta que hago sobre el Cambio de Régimen Patrimonial del Matrimonio ante Notario Público, asimismo, la forma y los requisitos que deben realizar los interesados para lograrlo y el porque del cambio. Es importante hacer una aclaración que considero relevante, para el buen desarrollo de este tema, no estimo que sea aventurada esta reforma a nuestras leyes que regulan los Regimenes Familiares, ya que, con toda seguridad se beneficiará a todas las personas que decidan realizar el tramite con el Notario Público, y por otra parte le retiramos la carga a los juzgados familiares

También espero que con este trabajo se deje en claro la forma que algunas oficinas del Registro Civil, tratan de sorprender a los futuros contrayentes, debido a la falta de información de éstos, y la nula comunicación por parte de los integrantes de las oficinas. toda vez que los documentos que firman los nuevos esposos sin darse cuenta de las respectivas capitulaciones matrimoniales a la que se sujetaran, tal y como lo presento en el Anexo "A" y "B" del presente trabajo. El problema que esto implica, es que los cónyuges nunca revisaron la documentación que se les presenta al momento suscribir todos y cada uno de las actas al momento de celebrar el Matrimonio, así pues, observamos que para cumplir con el requisito de la fracción V, del artículo 97 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, los integrantes de las oficinas del registro civil, anexa un machote de las mencionadas Capitulaciones matrimoniales. que más adelante analizaremos al detalle. por ahora dejemos presente la situación que actualmente sucede en nuestras oficinas del Registro Civil.

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES.

Para la exposición del presente trabajo, he tomado en cuenta aspectos de una gran importancia, observando el contenido de algunos conceptos que resultan interesantes para el desarrollo del mismo, además que de esa forma tendremos una mejor percepción sobre el tema a desarrollar. en virtud de lo anterior, obtendremos las bases necesarias para sustentar las ideas que en el transcurso de la presente exposición haremos del tema.

Por lo que, para establecer la Naturaleza Jurídica del régimen económico del Matrimonio, es menester fijar en nuestra mente previamente los conceptos que a mi parecer son imprescindibles. como los Esponsales, el Matrimonio, su Naturaleza Jurídica y por supuesto la Sociedad Conyugal y la Separación de Bienes, entre otros.

1.1. LOS ESPONSALES.

En relación con los Esponsales tenemos que en el Derecho Romano, por lo general se realizaba un convenio entre los cónyuges o entre los padres de éstos (que era lo más común), en el que se comprometía a unirse en Matrimonio. a dicha promesa se le conoció como *sponsalia*, pues se realizaba por medio del *sponsio* figura jurídico-religiosa, mediante la cual, se le otorgaba un valor jurídico a la palabra. “Ulpiano definió a los Esponsales como *la petición y promesa recíproca de futuras nupcias*”. Su incumplimiento originalmente daba lugar a una *actio exponsu*, mediante la cual se podría exigir jurídicamente su cumplimiento. En el Derecho Clásico, los Esponsales quedaron reducidos a una fórmula social que producía una cuasi afinidad con el Matrimonio y, por lo tanto, constituían un impedimento para contraer nupcias con un tercero mientras no se hubiere disuelto el vínculo, es decir, tenía tal importancia, que si no se daba por terminada esa promesa, no sería posible realizar un futuro Matrimonio.

En el Derecho Preclásico, influido por el cristianismo y por tradiciones orientales, los Esponsales quedaron ampliamente regulados. “La promesa se acompaña de la *arrha sponsalia*, costumbre que se encuentra ligada a la figura oriental del *Matrimonio compra*, transformándose en una garantía de la promesa y en pena para los casos de incumplimiento. Se podría realizar desde los 7 años de edad, siempre y cuando se diera cumplimiento a los siguientes requisitos: i) las partes deberán gozar del *Ius conubium*, ii) tendrán que expresar su consentimiento libre de cualquier tipo de presión, iii) de igual forma se requerirá de la de sus padres, y por último, iv) que no exista impedimento para contraer nupcias”.¹

Por diferentes épocas los Esponsales han recibido diversas denominaciones, por ejemplo: en las Siete Partidas le llamaron *desposorios* y en la Ley I. Título I de la Cuarta Partida lo define como “*el prometido que fazen los omes por palabra quando quieren casar. El tomó este nome, de una palabra que es llamada en latín spondeo, que quiere dezir en romance, como prometer*”²

Podemos ver que originalmente los Esponsales en el Derecho Romano eran un medio preparatorio del Matrimonio, simbolizaba un compromiso honesto que era indisoluble cuando se efectuaban por mutuo consentimiento; pero afortunadamente se podía disolver por medio del repudio, o bien por mutuo consentimiento, otra de las formas de concluir con dichos Esponsales es por la muerte de alguno de los futuros consortes, una de las formas más comunes para terminar con la promesa de Matrimonio era por el vencimiento del plazo estipulado o por haberse efectuado la condición puesta para la consumación del Matrimonio.

Con el transcurso del tiempo, esta promesa de Matrimonio se fue desvirtuando y por consecuencia lógica cada vez menos se utiliza, uno de los principales motivos, entre otros, es la decadente moral con la que vivimos en la actualidad. En algunos casos esta promesa

¹ - DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo D-II, Editorial Porrúa, México, 1993, pag. 1314

sólo era utilizada solamente para la obtención del acceso carnal, sin el ánimo real de contraer Matrimonio, aunque en la actualidad ya no es necesario hacer una promesa de Matrimonio para que se tengan relaciones sexuales antes de que se celebre el Matrimonio; en otras ocasiones se utilizó como instrumento para obligar y forzar por parte de los padres a la celebración de Matrimonios en donde carecen del *affectus maritalis*, ya que solo se trataba de obtener jugosas fortunas, y la consecuencia irremediable era el origen de un sin número de problemas Matrimoniales e incluso llegar a los golpes entre los cónyuges, que al llegar a las instancias legales, se espera una solución a los problemas, de acuerdo a nuestras Leyes, pero desafortunadamente en ocasiones esas resoluciones judiciales son demasiado lentas.

Por otra parte, en lo que se refiere a nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884 en sus artículos 160 y 164 respectivamente, únicamente señalan que la Ley no reconoce Esponsales a futuro, negándose toda regulación.

Por su parte la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, regula a los Esponsales de tal forma que otorgar a la parte ofendida una acción por daños y perjuicios, siempre y cuando estos se hayan realizado por escrito y hayan sido aceptados, vemos que esta Ley trato de dar mayor protección al prometido inocente.

En cuanto a lo establecido en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual entró en vigor hasta el año de 1932, en su artículo 139, define a los Esponsales de la siguiente manera:

"Artículo 139 - La promesa de Matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los Esponsales"

¹ - PACHECO, F. Alberto, *La Familia en el derecho Civil Mexicano*, Editorial Panorama, 2ª Edición, Mexico, 1991, p. 56

Se trata pues, de un acuerdo de voluntades, en el cual, los prometidos han realizado, observando las formalidades requeridas, con la única finalidad de contraer un posible Matrimonio, y en caso de no concretarse éste, sentarán las bases para la regulación del reparto de los bienes adquiridos con motivo del futuro Matrimonio, así como el pago de daños y perjuicios en su caso, si así lo dictamina el juez, lo anterior, en virtud del contenido de los artículos 139 al 145 del Código Civil para el Distrito Federal.

Cabe mencionar nuevamente que los Esponsales en la actualidad han caído en un notable desuso, toda vez que las personas que pretenden contraer Matrimonio no les importa elaborar dichos Esponsales, ya sea por ignorancia jurídica, o bien por su absoluta inoperabilidad, por lo que los beneficios que pudieran llevar consigo a través de la realización del convenio, se obtendrán por medio de un proceso judicial. Por otra parte, tenemos que tener en cuenta que a nadie le gusta hacer público la ruptura de su concertado Matrimonio, en primer lugar porque es algo estrictamente personal, y en segundo lugar, por el posible daño moral que se pueda causar por la divulgación del rompimiento y por consecuencia la no-celebración del Matrimonio, toda vez que el daño psicológico es más fuerte y doloroso, y no así el de reparar el daño económico.

En virtud de lo anterior, es muy extraño encontrar parejas que estén en la disposición de celebrar los multicitados Esponsales y menos aun, la de observar las reglas que para el caso de una ruptura se establecen en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Como todo Acto Jurídico, éste cuenta con elementos de existencia y de validez: los primeros, son la aceptación (consentimiento de la voluntad) y en sí la promesa de Matrimonio (objeto)

Los requisitos de validez que encontramos en nuestra legislación civil para la celebración de los Esponsales, son los siguientes:

- a) Que sea una promesa de Matrimonio por escrito (artículo 139). Se habla entonces de un acuerdo de bilateral preparatorio. (considero que los Esponsales podrían ubicarse en el sistema general de los contratos preparatorios y, por lo tanto, obligar a la celebración del Matrimonio. Sin embargo, en este aspecto, la Ley, la doctrina y la jurisprudencia han considerado que los Esponsales no pueden producir la obligación de contraer el Matrimonio prometido, menos aun producen acción en juicio para exigir coactivamente por la intervención de los tribunales. la celebración del Matrimonio), éste reviste una forma única (escrita) para que pueda surtir efectos. Para el maestro Rojina Villegas, los Esponsales son “la promesa mutua de contraer Matrimonio, hecha por escrito y aceptada por la otra parte”. Dentro del sistema general de los Contratos en el Derecho Civil Mexicano, a los Esponsales podemos colocarlos dentro de los contratos preparatorios a que se refiere el artículo 2.243 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece el principio general de que cualquier obligación de celebrar un contrato a futuro puede asumirse contractualmente.
- b) Capacidad para celebrarlos. Para celebrar los Esponsales, la Ley determina que podrán celebrarlos el hombre y mujer que hayan cumplido dieciséis y catorce años respectivamente (artículo 140). Además, cuando los comprometidos son menores de edad, se requieran que consientan en los Esponsales sus representantes legales, pues sin este requisito no se producirán efectos jurídicos (artículo 141).

El fin que el legislador del 1928 buscó al incluir la figura de los Esponsales en nuestro Código Civil, no es la de obligar a contraer Matrimonio a una pareja que pactan aquellos, sino una protección en el aspecto patrimonial de los prometidos respecto de los gastos realizados por los futuros cónyuges o sus familiares, así como la reparación del daño moral del futuro cónyuge que resulte ofendido y que no haya cometido causa grave para el rompimiento concertado. En otros términos, se trata de darle un respaldo jurídico a un compromiso de palabra al hacerlo por escrito.

En todos los aspectos se ocasionan daños para cualquiera de los prometidos, el hecho es que la promesa de Matrimonio, no obliga a cumplir ésta, sino que obliga a que se repare tanto el daño moral, como el económico. En virtud a lo anterior, podemos determinar el bien jurídicamente tutelado por esta figura es la recuperación de la situación económica ha como estaba hasta antes de establecer los Esponsales, y no el cumplimiento de dicha promesa.

Por lo que se expresó en los párrafos anteriores podemos ver que cuando sea el caso en que un juez tenga que resolver sobre el cumplimiento de los Esponsales, aquel deberá analizar y estudiar las causas que dieron origen a ese rompimiento, pero en muchas ocasiones nunca se ventilan en los juzgados de lo familiar este tipo de asuntos, debido a que es difícil asimilar por parte del pretendiente inocente, cuales fueron los motivos o ver en donde estuvo la falla de éste para no continuar con la celebración del Matrimonio, aun será más difícil asistir con el juzgador para que analice y pondere dichas causas, y determine con base a las pruebas, si existe o no el daño.

De lo hasta aquí expresado, nuestro Código Civil vigente establece lo siguiente: el prometido que no quiera cumplir con su compromiso de contraer Matrimonio, y que sin causa grave, y que no justifique su actuación, o bien que difiera la celebración del Matrimonio indefinidamente, estará obligado al pago de los gastos hechos por la otra parte, mismos que hubiere realizado con motivo del concertado Matrimonio (artículo 143). De igual forma el prometido que injustificadamente, y en forma dolosa propiciare una causa grave que desencadene en el rompimiento de los Esponsales, tendrá que reparar el daño causado.

Continuando con el mismo precepto legal, nuestra Legislación Civil señala que en caso de la intimidad alcanzada durante el noviazgo, la duración y publicidad del mismo, proximidad de la fecha de Matrimonio o cualquier otra causa semejante, que de lugar a un daño grave a la reputación del prometido inocente, el juez, prudentemente fijará una indemnización como reparación del daño moral sufrido, además que tratara de que dicha

reparación sea adecuada a la gravedad del daño o perjuicio causado al prometido inocente, y a la situación económica del prometido culpable. La Ley también concede un plazo para realizar cualquier acción en contra de la persona que ocasione el daño, en este caso se tiene hasta un año, el cual se contará a partir de la fecha en que se realice la negativa de la celebración de Matrimonio por alguno de los novios, para ejercer las acciones a que tienen derecho (artículos 143 y 144).

De igual forma se dará un año contado a partir del rompimiento del noviazgo, para que los prometidos exijan la devolución de lo que se hubiere donado con motivo de su concertado Matrimonio (artículo 145). El artículo que antecede tiene como finalidad respetar los derechos patrimoniales de cada uno de los prometidos y trata de restituir las cosas equitativamente, sin que uno de éstos obtenga ventaja sobre el otro, se trata pues, de devolver las cosas al estado que originalmente guardaban antes de que los prometidos se comprometieran.

Es necesario establecer, que los Esponsales eran uno de los medios que en algún momento determinado fueron considerados como posible antecedente del Matrimonio, más como se ha dicho, por su carencia de utilidad están considerados como letra muerta, como muchos otros artículos del Código Civil para el Distrito Federal vigente, y no sólo del Distrito Federal, en los Códigos de las demás Entidades Federativas; lo anterior se debe a que los avances del hombre ya rebasaron a la norma jurídica, y sobre todo en materia familiar, por lo que urge una reforma en este sentido.

Ahora bien, los Esponsales los podemos ver desde un punto de vista social y no jurídica, es decir, la decisión de prometerse Matrimonio con una determinada persona, por el motivo que sea, es un paso que deberá pensarse detenidamente y sobre todo con mucha madurez, ya que debemos evitar por todos los medios que se lleven a cabo Matrimonios al vapor, que sin tener en cuenta la responsabilidad y trascendencia que en sí mismo tiene este Acto Jurídico, tendremos en un corto plazo Matrimonios con muchos conflictos, afectado no sólo

a la pareja involucrada, sino a todos los integrantes de la familia, por una posible separación a mediano plazo.

Por último quiero resaltar nuevamente que el bien jurídicamente tutelado por los Esponsales, es la protección económica de los consortes, y no la promesa de futuras nupcias.

1.2. CAPITULACIONES MATRIMONIALES

La locución que designa al convenio que los contrayentes deben celebrar en relación con sus bienes presentes y futuros y siguiendo con lo establecido en el artículo 179 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y que los define como “los pactos que los esposos celebran para CONSTITUIR la Sociedad Conyugal o la Separación de Bienes y reglamentar la administración de éstos. Estas Capitulaciones pueden otorgarse antes de la celebración del Matrimonio o durante él, debiendo referirse tanto a los bienes de que sean dueños los esposos al momento de la celebración del convenio, como a los que adquieran después (artículo 180 del mismo ordenamiento jurídico).

De la definición antes mencionada vemos dos objetos de importancia, primero, crea el tipo de régimen patrimonial, y el segundo es la determinación de cual será el régimen bajo el cual se administrará el futuro Matrimonio, pero el Artículo 180 da la posibilidad de otorgarlas durante el Matrimonio, situación que se contradice con el artículo anterior, toda vez que como veremos más adelante existe el criterio de la Corte en el que se establece que sin la existencia de las Capitulaciones Matrimoniales, no existen bases para establecer el régimen de Sociedad Conyugal o separación de Bienes.

El antecedente que tenemos de las Capitulaciones Matrimoniales lo tenemos en el Título Décimo, Capítulo II, del Código Civil de 1870, del cual se destaca lo más importante

Se llaman Capitulaciones Matrimoniales a los pactos que los futuros esposos celebran para constituir la Sociedad Voluntaria, o bien la Separación de Bienes, y para administrar éstos en uno y otro caso (Artículo 2112). Las Capitulaciones Matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del Matrimonio o durante él; y pueden comprender no sólo los bienes que sean dueños los esposos o consortes al tiempo de celebrarlas, sino también los que adquieran después (art. 2113). Las Capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del Matrimonio, sino por convenio expreso o por sentencia judicial (art. 2114). Las Capitulaciones deben otorgarse en escritura pública, sin este requisito serán nulas y no surtirán efectos frente a terceros (Artículos. 2115 al 2119).

De lo anteriormente expuesto, señalamos que era correcto la elaboración de las Capitulaciones ante el fedatario público, además de que se obligaba a realizarlos antes de la celebración del Matrimonio, de esta forma se tendría un control sobre la administración de los bienes de los que eran dueños y de los que en el futuro adquieran.

La opinión de algunos autores mexicanos, que sobre el tema han expresado su punto de vista, a pesar de lo expuesto, y con fundamento en el artículo 180 del Código de referencia, el otorgamiento de las Capitulaciones deberá hacerse necesariamente antes de la celebración del Matrimonio, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 fracción V del mismo Código, en donde se establece que a la solicitud de Matrimonio debe acompañarse el convenio que los pretendientes tienen que celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el Matrimonio, no pudiendo dejar de presentar dicho convenio bajo ningún pretexto, y en caso de que las Capitulaciones deban constar en escritura pública, a la solicitud deberá acompañarse un testimonio de ella.

Según dichos autores el artículo 180 del Código Civil, se debe interpretar en el sentido de que las Capitulaciones hechas antes de la celebración del Matrimonio pueden ser modificadas en todo momento, esto es, también durante el mismo, por acuerdo de los cónyuges.

En todos los Matrimonios, sin lugar a dudas, siempre encontrarán un aspecto de carácter patrimonial, muy importante por cierto, mismo que se debe someter a determinados regímenes, a saber, Sociedad Conyugal, Separación de Bienes o bien Régimen Mixto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 178 al 218 del Código civil vigente para el Distrito Federal, con el fin de exponer su reglamentación, para así tener orientación y administración.

Esto es posible lograrlo, a través de la figura jurídica denominada Capitulaciones Matrimoniales, la cual se encuentra prescritas en el artículo 179 del Código Civil ya mencionado, en los párrafos anteriores.

En virtud a lo anterior, los cónyuges están obligados a celebrar Capitulaciones Matrimoniales, pues según nuestra legislación civil, en los elementos para la obtención del Acta de Matrimonio, se establece que debe presentarse el convenio (Capitulaciones Matrimoniales), junto con la solicitud de Matrimonio y necesariamente ratificarse o modificarse al momento de celebrarse éste. “Esta obligación no desvirtúa la naturaleza convencional o contractual de las Capitulaciones Matrimoniales, pues siendo Voluntaria la celebración del Matrimonio, las Capitulaciones como convenio o contrato accesorio de aquel, participan de la libertad con que el Matrimonio se celebre”.³ De lo expresado por el Maestro Pacheco, considero que las Capitulaciones no deberían de ser consideradas al libre albedrío de las partes, ya que uno de los requisitos para la elaboración de las Actas de Matrimonio es la presentación del convenio, en el que se vierten las Capitulaciones Matrimoniales, desafortunadamente en los requisitos para contraer Matrimonio, los cuales se encuentran en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, no establece como tal la elaboración de las mencionadas Capitulaciones Matrimoniales; así tenemos que mientras la fracción V, del artículo 98 menciona lo siguiente:

“Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará

- PACHECO E., Alberto, Op. Cit., p. 130

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a los bienes presentes y a los que adquieran durante el Matrimonio. En el convenio se expresara con toda claridad si el Matrimonio se contrae bajo el régimen de Sociedad Conyugal o bajo Separación de Bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del Matrimonio. ***No puede dejarse de presentar este convenio ni aun con el pretexto de que los pretendientes carecen de bienes***, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el Matrimonio."

Al realizar el convenio se tendrá en cuenta lo que dispone los artículos 189 y 211, y el juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber, a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las Capitulaciones Matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura"

Por otra parte, en el Capítulo II del Título Quinto "De los requisitos para contraer Matrimonio", del mismo ordenamiento, no le otorga la calidad de requisito, tal y como se desprende de la redacción de los artículos que integran dicho Capítulo, el único artículo que hace referencia a los requisitos para contraer Matrimonio es el artículo 146, del que solamente se desprende que el Matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios y con las formalidades que exige la Ley. De lo anteriormente expuesto considero que el legislador dio por hecho y que así lo entenderían tanto Oficiales del Registro Civil, como futuros consortes, que se tiene por sabido la presentación del convenio que contiene las Capitulaciones Matrimoniales

En mi punto de vista considero que en este Capítulo el Legislador debió ser más claro y establecer como requisito *sine cuius*, la presentación de dichas Capitulaciones,

Por su parte el maestro Galindo Garfías, sobre el particular señala que, “las Capitulaciones Matrimoniales son el convenio que celebran entre sí los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en futuro les pertenezcan, así como los frutos de estos bienes”⁴

El hecho de que deban celebrarse dichos pactos o convenios ante el Oficial del Registro Civil, como una condición sin la cual se pueda llevar a cabo el enlace matrimonial, pretende revestir de seguridad jurídica el aspecto patrimonial del mismo. Se trata pues, de la elección de manera forzosa de un régimen patrimonial, a saber: Sociedad Conyugal, Separación de Bienes o bien el Régimen Mixto (el cual no lo menciona expresamente nuestra Ley con tal, pero si hace referencia en alguno de los artículos de nuestro ordenamiento civil, los cuales veremos más adelante), en ningún caso, ni en ningún momento se podrá deducir o presumir el régimen patrimonial, por el sólo hecho de la falta de su estipulación en el convenio que les da origen, debido a que en nuestra realidad solamente se les interroga cuál será su régimen matrimonial, sin dictar el Convenio antes mencionado, por lo que se esta pasando por alto el contenido del artículo 97 fracción V, que contiene los requisitos para contraer Matrimonio, y al no contemplar la elaboración del convenio de Capitulaciones Matrimoniales, no lo se le considera obligatorio.

En la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal de 1928, mismo que entró en vigor hasta el año de 1932, el Legislador hace una breve reflexión, en la que nos explica el porque de la inclusión de la Capitulaciones Matrimoniales en éste. Es muy importante tomar en cuenta la época en que ésto fue escrito, para que de esta forma nos podamos ubicar históricamente y así obtener una clara y mejor visión:

“... se obligó a que al contraerse Matrimonio, forzosamente pactaran los cónyuges acerca de sí establecían comunidad o Separación de Bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el

⁴ - GALINDO GARFÍAS, Ignacio, “Derecho Civil” Editorial Porrúa 9ª Edición México 1989, p. 563

*hombre desea hacerla la compañera de su vida. De esta manera se combaten los prejuicios muy arraigados que impiden por vergüenza mal entendida, dignidad, tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos gastos”.*⁵

De la exposición de motivos del Código Civil antes señalado, observamos la preocupación del legislador por proteger y dar a la mujer una garantía para que nunca pueda quedar en un Estado de Insolvencia. Pero como lo manifesté en los párrafos anteriores, no se insertó adecuadamente en el texto de la Ley, la obligación de presentar el mencionado convenio, por lo que la intención del legislador, quedo solo en eso.

En atención a lo anteriormente señalado, se deberá realizar un convenio de manera formal, es decir por escrito, se tendrá que tener en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211 de nuestra Legislación Civil, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesita saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Se trata de establecer para la Sociedad Conyugal, las Capitulaciones Matrimoniales en las que se expresará, una lista detallada de los bienes inmuebles, si es que tuvieren y si es su deseo de los cónyuges incluirlos a la Sociedad Conyugal expresando su valor y si llegaren a tener algunos gravámenes; de igual forma una lista de los bienes muebles que introducirán a la Sociedad; asimismo las deudas que llegasen a tener los futuros cónyuges, manifestando en forma clara y precisa, si la sociedad responderá por ellas o únicamente por las que se contraigan a partir del enlace matrimonial, ya sea por uno o ambos esposos, se tendrá que expresar si los bienes de los cónyuges entrarán todos a la sociedad o si sólo sus productos, se determinará quién será el administrador de la sociedad, dando expresamente sus facultades y las bases para la liquidación de la sociedad; ésto es a grandes rasgos a lo que se refiere el artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁵ Código Civil para el Distrito para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, Vigente, Exposición de Motivos Editorial Porrúa, México, 1998, p. 15 y 16

Por lo que toca al artículo 211 del mismo Código Civil, se establece si los futuros esposos deciden contraer Matrimonio bajo el régimen de Separación de Bienes, las Capitulaciones deberán contener el inventario de los bienes de que sea dueño cada uno de los futuros cónyuges al momento de celebrar el Matrimonio y de las deudas que tuvieren cada consorte. En la práctica los Oficiales del Registro Civil no se preocupan en lo más mínimo por dar cumplimiento a los preceptos legales.

De acuerdo al artículo 185 del Código Civil, al presentar la solicitud de Matrimonio, ésta deberá ser acompañada por las Capitulaciones Matrimoniales en escritura pública, cuando así lo requiera el caso.

El código Civil de 1884, era más estricto, toda vez que se consideraba el sistema supletorio, ya que encontramos que si faltaba el convenio expreso en el Régimen Matrimonial, se presumía como Régimen rector el de la Sociedad Legal, figura que es muy parecida a la Sociedad Conyugal (de aquélla nos referiremos más adelante).

Existen diferentes tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales son contradictorias, tal es el caso de los dos criterios que a continuación expongo:

“SOCIEDAD CONYUGAL SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LA CELEBRACIÓN DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES Para que exista Sociedad Conyugal, no es necesario que se haya celebrado Capitulaciones Matrimoniales, sino basta con la expresión de que el Matrimonio se contrajo bajo el régimen de Sociedad Conyugal. La falta de Capitulaciones Matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para que se considere que el Matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la Separación de Bienes, lo que sería contrario al consentimiento expresado por las partes, para quienes quedan obligadas, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la Ley. TERCERA SALA

Precedentes

- 1.- Amparo directo 1307/57. *Lucrecia Albert de Orbe. 7 de mayo de 1958. Mayoría de cuatro votos.*
- 2.- Amparo directo 4832/58 *Eva Ortega Estrada 23 de julio de 1959. Mayoría de cuatro votos*
- 3.- Amparo directo 7145/58 *Enrique Landgrave Sánchez. 23 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos*
- 4.- Amparo directo 4689/59 *Herminia Martínez Vda De Coronado 12 de abril de 1961. Mayoría de cuatro votos.*
- 5.- Amparo directo 3668/60. *Modesto Montiel Jiménez de Tepepa 26 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos.*¹⁶

Considero que las Capitulaciones Matrimoniales, como se ha establecido, se deben de pactar antes de la celebración del Matrimonio y nunca después del mismo, debido a la prelación jurídica que debe de existir en todas las actas del Registro Civil. Estas pueden comprender tanto los bienes presentes de los esposos, como también los que en un futuro llegue a adquirir, aplicando las formalidades respectivas conforme a derecho cuando se trata de incluir en ellas bienes inmuebles u otros que por su naturaleza o disposición legal así lo requieran. Por lo que no se puede decir que los bienes adquiridos durante el Matrimonio pertenecen a los dos cónyuges, debido a que no se establecieron las Capitulaciones correspondientes, las cuales determinen bajo que régimen se celebre el Matrimonio, tal y como se desprende de la tesis que a continuación señalo:

“SOCIEDAD CONYUGAL SI NO EXISTEN CAPITULACIONES MATRIMONIALES. NO HAY BASE LEGAL PARA CONSIDERAR QUE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO SOLO DE LOS CONYUGES, PERTENEZCAN A AMBOS. Conforme a lo dispuesto por los artículos 98, fracción V, 178 y 103 fracción VII, del Código Civil para el Distrito Federal, la constitución y regulación de los regimenes patrimoniales se rige por las Capitulaciones Matrimoniales, en las cuales los cónyuges pueden establecer los más diversos pactos. Así, en lo que respecta a los bienes futuros que se adquieran durante el Matrimonio, el artículo 189, fracción VIII, del ordenamiento citado, permite que los esposos puedan decidir en primer lugar, respecto de las siguientes dos posibilidades, a) que los bienes pertenezcan a uno sólo de los consortes; y b) que esos bienes pertenezcan a los dos esposos. En este último caso, los cónyuges todavía pueden pactar libremente la proporción en la cual los bienes deben repartirse. Ahora bien, respecto de la

¹⁶ Instancia Tercera Sala, Sexta época. Tomo IV. Parte SCJN, Tesis 370, Pagina 249, www.scjn.com

manera en que deberá regularse la Sociedad Conyugal y la adquisición de bienes futuros de los consortes, el Código Civil para el Distrito Federal prevé que tanto en la constitución como en la regulación de cualquiera de los regímenes patrimoniales del Matrimonio, los consortes deben celebrar Capitulaciones Matrimoniales, por lo que si no hay tales Capitulaciones, no existe base legal para considerar que los bienes adquiridos por uno sólo, le pertenezcan también al otro, dado que no existe disposición alguna en tal sentido en el Código mencionado. En efecto, el artículo 189, fracción VII, del Código Civil para el Distrito Federal, específicamente respecto de la Sociedad Conyugal y la adquisición de bienes futuros, establece como un punto esencial de esas Capitulaciones, la declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges pertenece exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ambos, en una determinada proporción. Luego, si no se cumplió con este formalismo para considerar que dada una adquisición hecha en lo individual por uno de los consortes para sí, ambos tengan derecho de propiedad sobre el bien adquirido en una proporción igual, puesto que al silencio de los cónyuges en este punto, la Ley no le atribuye ningún efecto jurídico; además, en las disposiciones que regulan los regímenes patrimoniales del Matrimonio y en las que reglamentan el contrato de sociedad, no hay disposición alguna que prevea que lo que una persona adquiere en lo individual para sí, permanecerá al fondo común de los consortes o, en su caso, a la sociedad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Precedentes

- 1 - Amparo directo 6824/96. Ismael Escamilla Suárez 6 de diciembre de 1996 Unanimidad de votos Ponente, Carlos Arteaga Alvarez. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de magistrado Secretario: Carlos Ríos Díaz
- 2.- Amparo directo 94/97. José Ricardo Martínez de Castro. 10 de abril de 1997 Unanimidad de votos. Ponente Faustino Cervantes León. Secretaria Graciela Lara Osorio.
- 3 - Amparo en revisión 1594/97 María Lara Flores 19 de junio de 1997 Unanimidad de votos Ponente Gilda Rincón Orta Secretaria: Georgina Vega de Jesús

Como hemos visto, con la tesis que se insertó en este trabajo, el casarse bajo el Régimen de Sociedad Conyugal no admite que ambos cónyuges sean dueños de tal o cual bien, sin embargo, la práctica y el desconocimiento de la opinión de la Corte ha tenido como resultado que tanto juzgadores, como abogados, caigan en la confusión de considerar que todos los bienes adquiridos con el pecunio individual de los cónyuges, sea para la comunidad de dicho Matrimonio.

Por otra parte, la misma práctica y la falta de cuidado que tiene el Oficial del Registro Civil, pero sobre todo, la no-actualización de nuestras Leyes, han provocado que existan regímenes Matrimoniales, que no cuentan con una base que de forma a su régimen económico, debido a que sin la elaboración de las tan mencionadas Capitulaciones Matrimoniales, tendremos Matrimonios con muchos problemas de carácter económico

Por otro lado la Maestra Sara Montero, afirma que, “al estudiar los requisitos para contraer Matrimonio, se señaló que uno de los mismos consistía en adjuntar a la sociedad de Matrimonio, el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y los que adquieran durante el Matrimonio, requisito sin el cual el Oficial del Registro Civil no podrá celebrar la ceremonia de Matrimonio: de ahí que, pese a lo expresado en el artículo 180, en el sentido de que las Capitulaciones Matrimoniales puedan realizarse antes o durante el Matrimonio, la verdad sea que las mismas deben realizarse antes de su celebración, por lo que sí puede hacerse durante el mismo, es su modificación, más no realizarlas por primera vez”.⁸

De lo expresado por la Maestra Sara Montero y de lo establecido por la jurisprudencia y la tesis de las páginas anteriores, observamos que los Oficiales del Registro Civil están celebrando actos jurídicos afectados de nulidad relativa, debido a que la única forma de convalidarlo es dando cumplimiento a la norma legal, realizado por parte de los cónyuges el convenio patrimonial respecto de los bienes presente y futuros.

Por otro lado, cualquier modificación, tratándose de bienes inmuebles o que la Ley así lo considere necesario, también deberá realizarse con la formalidad de ser otorgada en escritura pública. Siguiendo lo establecido en el artículo 186 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente, en todo caso se hará una nota marginal que indique este

⁸ - Instancia, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época 9ª, Tomo VI, Septiembre de 1997 - Tesis 14ª C.16, Página 734Clave TC014016.9CIV

⁹ - MONTERO DUBIAL I. Sara, "Derecho de Familia" Editorial Porrúa, 5ª edición, México, 1992 p. 151

concepto de escritura primaria, y por consecuencia realizar la inscripción respectiva, en el Registro Público correspondiente.⁹

De igual forma el Oficial del Registro Civil, “deberá” vigilar que bajo ningún motivo se establezcan convenios o pactos que se hicieren los esposos y que contravengan los fines del Matrimonio y a las Leyes. En caso de que así lo establecieran, estos serán completamente nulos de pleno derecho (artículo 182). Asimismo serán nulas las Capitulaciones en las que se establezca que uno de los cónyuges habrá de percibir todas las utilidades y al otro todas las deudas comunes en una parte que exceda al que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

Si las Capitulaciones fueran realizadas por menores de edad, dentro de los límites permitidos sólo serán válidas, si su Matrimonio se lleva a cabo conforme a las Leyes de nuestro país. Es decir, que a su otorgamiento acaecieron las mismas personas que otorgar su consentimiento para la celebración del Matrimonio.

Ahora bien, en el convenio donde se estipulan las Capitulaciones Matrimoniales, se deberá establecer cual de los cónyuges estará a cargo de la administración de los bienes, cuando se trate de Sociedad Conyugal o Régimen Mixto, y en algunos casos en Separación de Bienes. En caso de una mala administración, el administrador podrá ser removido o separado de su cargo, debido a que la Ley procura la protección del patrimonio familiar

Finalmente hemos visto que las Capitulaciones Matrimoniales deberán realizarse (necesariamente) antes de la celebración del Matrimonio, y durante el mismo, únicamente para su modificación del régimen patrimonial, para lo cual se hará un nuevo convenio. Por lo que en el capítulo de conclusiones haremos una propuesta para regulen en forma correcta y más eficiente, en beneficio de la familia mexicana.

⁹ - Es importante destacar que con las reformas a la Ley del Notariado del Distrito Federal no existen los libros, ahora, son los tomos en donde se realizan las inscripciones, por lo que no es posible realizar

1.3. MATRIMONIO

Punto importante para el desarrollo de nuestra tesis, y que no podemos dejar a un lado, por la trascendencia del mismo, debido a que no se puede hablar de regímenes patrimoniales del Matrimonio sin tocar a éste último, es por eso que estudiaremos la figura por la cual nacen derechos y obligaciones, por lo que creo conveniente revisar la figura jurídica del Matrimonio.

Sobre todo es importante el estudio del Matrimonio en el derecho mexicano, debido a que frecuentemente se afirma que el Matrimonio constituye la base fundamental de todo derecho familiar.

Comencemos con el origen de la palabra misma, Matrimonio proviene del latín "*matrimonium*, matis.- que significa madre y manium que significa carga o gravamen; o sea que su significado etimológico son las cargas de la madre, por lo que esta etimología sólo se explica en la época del matriarcado, en que la mujer era jefa del hogar. El Matrimonio, no es otra cosa que la unión de un hombre y una mujer para perpetuar su especie, ayudarse y socorrerse mutuamente."¹⁰

Así pues, tenemos que analizar las diferentes definiciones del Matrimonio, comenzando con el Derecho Romano, el cual reconoce dos formas de Matrimonio y que no contaban con la importancia jurídica que en la actualidad tiene el Matrimonio *Iustae nuptiae* y Concubinato, en el primero encontramos amplias consecuencias jurídicas, y en cambio en el segundo es de consecuencias jurídicas reducidas, las cuales si es verdad que aumenta poco a poco, nunca llega al nivel del Matrimonio justo. (De las dos formas mencionadas anteriormente, solo haremos referencia a la del *Iustae nuptiae*, por tratarse ser un antecedente directo del Matrimonio) a) Se trata de ser una unión duradera y monogámica

anotaciones marginales, por lo que ahora se realizan notas complementarias que se asientan en la parte final del folio, o bien se puede realizar un apéndice

de un hombre y una mujer, b) los sujetos tienen intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida, c) es socialmente respetado, y no se exigen formalidades jurídicas o intervención estatal alguna.

Con el apogeo del cristianismo, para lo cual el Matrimonio es un sacramento, se comienza a organizar la celebración de aquél en forma más rígida, mientras que la iglesia reclama, al mismo tiempo, la Jurisdicción en esta materia. Más adelante verán la celebración de este Acto Jurídico, como origen de la Sociedad Conyugal y de la Separación de Bienes, con los llamados Matrimonios *cum manu* y *sine manu*, por lo pronto dejemos ahí el antecedente del Matrimonio en el Derecho Romano.

Así tenemos, que ver la definición de un jurista de nombre Modesto, él define al Matrimonio como "*nuptiae sunt coniunctio maris et feminae consortium omnis vitae, divine et humani iuris communicato.*" "Las nupcias son la unión del varón y la mujer, consorcio de toda la vida, comunión en el Derecho divino y humano."¹¹

Por su parte Justiniano afirma en las Institutas "*Nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio individuan consuetudinem vitae continens,* que significa: Nupcias o Matrimonio es la unión del varón y de la mujer, que contiene el propósito de vivir en comunidad indisoluble."¹²

De igual forma, encontramos en algunas legislaciones civiles, de otros países, el tratamiento que le dan al Matrimonio, tal es el caso de Cuba, que considera a éste como "la unión Voluntaria concentrada de un hombre y una mujer, con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común." (Código Civil de Cuba, 1980)

¹⁰ - NARANJO OCHOA, Fabio, "*Derecho Civil, Personas y Familia*", Editorial Senal, 4ª Edición, Bogotá, Colombia, 1992, p 267

¹¹ - PACHICÓ, Alberto, Op Cit P 59

¹² - *Ibidem*

Asimismo, el Código de la Familia, de la República de Panamá, que fue aprobado por la Ley No. 3 de 17 de mayo de 1994, Publicada en la Gaceta Oficial No 22.591 del 1 de Agosto de 1994, define al Matrimonio en su “Artículo 26. El Matrimonio es la unión Voluntariamente concertada entre un hombre y una mujer, con capacidad legal, que se unen para hacer y compartir una vida en común.” En el mismo sentido, se expresa el Código de Familia de la República de El Salvador, el cual lo podemos encontrar su Artículo 11.

Por su parte el Derecho Canónica en su canon 1012 conoce al Matrimonio como “un contrato legítimo entre un hombre y una mujer, mediante el cual se entregan mutuamente, el derecho perpetuo y exclusivo sobre sus cuerpos en orden a los actos que por naturaleza son aptos para engendrar hijos.”¹³

El Código Civil para el Distrito Federal, vigente establece que es la unión de un hombre y una mujer, capaces para la celebración del acto (dieciséis y catorce años respectivamente), con la solemnidad de ser celebrado ante un Oficial del Registro Civil, con las formalidades que establece el Código Civil, en su capítulo respectivo, y que no se encuadre dentro de los supuestos que impiden contraer Matrimonio, o que éstos hayan sido dispensados.

El Oficial del Registro Civil asentará en el acta correspondiente, expidiendo para constancia de los cónyuges una copia certificada de la misma, en donde deberá contener los siguientes datos: nombres, lugar de nacimiento, edades, profesión, ocupación y domicilios de los contrayentes; en caso de que dichos contrayentes sean menores de edad se deberá contar con el consentimiento de los padres, así como la manifestación de los contrayentes de que contraen Matrimonio bajo el Régimen de Sociedad Conyugal, Separación de Bienes o Régimen Mixto, deberá ser firmada por los que en dicho acto intervinieron, entre otros requisitos (artículo 103 del Código Civil para el Distrito Federal)

¹³ - NARANJO OCHOA, Fabio Op cit p 267

Como consecuencia de la celebración del Matrimonio, tiene una gran gama de derechos y obligaciones, entre los que podemos mencionar la cohabitación, el débito conyugal, la fidelidad, ayuda mutua, la libre decisión respecto del número y esparcimiento de hijos, entre otros muchos.

Pese a que nuestro Código Civil no establece una definición de Matrimonio, como lo hemos visto en los Códigos de la materia, de los países ya referidos, lo anterior se desprende de la lectura de los artículos 139 al 177 del mencionado ordenamiento, por lo que entendemos que la unión matrimonial debe ser entre un solo hombre y una sola mujer. existen disposiciones a las que se puede acudir, como ejemplo podemos observarlas en las obligaciones del Matrimonio, en los requisitos para contraerlo, en los mismos Esponsales, etcétera. Más aún, la naturaleza misma, hace una distinción radical entre el hombre y la mujer (físicamente), siendo dicha distinción la única forma para tener descendencia, no importando la forma de la procreación.

De lo anteriormente explicado y después de analizar algunas de las definiciones de los países de Centroamérica, nos parece acertada, debido a que en otras legislaciones manifiestan que el Matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, con el objeto de la procreación de la especie, esto no considero que sea del todo acertado, ya que cada persona es independiente y tiene voluntad propia para decidir si tendrán descendencia o bien prefieren vivir solos, situación que socialmente no es muy bien vista, cuando Matrimonios jóvenes han tomado tal decisión.

Debido a la falta de una clara definición en nuestra Legislación Civil, los tratadistas, maestros y estudiosos del Derecho Civil y sobre todo Familiar, han expresado su punto de vista sobre el tema en cuestión, así tenemos que para el maestro Ignacio Galindo Garfias, el Matrimonio es "la unión más cercana a la naturaleza, y por lo tanto a sus exigencias naturales en materia familiar son muy rigurosas, y dado el progreso de la humanidad va vinculado también a las leyes del orden familiar, hasta tal punto que se puede afirmar que

las sociedades que se apartan de ellas se precipitan a volver necesariamente en la barbarie.”¹⁴

Del párrafo anterior, podemos observar que el Matrimonio no solamente esta dentro de la esfera jurídica, sino también cuenta con los preceptos sociales y morales, los cuales nos hacen ver al Matrimonio como una de las instituciones de mayor importancia en el Derecho Mexicano, cuando menos debería ser de esta forma.

Para el maestro De Diego, lo define como “el contrato solemne regulado exclusivamente por las Leyes civiles, por el cual se unen perpetuamente el varón y la mujer, para su mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos.”¹⁵

Por su parte el tratadista Planiol, en su Tratado Elemental de Derecho Civil, define al Matrimonio como “el Acto Jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la Ley sanciona y que no puede romper por su propia voluntad”¹⁶

Para dar una mejor vista sobre el concepto del Matrimonio, existen países como Grecia que el único Matrimonio válido para ellos es el religioso, mientras que en otros existe la dualidad, tales como Suecia, Italia, Estados Unidos de Norteamérica y Panamá, en éste último se tendrá como valido el religioso de cualquier tipo de creencia, siempre que este inscrita en las listas que tiene el Gobierno de Panamá, si el civil lo antecede éste será el valido; en los países ya mencionados se reconoce con los mismos efectos jurídicos al Matrimonio civil y al Matrimonio religioso, quedando al criterio y a la conciencia de cada una de las personas, para optar por una u otra forma, o bien por ambas formas de Matrimonio.

¹⁴ - GALINDO GARRÍAS, Ignacio, “*Derecho Civil*”, Editorial Porrúa, Mexico, p. 350.

¹⁵ - DE DIEGO, citado por Castán Tobeñas, “*Derecho Civil Español Común y Floral*”, tomo V, Derecho de Familia, Vol. 1 p. 20

¹⁶ - CHAVEZ, ASINICIO, Manuel, “*La Familia en el Derecho Relaciones Jurídico Conyugales*” Editorial Porrúa, Segunda edición, Mexico, 1990, p. 41

La mayoría de las legislaciones sólo reconocen efectos jurídicos al Matrimonio civil, tal y como pasa en nuestro país, es tal su importancia que para cualquier acto que se quiera realizar en donde intervengan ambos cónyuges es necesario presentar copia certificada del acta de Matrimonio, expedida por el Registro Civil correspondiente y no es válido el documento que extiende la iglesia en la celebración del Matrimonio religioso.

El Matrimonio es uno de los actos jurídicos más importantes para todos nosotros, ya que no solamente puede ser analizado desde el punto de vista jurídico, sino también sociológico, psicológico, entre otros muchos. Pero desde el punto de vista que a nosotros nos interesa (el Jurídico), es una de las Instituciones fundamentales del Derecho, en especial para el Derecho Familiar, no sólo de nuestro Sistema Jurídico, sino de cualquier país que cuente con un régimen de Derecho. Es tan importante, desde su celebración, hasta los efectos que pueden surgir. En toda época ha existido una especial atención a las uniones de hombre y mujer, por supuesto distinta, dado el lugar y tiempo que estemos tratando de estudiar

Quizá ha sido el respeto y la ayuda mutua que se deban o exista entre los cónyuges, la que ha tomado en cuenta para darle esa importancia tan especial al Matrimonio. No quiero decir que estos aspectos son los más importantes, que determinen el fin específico del Matrimonio, pero me inclino a pensar que es más en atención a las consecuencias que puedan derivarse del mismo, como son los hijos, las relaciones paterno filiales, el patrimonio familiar, etc., con el paso de los años esta idea ha venido perfeccionándose de forma paulatina, y sus avances se han plasmado continuamente en diversas disposiciones jurídicas.

Una muestra de lo que menciono es el grave desequilibrio entre la regulación que existe al efecto del Matrimonio, que la del concubinato. Este último en sí no está regulado, únicamente el marco jurídico respecto a la filiación, efectos patrimoniales y sucesorios.

No quiero que se piense que estoy en contra del concubinato, más aún, este debería tener una mayor y mejor regulación por la importancia que reviste el hecho de que una pareja

viva en común, pero lo que sí afirmo es que el Matrimonio goza de mayor jerarquía en cuanto a sus consecuencias y a la protección que en general brinda a la familia. No es suficiente para justificar la poca regulación que al efecto del concubinato existe, también es importante considerar que por el año de 1928, no era socialmente bien visto el hecho de que una pareja se uniera en concubinato, esta podría ser una pequeña justificación en principio, por la cual no se hicieron los arreglos pertinentes, pero el tiempo pasa y también las costumbres y hábitos de las personas, por lo que actualmente no tiene justificación.

“El Matrimonio no es sólo un vínculo de unión, de un hombre y una mujer, unidos entre sí. La unidad en que consiste el Matrimonio, no es sólo una situación de hecho, sino que comporta esencialmente un nexo o vínculo jurídico. Desde luego, debemos estar conscientes de que el Matrimonio es mucho más que una estructura jurídica, que vínculo jurídico o que derechos y deberes.”¹⁷

Sobre el particular, el maestro Antonio de Ibarrola opinaba “que la familia originada por el Matrimonio es lo que prepara a los hombres para que la vida social, porque mediante él se crean efectos y relaciones mutuas de intimidad, que no se tienen fuera de él, y vínculos éticos que tienden al mejoramiento del individuo y bienestar social”¹⁸

El Matrimonio podemos entenderlo, no solamente como la unión de un hombre y una mujer, bajo protección del Estado, sino que también desde el punto de vista social, que no es permanente (desafortunadamente), ya que puede ser disuelto por medio de otra figura legalmente reconocida, llamada divorcio, en sus diversas modalidades (administrativo, voluntario ó bien necesario o contencioso), siendo ésta la única forma legal para llevar a cabo la disolución del vínculo matrimonial y por consecuencia la separación de los cónyuges. El divorcio es considerado como un mal necesario, que le brinda a cada uno de los cónyuges la seguridad jurídica, mediante la disolución del vínculo conyugal, dejándolos en aptitud de contraer un nuevo Matrimonio, siempre y cuando se observen las limitaciones

¹⁷ - CHAVEZ ASCENCIO, Manuel, Op. cit., p. 50

¹⁸ - DE IBARROLA, Antonio, “*Derecho de Familia*” Editorial Porrúa, México, 1990, p. 174

para realizar el nuevo acto jurídico. Por supuesto, que el divorcio tiene como finalidad primordial la disolución del Matrimonio, deben de cumplirse cautelosamente todos los requisitos para su obtención, por lo que jueces y abogados deberán apegarse a lo que estrictamente señala la Ley.

Pero no abundaremos más sobre la figura del divorcio, por no ser tema para el desarrollo de nuestro trabajo. dado que quedó establecido que para lograr un cambio de régimen conyugal y su tramitación ante el Fedatario Público, no deberá existir controversia alguna entre los cónyuges.

1.3.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO

Para poder comprender el Matrimonio desde el punto de vista jurídico, debemos analizar el contenido del mismo, por lo que es conveniente determinar su Naturaleza Jurídica. Como sabemos el Matrimonio crea un estado de vida, que da origen a deberes, derechos y obligaciones.

En virtud a lo anterior, y para comprender la Naturaleza Jurídica del Matrimonio, debemos referirnos, tanto al acto y su constitución, como al Matrimonio estado de vida. Así como las variadas posiciones con relación a la naturaleza jurídica del Matrimonio, trataremos de concentrarlas desde los siguientes puntos de vista:

- a) Como contrato
- b) Como Institución
- c) Como Acto Solemne
- d) Como Acto de Poder Estatal
- e) Como Acto Jurídico mixto

a) **Como Contrato.** Esta ha sido la tesis más tradicional desde que se separó el Matrimonio civil, del religioso, situación que se remonta a las opiniones de los canonistas disidentes, quienes sustentaban la idea de la separabilidad entre el contrato y el sacramento, dicha concepción fue elaborada en Francia y fue la base de la secularización del Matrimonio, producida tras la revolución francesa en 1789. Y no fue sino hasta el año de 1791 en donde alcanzó su máxima expresión legislativa en la Constitución del mismo, en la que se considero al Matrimonio como un contrato civil.¹⁹ En virtud a lo anterior la doctrina lo ha considerado como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico. “Planio! y Ripert reconocen que aun cuando el Matrimonio es una Institución y constituye un acto complejo, tiene también carácter contractual. Sin embargo admiten que en el Matrimonio existe una naturaleza mixta.

Claro que existen quienes no están del todo conformes con la idea de que el Matrimonio se le considere como un contrato. las principales opiniones fueron de Ruggiero y Bonnacase. Debido a que no basta que exista el consentimiento de los cónyuges para la celebración del Matrimonio, en virtud de que un acuerdo de voluntades es necesario para la celebración de un contrato; pero para la celebración de este acto jurídico, la propia Ley impone limites a la autonomía de la voluntad de los contrayentes, toda vez que no es posible condicionar o establecer pactos que dañen a los cónyuges, o bien los obliguen a lo imposible. Tal y como se desprende del artículo 147 del Código Civil para el Distrito Federal, en la que se expresa que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben, se tendrá como no-puesta, así podemos decir que, el Derecho Familiar es imperativo y esta por encima de la voluntad de las partes, ya que un acto tan íntimo, como es el Matrimonio, se convierte en público desde el momento de su celebración, para que el estado lo vigile.

¹⁹ - CHAVEZ ASCENCIO, Manuel, Op. cit. p. 44

Por lo que las consecuencias y las finalidades del Matrimonio no se pueden estipular por voluntad de los contrayentes, ya que existen estas, el legislador con anterioridad las plasmó en nuestros ordenamientos jurídicos. Se ha sostenido que el Matrimonio participa de las características de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la Ley. En el caso del Matrimonio se estima que por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieran a ese estatuto, funcionando su voluntad sólo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, a sujetos determinados.

En cuestiones patrimoniales esa libertad existe pero es, por su misma naturaleza muy limitada dadas las restricciones que se deben ponderar respecto al régimen conyugal a que se encuentran avenidos, las mismas limitaciones que establece la legislación civil en cuanto a los bienes y enajenación de los mismos.

Algunas de las características de los contratos en general son distintas al Matrimonio, como la formalidad y la solemnidad, ya que en éstos, en el Matrimonio son especiales. Por ejemplo, en la compraventa, ésta será válida, simplemente por la voluntad autónoma de las partes sin otro requisito, salvo las disposiciones que se deban de observar, tales como la formalidad ante Notario Público, y es diferente la solemnidad para la celebración del Matrimonio, sin la cual éste sería inexistente, a pesar de la voluntad de las partes, lo que implica una dimensión distinta a cualquier otro contrato. El Matrimonio sólo puede celebrarse ante el Oficial del Registro Civil de su domicilio, y los contratos en cualquier parte y ante el Notario que dará fe del acto, lo anterior siempre y cuando el acto así lo requiera.

- b) **Como Institución.** Primero veamos que es una Institución jurídica, esta es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma

finalidad. Institución proviene del latín *Institutio*, que significa establecimiento o fundación de una cosa. “Para Hauriou, la institución es “una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidas por procedimientos.

El Matrimonio como idea de obra significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos.”²⁰

Para Demófilo de Buen, la Institución “es el conjunto de relaciones jurídicas concebidas en abstracto y como una unidad por el ordenamiento jurídico, siendo por consiguiente un ensayo más o menos definido de tipificación de las relaciones civiles”²¹

Debemos entender al Matrimonio como un conjunto orgánico de normas jurídicas orientadas al mismo fin, que reglamentan funciones o actividades sociales y sus relaciones jurídicas, que por su parte están sujetas a la tutela del Estado. Referida al Matrimonio ese conjunto de Leyes tiene como fin el reglamentar la vida conyugal.

De lo anterior, se desprende la definición de que el Matrimonio si es una Institución, pero sus características propias e importancia peculiar, no sólo se agota en eso, conlleva fines mucho más trascendentes que la propia Institución reguladora como son: las relaciones conyugales patrimoniales, paterno filiales, entre otras muchas.

²⁰ - ROJINA VILLIGAS, Rafael, “Compendio de Derecho Civil I Introducción, Personas y Familia”, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 291

²¹ - DE PINA, Rafael, “Diccionario de Derecho” Editorial Porrúa, México, 1990, p. 19.

- c) **Como Acto Solemne.** En nuestro derecho se caracteriza también como acto solemne, de tal manera que requiere para su existencia que se eleve el acta de Matrimonio en los folios correspondientes, con las formalidades, y sobre todo que se compruebe la intervención del Oficial del Registro Civil, que no sólo declara unidos en Matrimonio a los contrayentes, sino que tiene que redactar y levantar una acta cumpliendo estrictas solemnidades en su constitución. Esto se debe a que el Estado ha tomado una actitud paternalista y vigila que el acto más privado, que es la unión de un hombre con una mujer, se convierta en el más público, con la intervención del Oficial del Registro Civil, en representación del Estado.

El Matrimonio configura tres tipos de solemnidades: "las que le atañen a la vida misma del negocio matrimonial y que son las solemnidades *ad substantiam actus*, cuya inobservancia deviene una inexistencia del acto; las que le atañen a su validez de tal suerte que sin ellas se está en presencia de un Matrimonio nulo o más bien anulable; y, en tercer lugar, aquellas formalidades que no devienen nulidad y mucho menos existencia al no observarse, sino que sólo acarrear una sanción (muchas veces pecuniarias) para el funcionario que autorizo un Matrimonio, violando esos requisitos, o bien, la sanción puede ser para él o los contrayentes que no se observaron tales formalidades."²²

- d) **Como Acto de Poder Estatal.** La Tesis de que el Matrimonio no es un contrato, sino un acto de poder estatal proviene de Italia, específicamente del Maestro Bollones, Antonio Cicu. El profesor italiano, no acepta que el Matrimonio sea formalmente un contrato. No existe el Matrimonio sin la intervención del Oficial del Registro Civil, como se vio en la solemnidad, ya que su presencia no es sólo declarativa, sino constitutiva

²² - AREVALOSI VA, Raul "Sobre la Naturaleza Jurídica del Matrimonio", VIII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia, San Salvador, septiembre 1992

“El Matrimonio es un acto del Estado, suponiendo, con miras sobre todo en la legislación italiana, que es el Estado quién constituye el Matrimonio a través de la declaración del Oficial del Registro Civil. El consentimiento de los esposos es sólo un presupuesto de aquel acto del Estado. El Matrimonio no es un contrato, ni un acto unilateral del Estado, que sólo presupone la declaración de la voluntad de los esposos, sin lo cual el acto no podría surgir.”²³

De lo anteriormente expuesto, podemos decir que, en nuestro Derecho no se tiene Matrimonio sin la intervención del Oficial del Registro Civil. Debido a que la declaración unilateral de la voluntad de cada uno de los consortes, no son suficientes para que se pueda hablar de Matrimonio, en virtud a lo anterior, esa voluntad se deberá ser dada al Oficial.

Esas Consideraciones ponen en claro la especial importancia que tiene el hecho de que la declaración de voluntad de los esposos deba ser dada al Oficial del Registro Civil y por el momento en que se prepara el pronunciamiento; aunque cualquier otra manifestación o contrato que pudiera haber entre los esposos no tendrá ningún valor jurídico. Esta tesis tiene su principal sustento en lo fundamental del pronunciamiento del Oficial del Registro Civil para la validez del Matrimonio.

- c) **Como Acto Jurídico Mixto.** Se distinguen en el Derecho los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos. Los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares; los segundos por la intervención de los órganos estatales y los terceros por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el mismo acto. El Matrimonio es considerado un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Oficial del Registro Civil. Este órgano del Estado

- CASTAÑO TORIBIAS Jose Op cit, p 106

desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que si se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que debe hacer el citado funcionario, considerado unido a los consortes en legítimo Matrimonio. éste no existiría desde el punto de vista jurídico.

De la lista antes mencionada y descrita en cada uno de sus puntos, podemos comprender y así conformar en nuestro pensamiento un concepto propio sobre el Matrimonio; así tenemos que se trata de una institución, por el conjunto de normas que lo regulan; se le da un trato similar al de un contrato, por ser su propia naturaleza mucho más trascendental; de igual forma es un acto jurídico mixto, dado que para su celebración se requiere, tanto la presencia de los contrayentes como la del Oficial del registro Civil (representante del Estado), que a su vez le da un carácter solemne, ya que ante la única persona que se puede celebrar el acto jurídico del Matrimonio, es ante un representante del Estado, es decir, el multicitado Oficial del Registro Civil, sin el cual no tendríamos Matrimonio; de esta forma observamos que el Derecho Familiar es imperativo, por ser aquél un acto de poder estatal, y esto, no es otra cosa que el Estado procura la protección de la Familia.

CAPÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

Dentro de la figura del Matrimonio, y siguiendo la estructura del Código Civil vigente para el Distrito Federal, también encontramos efectos sobre los bienes que se adquieren durante el mismo, o que se hayan adquirido con anterioridad a aquél, pero que se hayan incluido mediante la figura jurídica denominada Capitulaciones Matrimoniales, la cuál quedo ampliamente explicada en el capítulo anterior.

Si bien las Capitulaciones Matrimoniales son un medio para constituir un tipo de régimen y regular su administración, queda claro, que el régimen patrimonial puede existir sin necesidad de Capitulaciones Matrimoniales, aunque en realidad no comulgo con esta idea debido a que en la Tesis que observamos en el apartado relativo a las Capitulaciones Matrimoniales, en la que se establece, que si no existen las Capitulaciones Matrimoniales correspondiente, no se tiene una base jurídica para determinar que los bienes adquiridos por uno de los cónyuges pertenece a ambos, en el caso de la Sociedad Conyugal. Como he mencionado las Capitulaciones establecen la forma de administrar los bienes, y siguiendo con el contenido en el artículo 179 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, establece que las Capitulaciones son los pactos que los esposos celebran para constituir la Sociedad Conyugal o la Separación de Bienes y reglamentar la administración de cualquiera de los dos. En virtud a lo anterior, si no existen Capitulaciones Matrimoniales, no se tendría una base jurídica que sostenga el régimen patrimonial determinado.

El Régimen Patrimonial del Matrimonio, es el sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales entre los cónyuges surgidas por el Matrimonio. Como sabemos la vida en comunidad derivada de aquél, origina el cumplimiento de los fines principales del Matrimonio, a saber, ayuda mutua y procreación, en ocasiones la familia requiere de medios de subsistencia que deberán ser aportados por los cónyuges, ya sea con sus bienes o

con sus esfuerzos. Para este último fin, se han establecido a lo largo de la historia diversos tipos de regímenes patrimoniales, algunos constituyen un patrimonio común entre los consortes, otros separan totalmente los bienes de cada cónyuge.

Ahora bien, al sistema para regular la parte económica del Matrimonio se le ha conocido de muchas formas, tales como Derecho Económico del Matrimonio, Regímenes Patrimoniales entre Cónyuges y la de Régimen Matrimonial. pero considero que la forma más adecuada para referirnos a esta materia es la de Régimen Patrimonial del Matrimonio, debido a que delimita con exactitud el objetivo de nuestro tema.

En los primeros tiempos, el marido adquiría la plena propiedad de la dote, y al concluir el Matrimonio se debía de regresar todo lo que la novia o sus parientes proporcionaron al mal logrado Matrimonio.

En el Derecho Romano se establecieron dos sistemas patrimoniales, siempre tomando en cuenta el tipo de Matrimonio que se celebraba. Se trata de las *Justae nuptiae* se contraían *cum manu*, la mujer quedaba bajo la patria potestad del marido y su patrimonio era absorbido por el del esposo. En el Matrimonio *sine manu*, la mujer continuaba bajo el poder del grupo familiar de origen, y conservaba la propiedad de sus bienes

En virtud de lo anterior, tenemos como antecedente principal a la dote, de gran importancia en la historia del Matrimonio y en particular de los Regímenes Patrimoniales, aunque cabe hacer una aclaración, dicha figura a perdido vigencia con el paso del tiempo. Esta figura era constituida por los bienes de los parientes de la mujer o ésta al marido, para que éste los administre.

En el derecho Germánico antiguo, el marido actuaba como sucesor del padre de la novia, y ejercía la patria potestad sobre ella y sus bienes, la mujer sólo podía disponer de los utensilios caseros denominados *gerade*: la dote, era administrada por el marido, este sistema se le denominó "comunidad de administración", la propiedad de los bienes estaba

separada, pero los bienes de los cónyuges formaban una masa unitaria administrada por el marido; al disolverse el Matrimonio, los bienes conyugales volvían a desintegrarse. en los bienes del marido y los bienes de la mujer.

Existe la comunidad de bienes que presenta algunas variantes, atendiendo a la extensión de la masa. como pueden ser comunidad universal. y comunidad reducida. La comunidad universal. comprende todos los bienes muebles e inmuebles propiedad de los esposos. adquiridos antes y después de celebrado el Matrimonio. Por lo que se refiere a la comunidad reducida. únicamente se entregará por determinados bienes de los consortes: existen tres patrimonios. los cuales son los bienes propios del hombre. los propios de la mujer y los comunes.

En los antecedentes históricos de nuestro país sobre el Régimen Patrimonial del Matrimonio, son los siguientes: La tendencia hispánica fue la de adoptar la comunidad de bienes integrados por los gananciales. respetando los bienes que cada cónyuge poseyera antes de la celebración del Matrimonio. En esta materia se aplicó el Derecho Español en el Distrito Federal, hasta el año de 1870. "A partir de ese año el Código Civil lo reguló en el Título Décimo. *Del contrato de Matrimonio con relación a los bienes de los consortes*. Los contrayentes podían optar por el régimen de sociedad legal. conyugal y Separación de Bienes. teniendo la opción de cambiarlos por el sistema dotal. Si la Sociedad Conyugal se regía por las Capitulaciones Matrimoniales. se trataba de un Sociedad Conyugal Voluntaria; en caso de que los contrayentes no celebraran Capitulaciones Matrimoniales. se aplicaba el régimen regulado por el Código Civil denominado Sociedad Legal. (Del cuál hablaremos más adelante). constituido por una comunidad de gananciales.

En este ordenamiento jurídico la sociedad legal es tomada del Fuero Juzgo. del Fuero Real y la Novísima Recopilación. no se hizo más que "dar el prestigio y la autoridad a la Institución creada ya por la costumbre. que a su vez. tuvo por origen la consideración de

que sí el hombre por su actitud y su trabajo adquiere un patrimonio, la mujer le ayuda con su economía, con su celo a formarlo y conservarlo"²⁴

El mencionado Título Décimo constaba de los siguientes capítulos: La Sociedad Voluntaria, la Sociedad Legal, la Separación de Bienes, las Donaciones Antenupticiales y entre consortes y la dote. En palabras del Maestro Martínez Arrieta, nos da una síntesis de los rasgos más importantes del Régimen Patrimonial contemplados en el Código Civil de 1870, a saber:

"Capítulo I. Disposiciones Generales. El contrato de Matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de Sociedad Conyugal o bajo el de Separación de Bienes (art.2099). La Sociedad Conyugal puede ser Voluntaria o legal (art.2102). La sociedad Voluntaria se regirá por las Capitulaciones que la constituyan y por las reglas de la sociedad legal se regirán supletoriamente por las reglas relativas a la sociedad común (art. 2103) La sociedad legal termina por la disolución del Matrimonio por sentencia judicial (art.2106). El marido es legítimo administrador de la Sociedad Conyugal mientras no haya convenio o contrato que establezca lo contrario (art. 2109). La Separación de Bienes puede ser absoluta o parcial, en el segundo caso, que no estén comprendidos en las Capitulaciones de separación, se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, a no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad Voluntaria.

Este Código fue derogado por el Código Civil de 1884, el cual entro en vigor el día 31 de marzo de 1884, éste repite los artículos del Código anterior, en la parte relativa al Matrimonio y con relación a los bienes de los consortes, no se registraron cambios significativos

No es sino hasta el año de 1917 con el Presidente de México, Don Venustiano Carranza, en lo que él llama la *Ley sobre Relaciones Familiares de 1917*, la cual deroga la parte relativa

²⁴ - MAURO ALARCÓN, Manuel, *Textos de Derecho Civil*, Tomo IV, p. 179

del Código Civil de 1884, teniendo como resultado un cambio importante en materia familiar, estableciéndose de entrada la imposición del régimen de Separación de Bienes. En la exposición de motivos de esta Ley dada la época, los sustentos jurídicos y sociales en la parte pecuniaria del Matrimonio, por lo que dice lo siguiente. "En las relaciones pecuniarias de los esposos es en donde más se deja sentir la influencia de las antiguas ideas, pues mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto ni contrato sin la autorización de aquél, se conserva prácticamente el sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido; y como por otra parte, la indisolubilidad del vínculo matrimonial establecido la comunidad perpetua debida, dió origen a la de intereses, creando así la sociedad legal, salvo el caso de que previamente se estableciera una voluntad o se pactara la Separación de Bienes, la mujer y muy especialmente la mexicana, que es toda abnegación y ternura, ha sido frecuentemente víctima de explotaciones inicuas que el Estado debe impedir, y mucho más ahora que, establecido el divorcio, se hace necesario evitar que, satisfecha la codicia de los aventureros o arruinada la mujer, sea ésta abandonada, después de haber perdido su belleza y su fortuna, sin que el marido conserve para ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizada".

Quise hacer referencia a esta exposición de motivos, debido a que nos da una idea de cómo eran consideradas las mujeres, y por lo que podemos ver es que se trato de darle todo el apoyo a "el sexo débil", toda vez que frecuentemente eran engañadas respecto a sus bienes muebles e inmuebles, y el resultado reiterado de un Matrimonio por interés, por lo regular era el abuso y la calle.

Los tres ordenamientos legales antes mencionados (Códigos Civiles de 1870 y 1884, ambos con una misma reglamentación en la materia; y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, constituyeron una plataforma, de la cual el legislador del 1928 partió para construir la actual estructura de los regimenes económicos Matrimoniales, pero desafortunadamente este legislador no tomo en cuenta que en el siglo pasado la codificación estaba integrada por un articulado encaminado a la comunidad como régimen legal, en tanto que la Ley de

Relaciones Familiares, su régimen patrimonial fue totalmente al contrario. y esto lo menciono porque en la actualidad la interpretación de ciertos artículos no es congruente con la institución a la que pertenece y que constituye una gran serie de opiniones doctrinales y jurisprudenciales contradictorias.

Cabe señalar que en nuestra legislación civil. se dio por terminado el sistema supletorio de Sociedad Legal, ya que los regímenes patrimoniales que actualmente se encuentran regulados en el Código Civil vigente para el Distrito Federal. A este efecto. en dicha legislación se establecieron tres sistemas patrimoniales del Matrimonio:

- A) Sociedad Conyugal
- B) Separación de Bienes
- C) Régimen Mixto

Aquí considero pertinente hacer una aclaración. en el Código Civil. en su articulado no hace referencia expresa al tercer régimen matrimonial. esto es cuando se trata de una combinación de los dos primeros. en donde ciertos bienes serán regulados por la Sociedad Conyugal. y otros por el de Separación de Bienes

De igual forma veremos brevemente el Régimen de Sociedad Legal, el cual suple la voluntad de los cónyuges al momento de la elección de su sistema patrimonial. aquella esta en total desuso. pero algunas legislaciones de los Estados de la República Mexicana si hacen referencia a él. por lo que haremos una pequeña referencia del mismo

2.1. SOCIEDAD CONYUGAL

El Régimen Patrimonial del Matrimonio. formado por una comunidad de bienes. aportados por los cónyuges y por los frutos y productos de estos bienes. se le conoce como Sociedad Conyugal

Este régimen tuvo su origen en el Derecho Germánico antiguo, el cuál consideraba al marido un sucesor del padre de la novia y como tal ejercía sobre ella y sus bienes la patria potestad. Los bienes pertenecían a cada cónyuge pero formaban una masa unitaria administrada por el marido. Al disolverse el Matrimonio, los bienes conyugales volvían a separarse en bienes del marido y bienes de la mujer. El sistema evoluciono hacia una forma de comunidad de bienes, en la cual el patrimonio se unificaba.

En el Derecho mexicano el régimen de comunidad es conocido como Sociedad Conyugal, ésta se encuentra organizada sobre la base de preceptos de códigos del siglo pasado, aunque en la actualidad presenta cambios que lo diferencian de sus predecesores.

Siguiendo la corriente de los Códigos Civiles de nuestro país de los años de 1870 y 1884, denominaron a la Sociedad Conyugal Voluntaria, la cual se constituía en el momento de realizar las Capitulaciones Matrimoniales y si no se celebraban, se aplicaba el sistema supletorio conocido como Sociedad Legal, dicha sociedad no es otra cosa más que una comunidad de gananciales. Como se expresó en los párrafos anteriores la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, abrigó la Sociedad Conyugal e impuso como obligatorio el sistema de Separación de Bienes, pero afortunadamente el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, que entró en vigor hasta el año de 1932, lo restableció para quedar la siguiente forma:

Artículo 183 - La Sociedad Conyugal se regirá por las Capitulaciones Matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

De tal forma que se aplica de forma supletoria a la Sociedad Conyugal la regulación relativa a la sociedad civil, pero algunos autores reconocen diferencias importantes entre unas y otras, pero antes de desarrollar las ideas de dichos autores, es importante realizar una pequeña referencia de la sociedad civil.

Se define a la Sociedad Civil, como "el contrato plurilateral por el que dos o más personas aportan bienes o servicios para la realización permanente de un fin común, lícito y de carácter preponderantemente económico, que no sea una especulación comercial."²⁵

Aunque la finalidad no sea una especulación mercantil, sin embargo, si reviste cualquiera de las seis formas de sociedades previstas en el artículo 1 de la L.G.S.M. (en nombre colectivo, en comandita simple, en comandita por acciones, de responsabilidad limitada, anónima o cooperativa). Se clasifica a la sociedad civil como un contrato plurilateral o de organización, no es un acto unión o un acto complejo; es un contrato oneroso, conmutativo y no aleatorio por las mismas razones que la sociedad civil, formal, y preparatorio según la doctrina española.

La sociedad civil se emplea frecuentemente para organizar y estructurar las asociaciones profesionales, teniendo como uno de los principales fines el económico. Por lo que hace a los elementos formales de ésta, se trata de un contrato formal, porque debe ser por escrito, pero además se tendrá que elevar a escritura pública, y debe, además inscribirse en el Registro Público para que produzca efectos contra terceros. Cuenta con personalidad propia, ya que cuando nace, es distinta a la de las personas que la constituyen, toda vez que cuenta con nombre propio o razón social, patrimonio propio y concretamente con un capital social, y tiene órganos propios para su administración y contando con un órgano de carácter supremo, llamado asambleas, y en general otras muchas características, que nos llevarían todo un trabajo para explicarlas, por ahora dejamos en claro las partes más importantes de la sociedad civil

De lo anterior podemos dar a conocer algunas de las diferencias importantes entre la Sociedad Conyugal y la sociedad civil.

²⁵ - SANCHEZ MUDAL, Ramon, "De los Contratos Civiles", Editorial Porrúa, Mexico, 7ª Edición, 1986, p. 387

- 1.-El fin de las sociedades civiles es preponderantemente económico, en cambio, la Sociedad Conyugal, es la combinación de esfuerzos para la satisfacción de las diversas necesidades del Matrimonio;
- 2.-La Sociedad Conyugal carece de personalidad jurídica. sólo se trata de un patrimonio común, en cambio la sociedad civil cuenta con una personalidad jurídica propia. distinta a la de sus integrantes;
- 3.-La sociedad civil se establece en un contrato autónomo, mientras que la Sociedad Conyugal, es un convenio accesorio del Matrimonio;
- 4.-En la sociedad civil, los socios pueden ceder con el consentimiento de los coasociados. sus derechos; mientras tanto en la Sociedad Conyugal, ningún cónyuge puede transmitir sus derechos en la sociedad a otra persona ni aún con el consentimiento del otro.

La Sociedad Conyugal se debe constituir antes de celebrarse el Matrimonio o durante él, las Capitulaciones Matrimoniales tendrán que contener un inventario detallado del activo y pasivo de cada uno de los cónyuges y la parte de ese pasivo y ese activo que integrará la sociedad; el nombramiento del administrador, expresando con claridad las facultades que le conceden y las bases para liquidar la Sociedad Conyugal. Lo anterior se desprende del artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 189.- Las Capitulaciones Matrimoniales en que se establezca la Sociedad Conyugal, deben contener:

- I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II - La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad.

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el Matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder ella o únicamente de las que se contraigan durante el Matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos:

IV.- La declaración expresa de si la Sociedad Conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad:

V.- La declaración explícita de si la Sociedad Conyugal ha de comprender todos los bienes de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte de los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII.- La declaración terminante acerca de quién debe ser administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden:

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el Matrimonio pertenece exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción,

IX - Las bases para su liquidar la sociedad

Sobre la Sociedad Conyugal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido su opinión, tal y como podemos observar en la siguiente jurisprudencia.

SOCHIDAD CONYUGAL BIENES PROPIOS ANTERIORES AL MATRIMONIO
NO SE INCLUYEN SALVO PACTO EN CONTRARIO Salvo pacto en contrario

los bienes propios de cada uno de los cónyuges que tenían antes de la celebración del Matrimonio, continúa perteneciéndoles de manera exclusiva, a pesar de que el Matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de Sociedad Conyugal, porque las oportunidades al implicar traslación de dominio, deben ser expresadas.

Sexta Epoca. Cuarta Parte.

Precedentes

- 1 - Volumen XXXVI, pág 74. A.D. 2727/59. Carmen López de Mena. Unanimidad de 4 votos.
 - 2 - Volumen XLIV, Pág 152. A.D. 2685/60 Lorenzana Martínez Pacheco. Unanimidad de 4 votos
 - 3.- Volumen LXVII, Pág 122. A.D. 5600/61. Leopoldino Jiménez Galvan Unanimidad de 5 votos.
 - 4 - Volumen LXVIII. Pág 122 A.D 5598/61. María Guadalupe serrano de Adán. Unanimidad de 5 votos
 - 5 - Volumen LXXII. Pág 97 A.D 374/61. Francisco R. Jean Molina Unanimidad de 4 votos
- Esta Jurisprudencia apareció publicada con el Número 279, en el Apéndice 1917-1985. Cuarta parte, pág. 785, pág 2915.*

Siguiendo con el criterio de la Suprema Corte, tenemos las siguientes opiniones:

SOCIEDAD CONYUGAL. CORRESPONDEN A AMBOS CONYUGES EL DOMINIO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA.
De conformidad con el artículo 191 del Código Civil para el Estado de Chiapas, el dominio de los bienes que forman parte del patrimonio de una Sociedad Conyugal, corresponde a ambos cónyuges, mientras ésta subsista por lo que es innegable el derecho de la esposa para reclamar el embargo practicado en el juicio ejecutivo mercantil promovido exclusivamente en contra de su esposo, ya que a ella le corresponde proindiviso el 50% de los inmuebles embargados pertenecientes a la Sociedad Conyugal y, por consiguiente, al afectarse su parte en el embargo, sentencia, remate y adjudicación se violan las garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales.

TRIBUNAL COLIGADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Octava Epoca. Tomo IV, parte TCC, Tesis 613, pág. 540

Precedentes

1.- *Amparo en revisión 412/89. América Rincón de Durán 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos.*

2 - *Amparo en revisión 346/89. Francisca Azmitia Sangeado de Reyes 9 de mayo de 1990 Unanimidad de votos.*

3.- *Amparo en revisión 550/90. Socorro Hernández Pimienta de Franco 20 de marzo de 1991. Unanimidad de votos*

4.- *Amparo en revisión 408/92 Magdalena Pérez Ruiz. 10 de septiembre de 1992 Unanimidad de votos*

5 - *Amparo en revisión 38/93. Manuel de Jesús Hernández Cancino 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.*

Tesis XX.J/28, Gaceta número 63, pág. 63; véase ejecutoria en el semanario judicial de la Federación, tomo XI-Marzo, pág 185.

Otra tesis que nos ayudara a comprender el problema de considerar los bienes dentro o fuera de la Sociedad Conyugal.

SOCIEDAD CONYUGAL. DEBEN DE CONSIDERARSE INCLUIDOS EN ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA POR UNO DE LOS CONYUGES. SI EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE PACTO QUE AQUELLA COMPRENDIERA TODOS LOS QUE ADQUIRIERAN ESTOS DURANTE SU VIDA MATRIMONIAL Si el Matrimonio se celebró bajo el régimen de Sociedad Conyugal y en las Capitulaciones Matrimoniales se pacto que ésta comprendería todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo, se debe considerar que en ella se encuentran comprendidos todos, incluso los que ingresen al patrimonio de los consortes a título gratuito, por donación o herencia. Lo contrario implicaría ir en contra de la voluntad de las partes, que optaron de manera libre por la mancomunidad de bienes en su modalidad universal, sin distinguir entre los adquiridos a título gratuito.

TERCERA SALA

Octava Epoca. Tomo IV, Parte SCJN Tesis 366, pág 245.

Precedentes

Contradicción de tesis 6/94. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en materia Civil del Primer Circuito 26 de septiembre de 1994 Unanimidad de votos

Tesis 3ª./J.31/94. Gaceta número 83, pág. 22, véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Noviembre, pág. 156.

De las dos últimas tesis de jurisprudencia denotamos que están de acuerdo con la jurisprudencia que se expone en este capítulo. toda vez que si aquellas son interpretadas en sentido contrario, no entrarán a la masa de la Sociedad Conyugal los bienes que hayan adquirido antes de la celebración del Matrimonio, por lo que la primera opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. sigue vigente. Situación que muchos abogados postulantes y algunos juzgadores desconocen, pues en ocasiones cuando se realiza la liquidación de la sociedad, se quieren incluir (ventajosamente) bienes que los cónyuges adquirieron con anterioridad al Matrimonio.

Por otro lado, el Código Civil para el Distrito Federal establece en sus artículos 184 y 185, que la Sociedad Conyugal se regirá por las Capitulaciones Matrimoniales que la constituyen y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. La Sociedad Conyugal nace al celebrarse el Matrimonio o durante él. Tratándose de bienes inmuebles o porque así lo determine la Ley, será necesario elevar a escritura pública el convenio en el que se constituye o modifica, así como hacer las inscripciones respectivas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que pueda surtir efectos contra terceros.

Recordemos que en el capítulo anterior, se mencionó, y con fundamento en el artículo 179 de nuestro Código Civil, el cual reza:

*Artículo 179 Las Capitulaciones Matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para **constituir** la Sociedad Conyugal o la Separación de Bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso*

Encontramos aquí el problema de la interpretación jurídica, debido a que el artículo anterior dice "constituir" la Sociedad Conyugal o Separación de Bienes; y el artículo 184 del mismo

cuerpo legal dice "La Sociedad Conyugal nace al celebrarse el Matrimonio", lo anterior ha provocado una serie de discusiones respecto de que los bienes se consideraran dentro a fuera de la Sociedad Conyugal, por lo que la Corte vio la necesidad de emitir su opinión en los siguientes términos:

SOCIEDAD CONYUGAL, LA AUSENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO TRAE CONSIGO LA INEXISTENCIA DE LA. El artículo 184 del Código Civil del Distrito Federal dice: "La Sociedad Conyugal nace al celebrarse el Matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes". Así, si la Sociedad Conyugal nace en la primera oportunidad que concede dicho artículo, pues los cónyuges han expresado su voluntad de que se celebre bajo régimen de Sociedad Conyugal, y los consortes no formulan Capitulaciones Matrimoniales, que el artículo 179 del ordenamiento en cita define así: "Las Capitulaciones Matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la Sociedad Conyugal o la Separación de Bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso", puede decirse que el texto transcrito, entendido literalmente, puede provocar ideas confusas. En efecto, al emplear el verbo "constituir", que en su acepción común significa formar, componer, podría dar lugar a entender que para que la sociedad legal tenga existencia, se requiere como condición inevitable la estipulación de Capitulaciones Matrimoniales. Las dudas en la interpretación de ese texto legal se disipan al relacionarlo con el artículo 184, que al prever la constitución de la Sociedad Conyugal simultáneamente con la celebración del Matrimonio, dice únicamente: "la Sociedad Conyugal nace al celebrarse el Matrimonio", esto es, no sujeta su nacimiento a la formulación de Capitulaciones Matrimoniales, sino única y exclusivamente a la voluntad de los consortes. Entonces, el régimen de Sociedad Conyugal nace cuando así lo pactan los contrayentes en el acto de celebrarse el Matrimonio, aunque se omitan las Capitulaciones Matrimoniales. En otras palabras, la ausencia de Capitulaciones Matrimoniales no trae consigo la inexistencia de la Sociedad Conyugal, pues ésta puede existir aun cuando no se hayan concertado aquéllas. La verdad de la tesis anterior se comprueba, además de con los argumentos expuestos, con esta reflexión: según el texto que se interpreta del artículo 179, las Capitulaciones Matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para "constituir". a).- La Sociedad Conyugal, y b).- La Separación de Bienes, y para reglamentar la administración de los bienes en uno y en otro caso. Ahora bien, de admitirse la exégesis del precepto que se pronuncia por la inexistencia de la Sociedad Conyugal cuando no se celebran las Capitulaciones Matrimoniales, tendría que admitirse la misma conclusión tratándose del régimen de Separación de Bienes, esto es, no obstante que en el acta de Matrimonio se diga que los esposos expresaron su voluntad en el sentido de optar por la Separación de Bienes, como no pactaron las Capitulaciones Matrimoniales, no nació este régimen. El anterior criterio conduce, pues, a este postulado absurdo: las

Capitulaciones Matrimoniales son requisito esencial para la existencia, en su caso, tanto del régimen de Sociedad Conyugal como del distinto régimen de Separación de Bienes; es absurdo, porque es imposible encontrar alguna respuesta, digna de aceptarse, a la cuestión de cuál podrá ser el sistema al que quedarán sujetos los bienes adquiridos por los cónyuges en el transcurso del Matrimonio, cuando no conciertan Capitulaciones Matrimoniales. Efectivamente, en el caso de que el Matrimonio se celebre con Sociedad Conyugal, consentir en que la omisión de Capitulaciones Matrimoniales importa la inexistencia de aquélla, se traduce en hacer nugatoria la voluntad de los cónyuges que ante el juez del Registro Civil expresaron su consentimiento de que el Matrimonio se constituyera con el régimen de Sociedad Conyugal. Pero el problema se complica en forma insoluble en el otro caso, esto es, cuando los cónyuges expresan su voluntad de casarse bajo el régimen de Separación de Bienes, pues si la falta de Capitulaciones Matrimoniales implica la inexistencia de este régimen de bienes, los bienes que se adquieran en el Matrimonio ¿a cuál régimen quedarán sometidos, estando excluido el de Separación de Bienes, por la ausencia de Capitulaciones Matrimoniales? Por otra parte, no debe olvidarse que la mayoría de los Matrimonios en nuestro país, carecen de bienes, pues los ingresos que los cónyuges obtienen día a día se destinan en su totalidad a sufragar los gastos cotidianos de sustento, habitación, vestido y educación de los hijos, de tal manera que aun en el supuesto de que se pacten las Capitulaciones Matrimoniales, éstas carecen de eficacia práctica, puesto que están destinadas a regular la atribución a los cónyuges de la propiedad de bienes, productos y frutos, así como su administración y, si no existe ningún patrimonio, no llegan a aplicarse las cláusulas que integren dichas Capitulaciones. De lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión de que el artículo 179 que se estudia debe interpretarse en el sentido de que las Capitulaciones Matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir el patrimonio de la Sociedad Conyugal o para normar el régimen de Separación de Bienes y en uno y otro caso reglamentar la administración de los bienes. De la interpretación que precede y de las consideraciones anteriores, es posible deducir que puede existir una Sociedad Conyugal sin que los consortes hayan concertado Capitulaciones Matrimoniales, de la misma manera que pueden coexistir Sociedad Conyugal y Capitulaciones Matrimoniales, sin que exista caudal social por ausencia absoluta de bienes.

Precedentes

1.- Amparo Directo 2135/71 Ena Larsen de Vázquez 3 de julio de 1972 Unanimidad de 4 votos. Ponente Enrique Martínez Ulloa

Publicación original aparece con la siguiente Leyenda Véase Tesis de jurisprudencia No. 338, Apéndice 1917-1965, Cuarta Parte, pág. 1021

Pero también existe una Tesis en sentido contrario a lo ya expresado, en lo que se establece que la existencia de la Sociedad Conyugal no esta condicionada a la celebración de Capitulaciones Matrimoniales.

SOCIEDAD CONYUGAL. SI NO EXISTEN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, NO HAY BASE LEGAL PARA CONSIDERAR QUE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO SOLO DE LOS CONYUGES, PERTENEZCAN A AMBOS. Conforme a lo dispuesto por los artículos 98, fracción V, 178 y 103 fracción VII. del Código Civil para el Distrito Federal. la constitución y regulación de los regímenes patrimoniales se rige por las Capitulaciones Matrimoniales, en las cuales los cónyuges pueden establecer los más diversos pactos. Así, en lo que respecta a los bienes futuros que se adquieran durante el Matrimonio, el artículo 189, fracción VIII. del ordenamiento citado. permite que los esposos puedan decidir en primer lugar, respecto de las siguientes dos posibilidades. a) que los bienes pertenezcan a uno sólo de los consortes; y b) que esos bienes pertenezcan a los dos esposos. En este último caso, los cónyuges todavía pueden pactar libremente la proporción en la cual los bienes deben repartirse. Ahora bien, respecto de la manera en que deberá regularse la Sociedad Conyugal y la adquisición de bienes futuros de los consortes, el Código Civil para el Distrito Federal prevé que tanto en la constitución como en la regulación de cualquiera de los regímenes patrimoniales del Matrimonio, los consortes deben celebrar Capitulaciones Matrimoniales, por lo que si no hay tales Capitulaciones, no existe base legal para considerar que los bienes adquiridos por uno sólo, le pertenezcan también al otro, dado que no existe disposición alguna en tal sentido en el Código mencionado. En efecto, el artículo 189, fracción VII. del Código Civil para el Distrito Federal, específicamente respecto de la Sociedad Conyugal y la adquisición de bienes futuros, establece como un punto esencial de esas Capitulaciones, la declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges pertenece exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ambos, en una determinada proporción. Luego, si no se cumplió con este formalismo para considerar que dada una adquisición hecha en lo individual por uno de los consortes para sí, ambos tengan derecho de propiedad sobre el bien adquirido en una proporción igual, puesto que al silencio de los cónyuges en este punto, la Ley no le atribuye ningún efecto jurídico; además, en las disposiciones que regulan los regímenes patrimoniales del Matrimonio y en las que reglamentan el contrato de sociedad, no hay disposición alguna que prevea que lo que una persona adquiere en lo individual para sí, permanecerá al fondo común de los consortes o, en su caso, a la sociedad. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Precedentes

1 - Amparo en revisión 1594/97 María Lara Flores, 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Cilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús.

2.- *Amparo directo 94/97. José Ricardo Martínez de castro. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente Faustino Cervantes León. Secretaria: Graciela Lara Osorio.*

3- *Amparo directo 6824/96. Ismael Escamilla Suárez 6 de diciembre de 1996 Unanimidad de votos. Ponente. Carlos Arteaga Alvarez. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de magistrado Secretario: Carlos Ríos Díaz.*

Ahora bien y siguiendo lo expresado por la Corte de la Nación, si no se realizan las mencionadas Capitulaciones, y de la lectura estrictamente del artículo 179 del Código Civil para el Distrito Federal, las Capitulaciones se realizan para CONSTITUIR Y REGLAMENTAR LA ADMINISTRACION de cualquier régimen, en virtud de lo anterior, no podemos hablar de Sociedad Conyugal, si previamente no se han dado las bases para su creación.

Personalmente me quedo con la segunda Tesis que es la contemporánea, como se observa en los precedentes, además debido a que de la lectura de la Primera Tesis, se destaca que de las definiciones de constitución y administrar, son importantes la existencia de los regímenes patrimoniales. Este conflicto de interpretación se debe a que tenemos un Código Civil, basado en Leyes del siglo pasado, y que ha sido rebasado por el tiempo.

Tenemos que considerar que las finalidades con las que se establecieron las Capitulaciones Matrimoniales fue la de establecer un antecedente obligatorio para la constitución de los Regímenes Patrimoniales: el objetivo es que se encuentre regulada la situación económica del Matrimonio, por medio de una administración que se tendrá, previa declaración de la voluntad de los futuros cónyuges y mediante la elaboración de las citadas Capitulaciones Matrimoniales.

Pero en la realidad, de cada diez Matrimonios, uno realiza las Capitulaciones, ésto se debe a la falta de información de parte de los integrantes del Registro Civil, toda vez que el Oficial del Registro Civil, solamente se concreta a preguntar "Bajo qué régimen desean contraer su Matrimonio", y no se les solicita las Capitulaciones Matrimoniales, desafortunadamente esto se ha hecho costumbre, que de seguir así se deberá abrogar las Capitulaciones

Otro problema, que podría ser más grave es la firma de un machote de Capitulaciones Matrimoniales para la Sociedad Conyugal, (el cual adjunto como anexo 1) los futuros esposos muchas veces no saben que firman y entre todos los documentos que se signan para el concertado Matrimonio se encuentra el mencionado convenio; ésto no debería de pasar, toda vez que se crea gran confusión en el futuro, lo anterior, porque al momento de realizar una modificación a las Capitulaciones Matrimoniales se tiene que presentar el Convenio Primitivo, para realizar las mencionadas modificaciones.

En la Sociedad Conyugal, no comprenderá los bienes de que sean dueños los contrayentes al momento de formarla, sino los bienes futuros que adquieran los consortes. Es importante mencionar que dentro del artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal, hace referencia sobre las bases para la liquidación de la Sociedad Conyugal, de la que nos ocuparemos más adelante

Por su parte la Maestra Sara Montero afirma que "la constitución de la Sociedad Conyugal significa auténticamente una transmisión de bienes, no a la Sociedad Conyugal, que no es persona jurídica, sino al otro cónyuge en un cincuenta por ciento. En razón de ello, todos los bienes que requieran para su transmisión de escritura pública, será necesario otorgarla a esta forma al realizar la Sociedad Conyugal".²⁶

Lo que nos da entender la Maestra Sara Montero, es que la Sociedad Conyugal no es una figura independiente a la de los integrantes de la misma, por ello, establece que los cónyuges reciben el cincuenta por ciento de los bienes de ambos consortes respectivamente, según sea el caso, sin olvidar que para que suceda esto, se tuvieron que hacer las citadas Capitulaciones.

²⁶ - MONTE RO DUHAL I, Sara, Op. Cit., p. 152

Continuando en el mismo sentido, relacionado con la personalidad jurídica que pueda o no tener la Sociedad Conyugal, existen diversas opiniones, de las cuales consideramos las siguientes.

Para el Maestro Rafael Rojina Villejas, considera que: "dado el régimen que se contiene en los artículos 183 al 206 del Código Civil, por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes se crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio"²⁷

El Maestro Ramón Sánchez Meda, opina al respecto: "que es una especie de sociedad oculta, sin personalidad jurídica y que funciona en forma análoga a una asociación en participación, genera sólo derechos personales o de crédito, que consisten en obtener una cuota final de liquidación, pero conforme a nuestro Código Civil, no da nacimiento a un derecho real de copropiedad. Sobre los bienes asignados a la Sociedad Conyugal".²⁸

Para el Maestro Alberto Pacheco, la Sociedad Conyugal, no tiene personalidad propia, "pues ningún texto legal lo autoriza. La gran mayoría de los autores que han tratado la Sociedad Conyugal, que organiza el Código Civil para el Distrito Federal, están de acuerdo en que ésta no tiene personalidad jurídica diferente a la de los cónyuges, sino que se trata de una comunidad peculiar. La naturaleza propia de esta comunidad es que sólo puede existir entre cónyuges, y su finalidad es la protección patrimonial de la familia, más que los personales de los cónyuges".²⁹

Por su parte el catedrático Martínez Arrieta, al efecto establece que la Sociedad Conyugal no es una persona moral, "la titularidad registral de los inmuebles y en general la titularidad de todos los bienes aparecen formalmente frente a terceros a nombre de uno o de los dos consortes. Luego, si no existe la publicidad de acuerdo con las Capitulaciones a los

²⁷ - ROJINA VILLEJAS, Rafael, "*Compendio de Derecho Civil*", Introducción, Personas y Familia, Editorial Porrúa 23ª edición México, 1992, p. 341

²⁸ - SANCHEZ MEDA, Ramon, Op. cit, p. 402

extraños les resulta, si no imposible, si extremadamente difícil determinar si cualquiera de los bienes están afectados o forman parte integrante del fondo social y cual corresponden en forma exclusiva a un consorte"⁵⁹

Continuando con este orden de ideas, la Maestra Sara Montero, nos da una serie de puntos. en los que analiza la diferencia entre la Sociedad Civil y la Sociedad Conyugal, veremos que ésta no cuenta con personalidad jurídica propia, por lo que así tenemos que:

"1.- Mediante el contrato de sociedad se crea una persona moral independiente de los socios. La Sociedad Conyugal no tiene personalidad jurídica propia, independiente de los cónyuges que la integran que, por otro lado no tiene la calidad de socios.

2.- Para ingresar a una sociedad civil, se requiere forzosamente de una aportación de cada uno de los socios. Cosa que no sucede en la Sociedad Conyugal, en la cual pueden aportar bienes uno sólo de los cónyuges, los dos o ninguno.

3.- La sociedad constituye un contrato autónomo La Sociedad Conyugal es un contrato accesorio al matrimonial, pues surge, desaparece y sólo tiene sentido en razón del Matrimonio".⁶⁰

Personalmente considero que la Sociedad Conyugal no tiene una personalidad jurídica propia, debido a que la comparación que se hace con el contrato de sociedad, es diferente a aquella, pues de lo que se expuso en los párrafos anteriores tenemos las siguientes diferencias:

a) Las sociedades con personalidad jurídica tienen denominación o razón social. La Sociedad Conyugal no tiene nombre.

⁵⁹ - PACHI CO, Alberto, Op. cit., p. 139

⁶⁰ - MARTINI Z. ARRIETA, Sergio, "El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México" Editorial Porrúa México, 1991, p. 154

- b) En la Sociedad Conyugal existe un administrador, que necesariamente será alguno de los cónyuges, lo que no aparece en la sociedad civil, quienes pueden nombrar un mandatario común, e incluso el administrador puede ser una persona ajena a la sociedad,
- c) En la sociedad civil se debe contar con un capital social determinado (\$50,000), esto no se expresa en la Sociedad Conyugal, puesto que muchas veces los cónyuges no cuentan con bienes.
- d) La sociedad puede celebrarse entre dos o más personas del mismo sexo. En cambio, la Sociedad Conyugal sólo puede constituirse entre dos personas de distinto sexo, es decir un hombre y una mujer, por la naturaleza misma del Matrimonio,
- e) La Sociedad Conyugal deberá constituirse por medio de las Capitulaciones Matrimoniales. (en la práctica no se constituye de esta forma la Sociedad Conyugal). El contrato de sociedad debe constar por escrito y se elevará a escritura pública.

Considero que esas son las principales diferencias, que se pueden encontrar entre la Sociedad Conyugal y la sociedad civil.

Por lo anteriormente expresado, la supuesta personalidad jurídica que se le otorga a la Sociedad Conyugal, no existe, toda vez, que se trata de una figura jurídica especial, la cual funciona como bien dice el Maestro Sánchez Meda, es decir en forma análoga a una Asociación en Participación, por lo que no se debe considerar como una persona distinta a la de los Cónyuges, debido a que nuestro Código Civil, no da la base para la creación de una figura jurídica autónoma.

El dominio de los bienes comunes residirá en ambos cónyuges mientras subsista la Sociedad Conyugal, quedando a cargo de su administración el que al efecto se haya señalado en las Capitulaciones Matrimoniales respectivas. Esta estipulación podrá ser

modificada de común acuerdo por los cónyuges y en caso de desacuerdo la resolución se dará por medio de un Juez de lo Familiar (artículo 194 del Código Civil)

De acuerdo con el artículo 197 del Código Civil para el Distrito Federal, la Sociedad Conyugal termina por la nulidad o disolución del Matrimonio, por la voluntad de los consortes, por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente o por los supuestos a que se refiere el artículo 188 del mismo ordenamiento legal. Este artículo habla de la terminación de la Sociedad Conyugal sin que se haya disuelto el Matrimonio y maneja las siguientes circunstancias. i) por amenaza de ruina, si el socio administrador actuó con torpeza o negligencia, ii) si es declarado éste en quiebra o concurso. iii) si cede a sus acreedores bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal sin el consentimiento expreso de su cónyuge y iv) por cualquier otra razón que lo justifique a juicio de órgano jurisdiccional competente. Una vez disuelta, se debe proceder a la formulación de un inventario, sobre la base de éste se pagarán los créditos que hubiese contra el patrimonio de la Sociedad Conyugal, devolviendo a cada uno de los cónyuges lo que apporto a la misma.

Cabe aclarar que dentro del inventario no quedan comprendidos el lecho, vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes que serán de estos o de sus herederos; si existen créditos contra el fondo social, se pagaran, se devolverá a cada cónyuge lo que aporto al Matrimonio, y el sobrante, se dividirá entre los dos consortes. (artículos 203 y 204 del Código Civil para el Distrito Federal)

Si existiere algún remanente se dividirá entre los cónyuges en la forma convenida. El mismo criterio se seguirá para el caso de que haya pérdidas y que sólo uno lleve el capital, de éste se deducirá la pérdida total. En caso de muerte de alguno de los consortes, el cónyuge superviviente continuará con la posesión y administración de los bienes, con intervención del representante de la sucesión, siempre que aún no se haya verificado la participación. De acuerdo con el artículo 206 del mismo ordenamiento, todo lo relativo a la formulación de los inventarios, y solemnidades de la partición y adjudicación de los

bienes, deberá regirse por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles, y que veremos en el siguiente capítulo.

2.2. SEPARACIÓN DE BIENES

No es otra cosa, que, cada uno de los cónyuges ostenta en forma exclusiva el dominio y administración de los bienes que le pertenecen. Así tenemos que la Corte a emitido su criterio respecto del Régimen Patrimonial del Matrimonio, denominado Separación de Bienes, en los siguientes términos

Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte 97-102
Cuarta Parte Tesis: Página: 99

MATRIMONIO BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES. PROPIEDAD DE LOS QUE SE ADQUIEREN CON POSTERIORIDAD A SU CELEBRACION. No es verdad que ante la falta de pacto expreso respecto a la suerte que van a seguir los bienes que se adquieren con posterioridad a la celebración del Matrimonio bajo el régimen de separación, se deba inferir que ellos pertenecen a los cónyuges por partes iguales, porque tal cosa entraña una transmisión de dominio, la que por su naturaleza sólo puede existir si expresamente se convino sobre el particular.

Amparo directo 3571/74. María Luisa Esquivel de Castro. 18 de abril de 1977. 5 votos. Ponente J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate.*
NOTA (1): *En la publicación original se omite el nombre del secretario y se subsana. NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1977. Tercera Sala, tesis 120, pág. 118.

La esencia de este régimen la encontramos en el artículo 212 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual reza:

Artículo 212 - En el régimen de Separación de Bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, y por

consiguiente, todos los frutos y accesorios de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

La opinión de la Corte, respecto del Artículo antes citado, es el siguiente:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Parte: III, Mayo de 1996 Tesis: IV.2o.8 C Página: 698

SEPARACION DE BIENES. LOS CONYUGES CONSERVAN LA PROPIEDAD Y ADMINISTRACION DE LOS BIENES QUE ADQUIERA CADA UNO, ASI COMO SUS FRUTOS Y ACCESIONES. (LEGISLACION DE NUEVO LEON)...A diferencia de la Sociedad Conyugal, en la cual los bienes que adquieren los cónyuges a partir de su vigencia forman parte del patrimonio común, aunque aparezcan a nombre de uno solo, en el régimen de Separación de Bienes, cada consorte conserva la propiedad y administración exclusiva de los bienes que adquiera a su nombre así como sus frutos y acciones, en términos del artículo 212 del Código Civil, que dice: "En el régimen de Separación de Bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos." Ahora bien, el hecho de que en la escritura de propiedad de un inmueble el adquirente haya manifestado que su estado civil es el de "casado", tal circunstancia no autoriza a deducir que el bien pertenece al patrimonio común de los cónyuges, pues para que así fuera sería menester que se demostrara que el Matrimonio se contrajo bajo el régimen de Sociedad Conyugal o bien que ambos lo adquirieron, pero si se casaron bajo Separación de Bienes, el cónyuge adquirente es el propietario absoluto y administrador exclusivo del referido inmueble, así como de sus frutos y acciones. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 95/96. Elsa Garza de Garagarza. 17 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno

Con este régimen, la situación patrimonial de los esposos sigue siendo la misma que antes del Matrimonio, y éste, no afecta al patrimonio de los contrayentes, es así como lo menciona la Tesis antes descrita, con excepción de las obligaciones que se adquieran necesariamente en todo Matrimonio, como son las de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, la de darse alimentos que necesiten, apoyo mutuo, entre otros.

El Código Civil de 1870 lo reglamentó en sus artículos 2205 al 2230, totalmente similares al Código de 1884 en sus artículos 2072 al 2079; por lo que hace a la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, lo regulaba en los artículos 70 al 284, en donde se establece la Separación de Bienes como régimen legal.

En el Código Civil de 1928, el cual entró en vigor hasta el año de 1932, en su artículo 207, en el que se establece que la Separación de Bienes existe en virtud de las Capitulaciones Matrimoniales anteriores al Matrimonio o durante éste por convenio de los consortes o bien por sentencia judicial. De igual forma, indica el mismo precepto legal, que este régimen matrimonial puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el Matrimonio, sino los que adquieran posteriormente a éste.

La Separación de Bienes podrá ser absoluta o parcial. En este último caso los bienes que no estén incluidos en las Capitulaciones de Separación deberán de ser objeto de las de la Sociedad Conyugal que deben constituir los esposos. Por lo que en los artículos 207 y 208 del Código Civil, establecen lo siguiente:

Artículo 207.- Puede haber Separación de Bienes en virtud de Capitulaciones anteriores al Matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el Matrimonio, sino también los que adquieran después.

Artículo 208.- La Separación de Bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las Capitulaciones de separación, serán objeto de la Sociedad Conyugal que deben constituir los esposos.

De la lectura de los artículos anteriores obtenemos las siguientes posibilidades:

- a) Régimen de Separación de Bienes, pactado en las Capitulaciones Matrimoniales, ANTERIORES al Matrimonio, y podrá comprender los bienes adquiridos con anterioridad al mismo, los que adquiriera después,
- b) Régimen de Separación de Bienes puede ser parcial, pudiendo estipularse la Sociedad Conyugal, para bienes que adquieran durante el Matrimonio,
- c) De igual forma puede darse el cambio de régimen patrimonial, es decir, que primero haya existido la Sociedad Conyugal y posteriormente la Separación de Bienes, y así también se tenga un régimen parcial o mixto.

Los efectos que tiene el régimen económico de Separación de Bienes, es que cada cónyuge conserva plenamente la propiedad y administración de los bienes, así como de los frutos y accesorios, de igual forma serán propios de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que tuvieren por servicios personales, por el desempeño de su trabajo o por el ejercicio de una profesión y comercio o industria (Artículos 212 y 213 del Código Civil para el Distrito Federal).

En el caso de que los cónyuges adquieran en común por cualquier título gratuito o don de la fortuna, como donación, herencia, legado, etcetera, tales bienes serán administrados por ambos o por uno de ellos de acuerdo con el otro, hasta en tanto se hace la división. Si dichos bienes son administrados por uno de los cónyuges, se estaría conforme a las reglas del mandato (artículo 215 del Código Civil)

No será necesario que las Capitulaciones Matrimoniales consten en escritura pública cuando se realicen antes de la celebración del Matrimonio, pero si se modifican o se inicia o concluye la Separación de Bienes durante éste se observarán las formalidades de cada caso para dicha transmisión de bienes de que se trate (artículos 209 y 210 del Código Civil).

En atención a la obligación de asistencia recíproca que se deben los cónyuges, éstos no podrán cobrarse entre sí retribución alguna por servicios profesionales que se presten entre sí, excepto si uno de ellos se encarga de la administración de los bienes del otro por su ausencia o impedimento, no originado por enfermedad. en este caso el cónyuge administrador, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere (artículo 216 del Código Civil para el Distrito Federal). Para ejemplificar más lo establecido en los artículos antes mencionados, la opinión de la Corte al respecto es la siguiente:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte. V Segunda Parte-I Tesis: Página: 293

MATRIMONIO. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL. SON AUTONOMOS E INDEPENDIENTES DE LAS ACCIONES CIVILES Los derechos y obligaciones que nacen del Matrimonio son cuestiones autónomas e independientes de las acciones civiles. por tanto, no pueden aquéllos afectar el ejercicio de éstas. Así, cuando el cónyuge casado bajo el régimen de Separación de Bienes, obtiene una sentencia de divorcio y es condenado al pago de una pensión alimenticia está en aptitud de solicitar, mediante la acción civil respectiva (plenaria de posesión) la restitución del inmueble que servía de domicilio conyugal y que demostró ser de su propiedad, sin que pueda alegarse que es improcedente tal petición porque el derecho de habitación es parte integrante del derecho de alimentos que debe garantizarse **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 918/90. Irma Mazón Gómez. 26 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario Miguel Angel Castañeda Niebla.

Cabe mencionar que como todo acto jurídico, en este régimen, el marido responde a la mujer y ésta a aquel de todos los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia (artículo 218 del Código Civil para el Distrito Federal).

La Separación de Bienes podrá terminar, ser substituída o modificada por la Sociedad Conyugal, si así lo desean los cónyuges, pero en el caso de que uno o ambos sean menores de edad, tendran que ocurrir a otorgar su consentimiento para dicha substitución, las

personas que la otorgaron para la celebración del Matrimonio. Si se pacta la Separación de Bienes antes de la celebración del Matrimonio no será necesario el que conste en escritura pública las Capitulaciones Matrimoniales en la que se determina dicho régimen.

Hasta aquí hemos visto como nuestro Código Civil regula la Separación de Bienes, ahora veremos algunos aspectos no estrictamente jurídicos, pero los considero importantes por la relevancia que tiene este régimen.

Puede ser que este régimen sea más ventajoso que el de Sociedad Conyugal, debido a que la pareja se beneficia, de forma independiente, es decir, cada uno de ellos mantiene la libertad económica; impide la transmisión de riesgos entre los patrimonios de los cónyuges; se ve menos el interés de alguno de los esposos, por la mejor situación económica de alguno de ellos; delimita los patrimonios de cada uno de los cónyuges y lo mejor de todo, es para las parejas que toman la decisión de disolver su vínculo matrimonial, debido a que no existen problemas para la liquidación de este régimen.

La forma en que han de contribuir al sostenimiento de las cargas Matrimoniales puede ser materia de convenio, ajustándose siempre a los artículos 164 y 311 del Código Civil para el Distrito Federal, rezan:

Artículo 164 - Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentra imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente los gastos

Los derechos y obligaciones que nacen del Matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente

Queda claro que ambos cónyuges están obligados a contribuir para los gastos comunes del hogar, independientemente de que se celebre o no el convenio mencionado en el artículo 311; y no se diga cuando hablemos de una sentencia judicial, la que debe ser cumplida en su totalidad (aunque algunas ocasiones las partes nunca cumplen, y la carga generalmente es para la mujer). Sería importante hacerles comprender a los cónyuges que su situación jurídica es totalmente diferente a la de sus hijos, y que estas personitas no tienen la culpa de los problemas de aquellos.

2.3. RÉGIMEN MIXTO.

De los regímenes antes expuestos, podemos observar que es posible hacer una combinación de la Sociedad Conyugal y de la Separación de Bienes, teniendo como resultado a un régimen patrimonial denominado Régimen Mixto, es decir, cabe la posibilidad de que ambos cónyuges pacten el sistema de Sociedad Conyugal para ciertos bienes y el de Separación de Bienes, para otros, o bien que al principio de su vida matrimonial hubiere convenido en un régimen y después lo cambien.

En su artículo 208 del Código Civil para el Distrito Federal, reza:

Artículo 208.- La Separación de Bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes, que no estén comprendidos en las Capitulaciones de separación, serán objeto de la Sociedad Conyugal que deben constituir los esposos.

De lo anteriormente expuesto, se desprende la existencia de este régimen, debido a que en el artículo del Código Civil vigente para el Distrito Federal, no se habla expresamente de la figura del Régimen Mixto, pero aquí se dan los términos para constituirlo; podríamos decir que aquí si se encuentra más similitud con el contrato de sociedad, ya que en este régimen los cónyuges establecen un capital común para la Sociedad Conyugal, y se determina la forma de administrar el fondo conyugal.

El Maestro Galindo Garfías, nos da su punto de vista sobre el particular, por lo que "puede si así lo requieren el marido y la mujer, aportar sólo a la Sociedad Conyugal una parte de sus bienes, reservándose la otra para sí, ya sea incluyendo en la aportación de sólo de una porción de sus bienes y la totalidad de sus frutos o los bienes y una porción de los productos o solamente los frutos que produzcan los bienes. Se trata entonces de una Sociedad Conyugal parcial. Esta variante necesariamente coexistiría con un régimen parcial de Separación de Bienes, y se denomina régimen mixto".¹²

Vemos que este régimen es el más socorrido por los cónyuges, con o sin las multicitadas Capitulaciones, toda vez, que aquellos prefieren tener como régimen económico durante su Matrimonio el Mixto, debido a que de esta forma se tiene mejor control en cuanto a la distribución de los bienes.

La mayoría de los matrimonios en México, se rigen bajo el régimen patrimonial Mixto, lo anterior en virtud, que los cónyuges siempre destinan parte de sus ingresos a crear un fondo común (Sociedad Conyugal) y por otra, se destina a su uso personal, ya sea en especie o bien en moneda (Separación de Bienes); sin importar bajo que régimen concertaron su

¹² - GALINDO GARFÍAS, Ignacio, Op. cit., p. 566

Matrimonio. Por lo que podemos concluir que el sistema económico que hoy en día se adhieren todos los matrimonios de México es el Mixto.

2.4. SOCIEDAD LEGAL

Sobre el particular haremos una breve referencia, ya que el Código Civil vigente para el Distrito Federal, no contempla en su articulado la figura jurídica en el rubro antes señalado, pero es importante conocerla, debido a que algunos Códigos Civiles de los Estados de la Federación, sí contemplan a la Sociedad Legal.

Así tenemos que la Corte define a la Sociedad Legal, en la Tesis que a continuación se detalla:

Instancia: Tercera Sala Fuente. Semanario Judicial de la Federación Parte: LIV
Tesis: Página: 1875

SOCIEDAD LEGAL, NATURALEZA DE LA (LEGISLACION DE YUCATAN).
La sociedad legal no constituye una persona moral distinta de los asociados, sino más bien representa un régimen de los bienes en el Matrimonio, una de las formas de este contrato, con relación a los bienes de los consortes. En este sentido la doctrina francesa trata de cuatro regímenes Matrimoniales, originados por la Ley Civil, o sean: el régimen de comunidad, el régimen exclusivo de comunidad, el régimen de Separación de Bienes, y el régimen dotal; estableciendo características que hacen del régimen matrimonial una figura o institución jurídica que no debe confundirse con la figura jurídica de la persona moral. Es cierto que los Códigos Civiles de 1903 y 1918, del Estado de Yucatán, se tiene a las sociedades civiles y mercantiles formadas con arreglo a la Ley, como personas morales, y con tal carácter se les conoce entidad jurídica; y se establece también, tratándose de la Sociedad Conyugal, que tanto la sociedad Voluntaria como la legal, se regirán por las disposiciones relativas a la sociedad común, en todo lo que no estuviere comprendido en el título correspondiente, que regula aquéllas; pero el hecho de que se emplee el término de Sociedad Conyugal, para designar el régimen a que están sometidos los bienes en el Matrimonio y que se consideren aplicables supletoriamente a este régimen, los preceptos relativos a la sociedad común, no significa que el legislador haya clasificado la Sociedad Conyugal como una de las especies de la sociedad civil, pues de lo contrario, todos los Capítulos que forman el Título Décimo de los mismos Códigos, y que tratan del contrato de Matrimonio con relación a los bienes de los consortes, habrían quedado comprendidos en el Título

Décimo primero, pues es el que se refiere al contrato de sociedad; además, en apoyo de esta tesis, existe el artículo 1965 del Código Civil de 1903, según el cual el contrato de Matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad legal o bajo el de Separación de Bienes, disposición que fue reproducida por el artículo 1457 del Código en vigor, y es indudable que el término "régimen", no fue usado por el legislador accidentalmente, sino con la connotación jurídica que le da la Ley y la doctrina francesas: todo esto independientemente del espíritu que informa, en general, los Títulos Décimo de los ordenamientos citados, y que consiste precisamente en determinar los efectos del contrato de Matrimonio, con relación a los bienes de los consortes, estableciendo el régimen al cual deberán estar sometidos los bienes: cosa que por otra parte, tiene amplios antecedentes históricos y doctrinarios en diversas legislaciones. De acuerdo con esos antecedentes, surgió la necesidad de que la Ley reconociera una costumbre que, aunque adoptaba manifestaciones diversas, según las distintas regiones en que imperaba, tendía siempre a conceder una participación de la mujer, en los bienes adquiridos por el marido, durante el Matrimonio. Esta costumbre se manifiesta especialmente en una época y en aquellos lugares en que, por lo regular, sólo el marido trabajaba para subvenir a las necesidades de la familia, en tanto que la mujer se consagraba plenamente al hogar: en estas condiciones, ciertamente los bienes eran producto del esfuerzo realizado por el marido, esfuerzo que era posible debido a que la esposa se consagraba absolutamente al hogar, sin contar con la participación que representaba la influencia que ejercía en su marido, alentándolo y aconsejándolo; todo lo cual contribuía a considerar el Matrimonio como una institución con carácter predominantemente ético, por virtud de la cual una mujer y un hombre, confundían, por decirlo así, sus personalidades, completándose basándose en funciones de diversa índole, cooperación que les concedía iguales derechos para participar en los bienes que se obtenían en virtud de ese esfuerzo común. Así fue como surgió la costumbre de los gananciales en España, y de la comunidad de bienes en Francia, costumbre que más tarde fue reconocida por la Ley, quedando consagrada como institución jurídica. Estos antecedentes explican la naturaleza de la Sociedad Conyugal legal, como la de un régimen que se aplica a los bienes adquiridos por cualquiera de los consortes durante el Matrimonio. No se trata de crear una persona moral, sino simplemente un fondo común, que habrá de reportar todas las cargas económicas del Matrimonio, y que una vez liquidado, se repartirá por partes iguales entre los consortes o sus herederos. De ahí que casi todas las legislaciones que reglamentan esta institución, exista algún precepto en que se diga que el dominio y posesión de los bienes que constituyen el fondo común, reside en ambos cónyuges, a más de que en esas mismas legislaciones, con el fin de asegurar la unidad en el Matrimonio, se reconocía al marido como el representante de su mujer, siendo natural que se estableciera, como una consecuencia lógica, que el marido sería el administrador de esos bienes comunes, y que las deudas contraídas por éste, serían carga de la sociedad legal, es decir, que podrían ejecutarse sobre los bienes del fondo común, limitándose naturalmente el poder del marido, en vista de los abusos a que frecuentemente se prestaba, estableciendo, por ejemplo, que éste no podría

gravar ni enajenar los bienes raíces del fondo común, sin consentimiento de su esposa, pero tales limitaciones no vinieron a modificar sustancialmente la naturaleza de la institución que se estudia y que consiste en establecer un régimen para los bienes adquiridos por los consortes durante el Matrimonio, y de ninguna manera crear una persona moral. El pensamiento que preside esta institución, de acuerdo con estos antecedentes, es muy sencillo: se requiere que los bienes adquiridos durante el Matrimonio y los productos de los pertenecientes a los consortes, integren un fondo común que reparte las cargas económicas del Matrimonio, haciendo desaparecer, hasta cierto punto, entre los consortes y respecto de esos bienes que forman el fondo común, las nociones de tuyo y mío; y como se reputa al marido el representante de la mujer, en todo aquello para lo cual no es necesario el consentimiento expreso de ésta, se trata con él, no en su carácter de representante de una persona moral, sino sabiendo que las obligaciones que llegue a contraer, podrán hacerse efectivas, no sólo en sus bienes personales sino también en los que constituyen el fondo común, y esto sin necesidad de enderezar la acción correspondiente en contra de los cónyuges, pues basta demandar al marido personalmente y luego ejecutar la sentencia de bienes del fondo común, con tal que la obligación que se exige, sea de aquellas que la Ley reputa como carga de la sociedad legal, es decir, como susceptible de ejecutarse en bienes del fondo común, y en estas condiciones, la mujer no puede alegar que ella es también propietaria de tales bienes y que no ha sido oída en juicio, dado que se considera que en todas aquellas obligaciones contraídas por el marido, que son carga de la sociedad legal, la mujer ha sido oída por conducto de su representante, y aun cuando este punto se complica en casos en que la legislación ha suprimido los preceptos que atribuían al marido el carácter de representante de la esposa, declarando, consecuentemente, que el dominio, posiciones y administración de los bienes comunes, reside en ambos cónyuges, mientras subsista la Sociedad Conyugal, sin embargo, esta manera de reglamentar la sociedad legal, no llega a cambiar su naturaleza, sino que exclusivamente hace más complejas las relaciones al establecer que la administración de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, lo que significa que ya no sólo el marido puede contraer adeudos susceptibles de ejecutarse en los bienes comunes, sino que la mujer puede hacer otro tanto: así lo dice expresamente el artículo 1504 del Código Civil del Estado de Yucatán, que encierra una limitación al artículo 1498, cuando dispone que ninguno de los cónyuges podrá tomar capitales prestados, sin el consentimiento del otro, cuando su importe exceda de quinientos pesos, de lo que se concluye que la Sociedad Conyugal legal que establece el Código Civil de Yucatán, es un régimen que se refiere al contrato de Matrimonio, en relación con los bienes de los consortes y que tiende a crear un patrimonio o fondo común, afecto a las obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges, en los términos que fija la misma Ley; por lo que cuando se endereza una acción contra cualquiera de ellos, fundada en una obligación que es carga de la sociedad legal, la sentencia correspondiente puede ejecutarse en los bienes comunes, sin que pueda alegar el otro cónyuge, que se le priva de sus derechos, sin haberlo oído, ya que se considera que ambos consortes se representan mutuamente, tanto cuando

contraen las obligaciones que son carga de la sociedad legal, como cuando son demandados por el cumplimiento de esas obligaciones.

TOMO LIV, Pág. 1875.- Amparo Directo 697/36, Sec. 1a.- Arce Pérez Gustavo.- 16 de noviembre de 1937.- Unanimidad de cuatro votos

Es también conocido como comunidad de gananciales o Sociedad de Gananciales, "el cual es formado con los bienes adquiridos por los cónyuges durante el Matrimonio mediante sus esfuerzos; y los frutos y productos recibidos por los bienes que sean propiedad común, los adquiridos por fondos del caudal común o adquiridos a título gratuito por ambos consortes".³³

En México, en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, reconoció el derecho de los contrayentes a decidir libremente la situación de sus bienes durante el Matrimonio. A través de las Capitulaciones Matrimoniales, los contrayentes podían elegir entre el régimen de Separación de Bienes o por el de Sociedad Conyugal y a falta de elección fue suplida con un sistema constituido por el de Sociedad Conyugal Legal. "La sociedad Legal, que era una comunidad de gananciales, se integraba con los bienes, y por los obtenidos con el producto de bienes comunes. No forman parte de esa comunidad los bienes adquiridos por los esposos antes del Matrimonio; aquellos sobre los que alguno de los cónyuges tuviere un derecho anterior al Matrimonio, y los que durante el Matrimonio adquiría uno de los cónyuges por don de la fortuna, donación, herencia o legado"³⁴

Dicho sistema tuvo vigencia en el Distrito Federal hasta 1917, cuando la Ley sobre Relaciones Familiares, dispuso la liquidación de todas las sociedades conyugales; el Código Civil de 1928, no la reglamento, pero tampoco la prohibió. Con base a la libertad reconocida a los cónyuges para pactar su régimen patrimonial del Matrimonio, aquellos pueden optar entre el régimen de Sociedad Conyugal o el de Separación de Bienes o por el

³³ - DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op Cit , p 2950

³⁴ -Ibidem, p 2950

sistema mixto, en el cual los bienes obtenidos por el esfuerzo común, los frutos, productos y los adquiridos con fondos del caudal común pertenecen a ambos; sin embargo, cada cónyuge es propietario de los bienes obtenidos de modos diversos.

Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte: XXXIV
Tesis: Página: 2047

SOCIEDAD LEGAL. Los artículos 2019 y 2020 del anterior Código Civil del Distrito, debe tenerse en cuenta el lugar de su colocación, que lo es el título relativo al " contrato de Matrimonio, con relación a los bienes de consortes", capítulo que trata " de la sociedad legal", en el cual se dictan disposiciones encaminados a determinar, cuáles bienes corresponden a cada uno de ellos, y cuáles a la sociedad legal, estableciendo, por lo mismo, las relaciones que entre ambos cónyuges deben existir, respecto a los bienes. La sociedad legal existe a falta de Capitulaciones Matrimoniales que formen las relaciones de los cónyuges, respecto a los bienes dentro del Matrimonio y, por lo tanto, a falta de la voluntad expresa de las partes, en las Capitulaciones Matrimoniales, viene la voluntad de la Ley a fijar esas relaciones. En las Capitulaciones Matrimoniales, según el Código anterior, se fijaban, por medio de escritura pública, las normas a que deberían sujetarse la cuestión relativa a bienes del Matrimonio, y sin el requisito de la escritura y anotación de las alteraciones posteriores, las Capitulaciones no producían efectos contra tercero, y, asimismo, esas Capitulaciones servían a esos terceros, como norma en sus relaciones con el Matrimonio mismo. En la sociedad legal es la Ley la que señala tales normas, teniendo en cuenta, no solamente las relaciones de los esposos entre sí, sino todas las relaciones de derechos que pueden afectar, y, por ello, en el capítulo de que se trata, se fija, primeramente, cuáles son los bienes que pertenecen a cada uno de los cónyuges: los que deben pertenecerle, ya porque los haya aportado al celebrarse la sociedad, ya porque los haya adquirido dentro de ella, o ya porque se hayan adquirido con bienes que deben pertenecerle, por herencia o donación; y luego señala cuáles son los bienes que forman la sociedad legal, y los que deben reputarse como gananciales; y al tratarse de éstos últimos bienes, es cuando se insertan las disposiciones citadas (artículos 2019 y 2020) que establecen una presunción legal respecto a los bienes que existe en poder de alguno de los cónyuges, al hacerse la separación de ellos, presunción que deben admitirse contra el derecho que los mismos cónyuges puedan hacer valer a su favor, o sea, el de que esos bienes deben de considerarse como de la propiedad privada de alguno de ellos, y tan es así, que el artículo 2021 de la citada Ley, que se refiere a la confesión, dice: "la confesión, en el caso del artículo que precede, se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante"; y las donaciones que expresamente determinan la Ley, (artículo 2114), que se confirman con la muerte,

son las que se hacen entre consortes y, por lo mismo, la presunción, dada la disposición últimamente copiada, y los términos en que están redactadas las dos anteriores, sólo está establecida en contra de la propiedad particular de cada uno de los cónyuges y no en contra de la propiedad de terceros. Su objeto, pues, es el de normar las relaciones, de interés existentes en el Matrimonio, estableciendo la presunción de la propiedad común, mientras cualquiera de los consortes no prueba la propiedad particular; pero tales disposiciones no pueden, en manera alguna, referirse a bienes o derechos que pertenezcan a terceros, con relación a los cuales, son pertinentes todas las pruebas permitidas por la Ley.

TOMO XXXIV. Pág. 2047 - Amparo directo 2895/30. Sec. 3a.- Ceballos Vda. de Méndez Concepción. Suc. de.- 7 de abril de 1932.- Mayoría de 3 votos.

Como vemos la sociedad legal en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal no es aplicable y reconocido "oficialmente". debido a que sólo se reconocen los tres tipos de regímenes, a saber: Sociedad Conyugal, Separación de Bienes y Régimen Mixto. Su objeto, pues, es el de normar las relaciones, de interés existentes en el Matrimonio, estableciendo la presunción de la propiedad común, mientras cualquiera de los consortes no pruebe la propiedad particular; pero tales disposiciones no pueden, en manera alguna, referirse a bienes o derechos que pertenezcan a terceros, con relación a los cuales, son pertinentes todas las pruebas permitidas por la Ley.

Régimen que como lo mencione en páginas anteriores, es el que actualmente tige a todas las familias mexicanas, tal vez no de *iure*, pero sí de *facto*. Clara que esto último se debe a que cuando existen problemas de carácter económico se trata de justificar que determinados bienes pertenecen a la comunidad y por lo tanto no son susceptibles de gravarse, situación que no es cierta, por las razones expuestas en las Tesis antes mencionadas, ya que si el marido es el representante de la Comunidad, en un Juicio en el que haya sido oído y vencido, al momento de ejecutar la sentencia, la mujer no podrá alegar que no fueron respetados sus derechos, toda vez que su representante lo hizo por ella.

Finalmente quiero expresar mi punto de vista sobre el tema de los regímenes Matrimoniales, considero que además de las consecuencias jurídicas que traen consigo éstos, tienen un trasfondo social que muchas veces no lo vemos, es decir, el hecho que una

pareja se case bajo la Separación de Bienes, tiene las ventajas ya señaladas en el capítulo respectivo, pero también en cierta forma se trata de una separación de los cónyuges, ya que en algunas ocasiones los esposos se dicen "dame dinero para el pan; que te pasa eso te toca a ti y no me voy a gastar mi dinero en esas cosas", se crea una barrera en la relación social entre aquellos.

Por otro lado, debido a la situación económica actual del país, los cónyuges deciden casarse o bien cambiar su régimen conyugal por el de Separación de Bienes, ya que aquellos han emprendido un negocio y todos los bienes están a nombre de ella, de esta forma en el momento de un posible embargo no tiene bienes que gravar; cabe aclarar que si dicho cambio lo realizan al enterarse de un juicio en su contra, estarán en causando un fraude a la Ley.

Pero cada quién es libre para decidir cual de los regímenes será el adecuado para cada uno de los futuros cónyuges, la conclusión aquí sería, no importa que régimen escojan, lo que importa es que se haga con responsabilidad por parte de los que interviene para tal decisión, me refiero a los esposos y al Oficial del Registro Civil, ¿por qué a él?, pues él debería de asesorar a los consortes para que realicen las Capitulaciones respectivas, y de esta forma no habrá problemas en el futuro y por último podemos decir que las Capitulaciones matrimoniales son una simulación, debido a que existen en la Ley pero nadie (jueces, Oficiales del Registro Civil, y las personas en general) dice nada para regular la falta de elaboración, por lo que se deberá de hacer es eliminarlas del todo, o bien llevarlas a cabo al pie de la letra.

CAPÍTULO TERCERO

REGULACIÓN LEGAL DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO.

Dentro del Matrimonio la voluntad de las partes juegan un papel fundamental, ya que constituye uno de los elementos de existencia de éste al momento de su celebración. Esta voluntad debe acompañar a los demás actos que el mismo se generen y uno es el hecho de que en un momento dado los cónyuges puede cambiar el régimen patrimonial del Matrimonio bajo el cual contrajeron nupcias, mientras el Matrimonio subsista. Es así, que la Ley esta protegiendo la voluntad de los esposos, prevé los límites de los regímenes patrimoniales bajo los cuales los consortes hayan decidido establecer dentro de su Matrimonio, de acuerdo a sus propios intereses y voluntades.

De tal forma, el artículo 168 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, dispone:

Artículo 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la ADMINISTRACION de los bienes que a estos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

De este precepto se desprende que los cónyuges que han celebrado su Matrimonio señalando el régimen patrimonial al cual se haya decidido avenirse, y por lo tanto la forma en que han de administrar sus bienes, lo anterior, en virtud a que lo han convenido por medio de las Capitulaciones Matrimoniales, teniendo en todo momento la facultad de modificarlo, ya sea de común acuerdo, mientras perdure el vínculo matrimonial, o por medio del divorcio, en el que se el solicita al Juez de lo Familiar disuelva el vínculo matrimonial y se realice la liquidación de la Sociedad Conyugal, según sea el caso.

De ser así, el cambio de este régimen matrimonial de común acuerdo por ambos cónyuges, el procedimiento que la Ley prevé para estos casos, es decir, en los que no existe controversia alguna es mediante la llamada Jurisdicción Voluntaria. Pero antes de continuar con el trato que la Ley establece para el cambio o modificación del régimen matrimonial considero importante realizar un pequeño análisis de algunas Legislaciones de los Estados de nuestro país.

Por lo que haremos un estudio comparativo sobre el tratamiento que las Legislaciones Civiles de algunas Entidades Federativas, tales como las de los Estados de Quintana Roo, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, Zacatecas; respecto a la forma en que regulan las relaciones económicas del Matrimonio; es preciso mencionar que en las legislaciones de las Entidades Federativas anteriormente señaladas, en su texto encontramos algunas diferencias, tanto para la constitución de los regímenes patrimoniales, así como su contenido, el cual, de igual forma cuenta con preceptos jurídico similares o semejantes con el Código Civil para el Distrito Federal

3.1. ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE LOS ESTADOS DE:

3.1.1. QUINTANA ROO

En cuanto al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el cual fue reformado, según decreto número 59, publicado el 30 de abril de 1997, nos indica en su parte relativa a los bienes de los cónyuges, la cual se encuentra en el Capítulo Cuarto. "De los efectos del Matrimonio con relación a los bienes de quienes lo contraen. Sección Primera. Disposiciones Generales, de dicho cuerpo legal, se desprende que las personas que deseen contraer Matrimonio deberán manifestar su voluntad, en el momento de la celebración del acto jurídico, si optan por el régimen de Separación de Bienes o por el de

Comunidad de Bienes, si los futuros esposos omiten manifestar su voluntad, se consideraran casados bajo el régimen de Comunidad de Bienes (Art. 719). Observamos en este precepto legal, el cual lo podemos ver en el apéndice del presente trabajo recepcional. la aplicación del Sistema Supletorio, en el que, a falta de la voluntad de las partes, la Ley establece el régimen por el cual deberán regir su Matrimonio. Sistema por el cual me inclino, toda vez no se deja a la deriva al futuro Matrimonio, y la da la seguridad jurídica necesaria para que los cónyuges traten de tener menos problemas en el ámbito patrimonial.

Los cónyuges tienen la obligación de inscribir el acto matrimonial, por lo que se refiere al régimen patrimonial, ante el Registro Público de la Propiedad (art.720), a diferencia con lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal, pues en este ordenamiento, sólo se inscribirán los bienes en que son copartícipes o en el que se transfiera la propiedad de bienes que ameriten tal requisito, esto con el objeto de que la transacción sea válida.

Este ordenamiento jurídico, basa la formación y administración de la Comunidad de Bienes, en un patrimonio común, diferente al de los consortes, por lo tanto se le reconoce como una persona jurídica con capacidad, distinta a la de cada uno de los cónyuges, la cual nace desde la celebración del Matrimonio, y una de las formas por la cual concluye es por medio de la disolución del vínculo matrimonial, o bien por medio de un convenio que realicen los cónyuges, en el que determinaran la nueva forma de administrar sus bienes.

Por lo que hace a la Separación de Bienes, los cónyuges conservaran la propiedad de sus posesiones, y por consiguiente los frutos y acciones serán del dominio exclusivo del dueño, y tiene el mismo trato que el Código Civil para el Distrito Federal vigente, con la diferencia que en el Estado de Quintana Roo no trata la Separación de Bienes en forma parcial, y en nuestra legislación si se refiere al régimen mixto, aunque no de forma expresa, pero sí tácita.

Otra diferencia con el Código Civil para el Distrito Federal, es que aquí tenemos la aplicación del sistema supletorio para el caso de omisión, se les tendrán casados bajo la

Comunidad de Bienes; la cual nace desde la celebración del Matrimonio. Observamos además que no se mencionan las Capitulaciones Matrimoniales, lo cual lo veo oportuno, debido a que en muchas aunque al Ley establezca las Capitulaciones Matrimoniales, no se llevan a cabo por parte de los cónyuges, por lo que considero que estas son letra muerta.

3.1.2. PUEBLA

Observamos en el Capítulo Tercero, denominado Relaciones Patrimoniales entre los Cónyuges, de la Sección Primera, llamada Reglas Generales, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual describe que el hombre y mujer siendo mayores de edad tienen la capacidad para administrar y disponer de sus bienes propios. Los menores también tendrán la administración de sus bienes, siempre que cuenten con la autorización judicial para poder enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos, por parte de las personas que dieron su consentimiento para celebrar su Matrimonio.

El Matrimonio en el Estado de Puebla, podrá celebrarse bajo el régimen de Separación de Bienes o de Sociedad Conyugal. Pero si los futuros cónyuges omitieren manifestar su voluntad al concertarse el Matrimonio, la manifestación respecto del régimen conyugal por el cual se apegaran será el de Sociedad Conyugal.

En su Sección Segunda, se refiere a la Sociedad Conyugal, la cual es considerada como la formación y administración de un patrimonio común, de igual forma se le da personalidad jurídica propia e independiente a cada uno de los cónyuges. En su artículo 340 nos dice la forma en que se rige la Sociedad Conyugal, por lo que dicho precepto jurídico, reza de la siguiente forma:

Artículo 340.- La Sociedad Conyugal se rige:

- I. Por las Capitulaciones;*
- II. En lo no previsto por las Capitulaciones, o si no se pactaron, por lo dispuesto en los relativos a sociedad civil*

Nuevamente reiteramos que sin la existencia de las Capitulaciones Matrimoniales, no hay Sociedad Conyugal, y en el Estado de Puebla se entiende por Capitulaciones Matrimoniales a los pactos que los contrayentes celebran para constituir la citada Sociedad, y reglamentar los bienes de ésta (Artículo 342), a diferencia del artículo 179 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, éste contempla la Separación de Bienes, y en aquel no, por lo que se deduce que para constituir la Sociedad Conyugal, será necesario hacerlo a través de las Capitulaciones Matrimoniales, al igual que nuestro ordenamiento jurídico, lo menores podrán hacer Capitulaciones Matrimoniales, previo consentimiento de las personas que dieron su autorización para celebrar el Matrimonio.

Las Capitulaciones Matrimoniales, en este Código, no sólo se tiene que elevar a escritura pública cuando existan bienes o se pacte la transferencia de la propiedad o de Derechos Reales; sino también el documento privado que ambos cónyuges realizan ante dos testigos, deberá ser ratificado ante Notario Público por aquellos, en cuanto al contenido y a las firmas de quienes intervinieron en dichas Capitulaciones, sin importar, si tienen bienes inmuebles. (Artículo 347). Vemos pues que la participan del Notario Público es importante, toda vez que, si las partes al momento de convenir sus Capitulaciones Matrimoniales no cuentan con bienes inmuebles, esto no será pretexto para la elaboración de la escritura pública correspondiente.

Por otra parte el artículo 348 establece lo siguiente:

Artículo 348.- Debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, tanto la constitución, como la liquidación de la Sociedad Conyugal y anotarse ambas inscripciones, en el acta de Matrimonio, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- La inscripción de la Sociedad Conyugal se hará indicando claramente en el Registro del Estado Civil y en la correspondiente acta de Matrimonio, si se pactaron o no Capitulaciones.

II.- El Juez del Registro del Estado Civil que celebre un Matrimonio con régimen económico de Sociedad Conyugal debe comunicarlo, dentro de las setenta y dos horas siguientes, al Registrador Público de la Propiedad de su Distrito Judicial, enviando a éste, sin costo alguno para los cónyuges, copia certificada del acta de Matrimonio, e informándole si se pactaron Capitulaciones.

III.- Cuando al celebrarse un Matrimonio, los contrayentes hayan celebrado Capitulaciones, deberán inscribir éstas en el Registro Público de la Propiedad.

IV.- Cuando se pacten Capitulaciones después de celebrado el Matrimonio, el Notario deberá comunicarlo al Juez del Registro del Estado Civil ante quien se celebró aquél, para que anote el acta respectiva, y agregue al apéndice el testimonio o copia certificada de las Capitulaciones.

V.- La inscripción de la Sociedad Conyugal se hará en el Registro Público de la Propiedad que corresponda al domicilio familiar de los cónyuges y a la ubicación de cada uno de los inmuebles que, en su caso, fueren objeto de las Capitulaciones.

VI.- Los cónyuges que hubieren contraído Matrimonio en el Estado de Puebla, antes de la vigencia de este Código, o fuera del Estado, con Sociedad Conyugal, deberán manifestarlo al Notario en el momento de que cualquiera de ellos realice un acto jurídico que tenga por objeto un derecho real; y deberán inscribir dicha sociedad en el Registro Público de la Propiedad del domicilio familiar y de la ubicación de los inmuebles, en su caso.

VII.- El Notario ante quien una persona casada con régimen de Sociedad Conyugal no registrada, adquiera un inmueble, deberá instruirla de los deberes que impone la fracción anterior.

En este artículo podemos observar que se tendrá que inscribir en el Registro Público de la Propiedad, la constitución, así como la liquidación de la Sociedad Conyugal, y anotarse

ambas inscripciones en el acta de Matrimonio, aún si no se pactaron las Capitulaciones, aquí tenemos una contradicción en el Legislado Poblano, toda vez que el artículo 342 de este mismo ordenamiento, establece que la Sociedad Conyugal se CONSTITUYE por medio de las Capitulaciones Matrimoniales, de lo anteriormente expuesto, nos damos cuenta que el legislador no considero el contenido del artículo 342.

El propio Juez del Registro del Estado Civil, se encargará de enviar al Registro Público de la Propiedad dentro de las 72 hrs. de celebrado el Matrimonio, una copia certificada del Acta de éste, en donde se Constituye el Régimen de Sociedad Conyugal, y le informará si se pactaron las citadas Capitulaciones . aquí se debió de redactar de la siguiente forma: "informándole de las Capitulaciones Matrimoniales que se pactaron". Y no dejarlo en la posibilidad de celebrar o no el Convenio respectivo.

En este mismo artículo, nos da la posibilidad de asistir ante el Notario Público, después de celebrado el Matrimonio, para que se pacten las Capitulaciones, este Fedatario tiene la obligación de comunicar al Juez de Registro del Estado Civil, ante quien se celebró el Matrimonio, para que realice las anotaciones respectivas, en el Acta y agregar al apéndice el testimonio o copia certificada de las Capitulaciones Matrimoniales.

Ahora bien, pueden existir Matrimonios que se hayan celebrado bajo el régimen de Sociedad Conyugal, anteriores a la vigencia del presente Código, ó fuera del Estado de Puebla, cuando estos cónyuges realicen un acto jurídico que tenga por objeto un Derecho Real, tienen los esposos la obligación de manifestarlo al Notario y deberán de inscribir la Sociedad Conyugal en el Registro Público de la Propiedad, tanto del domicilio familiar, como en el de la ubicación de los inmuebles, en su caso. Pero si aquellos no manifiestan su situación patrimonial, el Notario Público ante quién se presenten, tiene la obligación de instruir de los deberes que tiene para realizar las inscripciones correspondientes.

Vemos que este artículo otorga facultades a los Notarios Públicos, para que ante su presencia se realicen las Capitulaciones Matrimoniales, y que aquellos den aviso al Juez del

Registro del Estado Civil, en virtud de lo anterior podemos concluir que el cambio de Régimen Patrimonial ante Notario Público es posible que se proponga al Congreso local para que se reforme el Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo que hace a la Separación de Bienes, la reglamentación es similar a la que se encuentra en el Código Civil para el Distrito Federal Vigente. Por lo que omito realizar el análisis a este Capítulo, toda vez que en el apartado de Separación de Bienes se trata ampliamente.

Finalmente puedo expresar que las diferencias son realmente notables en comparación con nuestra Legislación Civil, de la misma forma que el Código de la Entidad Federativa anterior, también éste contempla el sistema supletorio, adoptando el de Sociedad Conyugal, por otra parte observamos la gran relevancia que tienen las Capitulaciones Matrimoniales, toda vez que son las que rigen la administración de los bienes de los cónyuges.

La participación del Notario Público es relevante en Puebla, toda vez que, participa en todo momento al celebrar las Capitulaciones Matrimoniales, al grado de que las personas casadas fuera del Estado de Puebla, bajo el régimen de Sociedad Conyugal, deberán manifestarlo al Notario y éste deberá de persuadir a las personas a celebrar las Capitulaciones, si no se han celebrado.

3.1.3. TLAXCALA

En este Estado de la República Mexicana, los cónyuges deberán obtener autorización judicial para contratar entre si, a diferencia del Código Civil para el Distrito Federal toda vez que esta figura ya fue abrogada de éste ordenamiento jurídico. Es así como empieza el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su parte relativa a las relaciones patrimoniales de los cónyuges, el cual se encuentra en el Capítulo IV, Sección Primera

El párrafo segundo del Artículo 60 del presente Código, establece que la Sociedad Conyugal será siempre Voluntaria, si lo interpretamos en sentido contrario, si no existe la voluntad de las partes, el Régimen Económico será el de Separación de Bienes.

Por otra parte el Artículo 65 del mismo ordenamiento Legal, establece que la propiedad y administración de los bienes se regirán de la siguiente forma: Si los cónyuges celebraron su Matrimonio fuera del Estado de Tlaxcala, se regirán por las Capitulaciones expresas y por las disposiciones del Código Civil del Estado de Tlaxcala, si los esposos pactaron las citadas Capitulaciones; y por lo que disponga el Código para la Separación de Bienes, si el Matrimonio se celebró bajo este régimen.

Con relación a las Capitulaciones Matrimoniales, tienen el mismo concepto que les da el Código Civil para el Distrito Federal, es decir, se pactan para la constitución de la Sociedad Conyugal o para terminar ésta y sustituirla por el régimen económico de Separación de Bienes, la diferencia estriba, en que sólo se pactaran las mencionadas Capitulaciones para la constitución de la Sociedad Conyugal y no para crear el Régimen de Separación.

La estructura del Capitulado en este Código, es diferente al resto de los Códigos analizados en el presente trabajo, toda vez que en primer orden trata a la Separación de Bienes, y en segundo orden a la Sociedad Conyugal.

Me enfocare solamente a la Sociedad Conyugal, la cual se desarrolla en dos artículos, los cuales indican su constitución, que es por medio de las Capitulaciones Matrimoniales, en las que se le considera a la Sociedad Conyugal como una persona jurídica independiente, la que nace desde el momento de celebrar el Matrimonio, y el contenido de las Capitulaciones Matrimoniales son las mismas que contempla nuestro Código Civil.

En Tlaxcala se da un giro respecto al sistema supletorio, debido a que este Estado de la República Mexicana, aplica el régimen de Separación de Bienes, en el caso de omisión por

parte de los Cónyuges, por lo demás, se encuentra en los mismos términos que el de las Entidades Federativas ya vistas.

A continuación veremos las dos legislaciones de orden familiar que se encuentran fuera del Código Civil de sus Estados, nos referimos a Hidalgo y Zacatecas, las únicas Entidades Federativas que tratan en forma especializada, autónoma e independiente las cuestiones inherentes a la Familia. De esta forma los juzgados familiares de dichos Estados, tienen jueces familiares y Leyes familiares, para atender los problemas de esta índole.

3.1.4. HIDALGO

Una de las primeras Entidades Federativas que contempla la autonomía del Derecho Familiar respecto del Derecho Civil, es el Estado de Hidalgo, en su Código Familiar, en el que veremos la parte relativa a los Regímenes Patrimoniales de los Cónyuges, en las que encontramos diferencias relevantes, así tenemos que en el Artículo 57, los futuros esposos tienen la obligación a manifestar su voluntad respecto del régimen legal de sus bienes y a su administración, los cuales deberán de seleccionar uno de los tres regímenes, a saber:

Sociedad Conyugal, Voluntario ó Legal, Separación de Bienes, si los cónyuges no manifiestan su voluntad, supletoriamente se regirán por la Sociedad Conyugal Legal, de la que nos referiremos más adelante. El artículo 59 del citado ordenamiento legal establece lo siguiente:

Artículo 59.- Durante el Matrimonio, los esposos pueden dar por terminado alguno de los regímenes y optar por otro, debiendo tramitarse ante el juez de lo familiar que corresponda o ante NOTARIO PÚBLICO. Teniendo la obligación de remitir al encargado del Registro del Estado Familiar, la sentencia o testimonio en que se haga constar el cambio, para que se hagan las anotaciones en el acta de Matrimonio.

ESTA COPIA NO DEBE
SALIR DE LA SECRETARÍA

Observamos que los esposos pueden dar por terminado alguno de los regímenes y optar por otro, debiendo tramitar dicho cambio ante el Juez de lo Familiar o bien ante el Notario Público, remitiendo al Registro del Estado Familiar, la sentencia o el testimonio en el que conste la modificación y se deberá realizar las anotaciones en el Acta de Matrimonio, vemos pues, que la intervención del Notario Público es importante, debido a que se le otorgan facultades para poder realizar el mencionado acto jurídico, desafortunadamente no se indica cuales deberán ser los requisitos o la forma en que el Notario podrá formar parte de la modificaciones en el régimen patrimonial de los cónyuges.

La Sociedad Conyugal Voluntaria comprende los bienes aportados por los cónyuges o bien, por sólo uno de ellos, puede comprender bienes presentes o futuros, se regirá por el Contrato de Sociedad Civil. Vemos también que en este Código, no hace referencia a las Capitulaciones Matrimoniales, nos habla de un Contrato de Sociedad Conyugal Voluntaria, el cual, junto con sus modificaciones deberá de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, lo anterior para que surta efectos contra terceros.

Formará parte del Contrato de Sociedad Conyugal Voluntaria los muebles e inmuebles aportados por cada socio, especificando si tienen algún gravamen, la manifestación de si comprenden los bienes presentes o futuros, nombre del administrador, quien deberá garantizar su manejo, así como la remuneración que a él corresponda. Punto novedoso, debido a que en nuestra legislación no se contempla una retribución al socio administrador.

La Sociedad Legal consiste en la formación de un patrimonio común diferente del patrimonio de cada uno de los cónyuges, y será administrado de manera conjunta, el haber social se integra con todos los bienes adquiridos durante el Matrimonio. Esta Sociedad nace desde el momento de la celebración del Matrimonio, cuando los cónyuges omiten manifestar su voluntad, o bien deciden cambiar el régimen económico de Sociedad Conyugal Voluntaria por el de Sociedad Legal. Los bienes adquiridos con anterioridad al Matrimonio le corresponden a cada uno de ellos, no podrán renunciar a los gananciales durante el Matrimonio.

Separación de Bienes, como su nombre lo indica cada uno de los cónyuges conserva de pleno dominio y administración de sus posesiones, y comprende no sólo los bienes de que sean dueños antes de la celebración del Matrimonio, sino también los que adquieran durante éste, pero puede existir una separación parcial, en la que los bienes serán objeto de la Sociedad Voluntaria, misma que deberán constituir los cónyuges.

3.1.5. ZACATECAS

Otra Entidad Federativa que cuanta con un Código Familiar, es el Estado de Zacatecas, aquí el concepto de Capitulaciones Matrimoniales, es diferente, ya que son consideradas como los pactos que los esposos celebran respecto de los bienes que aporten al Matrimonio, los que adquieran con motivo de éste o durante su vigencia, es diferente, toda vez, que ya no menciona que son los pactos para constituir el régimen económico por el cual se regirán los cónyuges.

La omisión de la declaración de la voluntad, determinara que el Matrimonio se celebró bajo el régimen de Separación de Bienes, sin embargo, los cónyuges tienen derecho en igual proporción a los gananciales del Matrimonio.

Nos habla este Código en su parte relativa al patrimonio de los Cónyuges de la figura jurídica de los gananciales, los cuales comienzan el día en que se celebra el Matrimonio o bien el concubinato, salvo que los esposos pacten lo contrario. Forma parte de los gananciales, los frutos de bienes personales, en los que se haya administración común, las mejoras de los bienes de la comunidad y los adquiridos con fondos de ambos o son del resultado del trabajo de los cónyuges.

Este Código tiene una notable protección para la mujer y los hijos, toda vez que tiene derecho de preferencia sobre productos del marido, además sobre sus sueldos u honorarios, para que se paguen los alimentos de ella y de sus hijos, de igual forma el marido tendrá el

derecho anteriormente expuesto, cuando la mujer tenga que contribuir en todo o en parte para los gastos de la casa y de la familia.

La Sociedad Conyugal es considerada como la formación y administración de un patrimonio común, diferente a los patrimonios de los consortes de igual forma en este Código la Sociedad Conyugal se constituye con las Capitulaciones Matrimoniales, aquella es considerada como una persona jurídica con capacidad propia, en cuanto al contenido de las Capitulaciones Matrimoniales, se expresa lo mismo que en lo previsto por nuestro Código Civil Vigente.

Por lo que hace a la Separación de Bienes los cónyuges conservaran la propiedad y administración de los bienes, podrá ser absoluta o parcial. Se estipula que no será necesario que conste en escritura pública las Capitulaciones Matrimoniales en que se pacte la Separación de Bienes, siempre que sea antes de la celebración del Matrimonio y en general se observan las mismas reglas que contiene el Código Civil para el Distrito Federal.

Como hemos visto, se ha analizado los Códigos Civiles y Familiares de algunos Estados de la República Mexicana, la parte relativa a la situación patrimonial de los cónyuges, por lo que daremos cuenta de las principales diferencias con nuestra legislación civil, así pues tenemos el siguiente análisis.

En las cinco legislaciones, notamos la presencia del Sistema Supletorio, pero enfocado de diferente manera, así pues, tenemos que en los Estados de Tlaxcala (artículo 60), y Zacatecas (artículo 138) se observa que a falta de la voluntad propia o bien por omisión de los futuros cónyuges, el Régimen Económico por el cual se regirán, es el de Separación de Bienes. Por su parte, Puebla (artículo 33) y Quintana Roo (artículo 719) e Hidalgo, la omisión de la voluntad conlleva a la Sociedad Conyugal, y a diferencia de los ya mencionados en el Código Civil para el Distrito Federal, no se rige por este sistema supletorio, toda vez que en su artículo 178 no se establece dicha opción, ya que sólo

expresa que el Matrimonio deberá celebrarse bajo el régimen de Sociedad Conyugal o bien bajo el de Separación de Bienes.

Podemos afirmar categóricamente que es una de las principales características que tiene los Códigos Civiles y que se diferencia del artículo 178 de nuestra legislación civil, mi punto de vista al respecto va orientado en el sentido de que si deberá unificarse los Códigos Civiles de nuestro país, debiendo aplicar el sistema supletorio, ya que de esta forma las personas serán más conscientes y les obligara a poner mayor cuidado con sus decisiones. por otro lado, así tendrá el Oficial del Registro Civil la obligación de explicar las bondades de uno y otro régimen y de esta forma obligar a los cónyuges a que ellos mismos se preocupen por el futuro económico de su Matrimonio.

Por otro lado, la elaboración de las Capitulaciones Matrimoniales en las Legislaciones Civiles de las Entidades Federativas ya mencionadas, nos manifiestan que son los pactos que los contrayentes o los cónyuges celebran para constituir Sociedad Conyugal y reglamentar los bienes de ésta, (Puebla art. 342); deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, tanto la Constitución, como la liquidación. No se menciona la elaboración de Capitulaciones Matrimoniales para constituir la Separación de Bienes.

3.2. TRATAMIENTO DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE.

Veremos brevemente la Jurisdicción Voluntaria, medio reconocido por nuestra legislación para realizar diferentes actos jurídicos, previa solicitud de una o ambas partes. La expresión Jurisdicción Voluntaria tiene sus orígenes en el Derecho Romano, debido a que "proviene de un texto de Marciano en el que indicaba que los procónsules tenían, fuera de la ciudad, Jurisdicción "pero no contenciosa, sino Voluntaria; para que ante ellas (pudiesen) ser manumitidos tanto los libres como los esclavos y hacerse adopciones". Desde

entonces, y a pesar de las numerosas y constantes críticas en su contra, dicha expresión se ha utilizado para designar un conjunto variado de actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, los cuales tienen como características común la ausencia de conflicto entre partes".³⁵

Para estar en posibilidades de realizar el cambio del Régimen Patrimonial de los Cónyuges, se debe realizar por medio de un procedimiento que la Ley prevé, llamado "Jurisdicción Voluntaria". Por lo que debemos de comprender el significado de ésta, y enseguida veremos los alcances de la misma, así como llegar finalmente a la esencia de la Jurisdicción Voluntaria.

Algunos piensan que existe controversia en la Jurisdicción Voluntaria, sólo si nos referimos a la Jurisdicción si podemos hablar de la presencia de una controversia, la cual adquiere relevancia jurídica, pues no puede ser resuelta si no es por medio de un órgano competente del Estado. Ya que podemos decir, que el fin lógico de toda Jurisdicción es el de resolver la controversia que se le presente mediante el dictado de una resolución que tenga por objeto declarar la "Cosa Juzgada" y esta define básicamente a los actos jurisdiccionales de los no jurisdiccionales.

Lo anterior lo relacionamos con la siguiente tesis jurisprudencial:

"JURISDICCION VOLUNTARIA. LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN, NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA" - La posibilidad de anular el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, mediante un juicio contencioso, no resulta violatoria de las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo sumario dice: "Una vez terminado un juicio por sentencia ejecutoriada, no es posible, legalmente pretender su nulidad por medio de otro juicio autónomo", porque la misma Suprema Corte ha precisado la Naturaleza de la Jurisdicción Voluntaria en el sentido de que las resoluciones dictadas en ella "no constituyen cosa juzgada".

³⁵ - OVALLE FAVELA, José, "Derecho de Procedimientos Civiles", 4ª edición, Editorial Harla, Mexico, 1991, p. 126

Amparo Directo. 8583/1962. Manuel Morales González y Manuel Torres Cornejo. Junio 17 de 1964. Unanimidad 5 votos. Tercera Sala, Sexta época, vol. LXXXIV, Cuarta Parte, pág. 79.

De lo anteriormente expuesto, se desprende lo siguiente. existe una clasificación del concepto de Jurisdicción que determina los diversos tipos que la misma encontramos como lo son la Jurisdicción Voluntaria y la Jurisdicción Contenciosa. Así mismo, en la primera se declarará un nuevo estado, mientras que en el segundo se dirá el derecho de las partes. La diferencia más notoria entre estas dos clases de Jurisdicción es justamente que en la Jurisdicción Voluntaria hay una inexistencia de controversia --inter volentes-- y en la contenciosa una existencia de conflicto de intereses, --inter nolentes--, es decir, que en la primera no existen "partes" determinadas, dado que no caben actos que afecten a partes conocidas y determinadas, ya que lo que no existe son promoventes o solicitantes. En la segunda sí puede hablar de "partes determinadas" dado que entre ellas existe controversia.

Por lo que es inadecuado expresar que. "El juicio de Jurisdicción Voluntaria", toda vez que lo expresado en el párrafo anterior nos ha determinado claramente que no existen partes, pero desafortunadamente existen compañeros que se expresan de esa singular manera.

Una vez conocido esto, podemos tener una mejor comprensión del contenido del texto del artículo 893 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, que a la letra establece:

Artículo 893.- La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la Ley por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida, ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas

Es la Jurisdicción Voluntaria el procedimiento indicado para realizar el cambio de régimen patrimonial, que en la actualidad se utiliza por disposición de Ley, para que los esposos puedan realizar de manera Voluntaria y de acuerdo a sus intereses la mejor administración de sus bienes.

Dado que la facultad que la Ley otorga para realizar ese trámite es a través de los órganos competentes del Estado y que en este caso son los tribunales por medio de los Juzgados Familiares, mi propuesta básica a este sistema es justamente que dichas gestiones que versan sobre la Jurisdicción Voluntaria, respecto del cambio de régimen patrimonial del Matrimonio, puedan ser del conocimiento de los Notarios Públicos, debido a que son peritos en derecho, y pueden dar mayor rapidez a los mismos, así como la misma seguridad jurídica que da un juez familiar.

Al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara cita en su libro que: “los trámites de Jurisdicción Voluntaria pueden reubicarse, y ponerse en manos de otros funcionarios administrativos o de Notarios”.³⁶ Nosotros apoyamos el planteamiento expuesto en los párrafos anteriores, así como lo expresado por el maestro Gómez Lara.

Otro punto, que es por demás importante, y que los juristas, como Calamandrei, Ovalle Favela y Becerra Bautista, entre otros, no están de acuerdo con la denominación de Jurisdicción Voluntaria para éste tipo de procedimientos, ya que según señala el último de los autores mencionados, sobre aquella es, “ni es una Jurisdicción, porque no tiende a la aplicación de la Ley a un caso controvertido entre las partes, ni es Voluntaria, porque los particulares se ven forzados a recurrir a ella si quieren asegurar la eficiencia de un acto jurídico determinado, cuando el legislador ha subordinado la eficiencia jurídica de este acto a la intervención del juez”.³⁷

Por otro lado, la doctrina también ha sugerido distintas denominaciones tales como “Administración Pública del Derecho Privado” -, o Procedimiento Judicial no litigioso” --, Medina Lima”.³⁸

En estudios de Derecho Comparado, se han encontrado que en otras legislaciones latinoamericanas, tales como la de Guatemala, se le ha dado facultad a otros órganos de

³⁶ - GÓMEZ LARA, Cipriano, “*Derecho Procesal Civil en México*”, editorial Harla, 5ª edición, México, 1991, p. 241 y 242

³⁷ - BICERRA BAUTISTA, Jose, “*El Proceso Civil en México*”, editorial Porrúa, 13ª edición, México, 1990, p. 467 y 468

conocer sobre procedimientos que están previstos en nuestro Código de Procedimientos Civiles a los Notarios Públicos, lo que creo que además de ser benéfico, ya que se eliminan cargas de trabajo excesivo para los tribunales y se agiliza al máximo la economía procesal.

Antiguamente en Roma, los Notarios eran llamados "Judices Charlatari", pues únicamente los actos contenidos a su Jurisdicción eran solamente entre quienes así lo deseaban.

Por lo que, si los cónyuges han determinado realizar bajo la fe pública del Notario, su cambio de Administración Económica, al igual que los jueces familiares, no existirá inseguridad jurídica, pues al igual que un Tribunal Constituido, se tiene la misma seguridad jurídica.

Otra nota que también es importante mencionar, es que en los procedimientos de Jurisdicción Voluntaria no se culmina con el principio de "cosa juzgada", ya que desde un principio nunca existió ningún ejercicio de la acción, ni la existencia de un contenido.

Respecto a la impugnación de los actos de Jurisdicción Voluntaria, por la seguridad jurídica de que proveen el acto, tampoco se verían mermados, se realizará el cambio del Régimen Patrimonial mencionado ante un Notario Público, pues la misma Ley del Notariado vigente del Distrito Federal, también prevé las causas por las que la escritura pública puede ser impugnada o declarada nula.

Habiendo definido ya el concepto y alcance de la Jurisdicción Voluntaria, sólo resta describir el procedimiento de cambio de Régimen Patrimonial del Matrimonio, ante los tribunales competentes, especialmente lo contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De acuerdo con los artículos 184 y 187 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, la Sociedad Conyugal nace al celebrarse el Matrimonio o durante él, y puede terminar antes de que se disuelva el Matrimonio si así lo convienen los esposos. Por su parte la

²⁸ - COUHUREL, Eduardo, op. cit., p. 40

Separación de Bienes, puede también nacer al celebrarse el Matrimonio o durante el mismo según lo dispuesto en los artículos 207 y 209 del mencionado ordenamiento jurídico, y que ya hemos expuesto en los capítulos anteriores.

Si los cónyuges han decidido de forma Voluntaria y libres de toda presión en cambiar el Régimen Patrimonial por el cual contrajeron Matrimonio, deberán acudir necesariamente ante un Juzgado de lo Familiar competente. Presentarán por medio de un escrito, indicando las causas por las cuales desean cambiar el Régimen al cual se encuentran sujetos en la actualidad.

Los esposos que deseen disolver la Sociedad Conyugal para establecer el Régimen de Separación de Bienes, deberán presentar ante el juez, el convenio por el cual disuelven dicha sociedad, y establecen el Régimen de Separación de Bienes. Posteriormente se oirá la intervención del agente del Ministerio Público, como en todas las actuaciones judiciales que competan al Derecho Familiar por la importancia que esta rama jurídica reviste, y los intereses que son tutelados en la misma, y si no hay alguna objeción, el juez podrá aprobar el convenio de los promoventes que dará por terminada la Sociedad Conyugal, y ya que haya sido aceptado el convenio en todas sus partes, el Juez ordenará que se gire un oficio al Director del Registro civil para que realice las anotaciones de Ley al acta de Matrimonio de los suscritos.

Dicho convenio de liquidación de la Sociedad Conyugal que los cónyuges presentan ante el juez, deberá contener fecha en que se celebró dicho Matrimonio y una lista de los bienes que fueron adquiridos después de la celebración del mismo, así como las deudas existentes.

Los cónyuges deberán ser mayores de edad y tener capacidad para contratar, así como señalar la no-existencia de dolo, lesión, error, violencia o mala fe para la celebración de dicho acto. Deberán además de señalar que es su voluntad libre y sin presiones, disolver la Sociedad Conyugal, estableciendo el nuevo Régimen Patrimonial del Matrimonio al cual desean avenirse y detallando la distribución de los bienes existentes de la manera que ella convenga.

Señalarán también los tribunales competentes y a los cuales habrán de someterse de acuerdo a los artículos 143 a 155 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como las reglas para determinar la misma, insertada en los artículos 156 a 162 del mismo ordenamiento jurídico, con el objeto de resolver cualquier controversia que se suscite sobre la interpretación o cumplimiento del convenio, así como de que forma habrán de sufragarse los gastos que dicho cambio de Régimen.

En cuanto a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha opinado lo siguiente:

“JURISDICCION VOLUNTARIA. SUMISION COMPETENCIA. Si la parte actora en el escrito que presentó ante uno de los jueces contendientes, pidiéndole sostuviera su competencia, dice que la parte demandada se sometió expresamente a su Jurisdicción, porque en las diligencias que promovió ante el mismo juez para el reconocimiento del contenido y firmas del contrato de promesa de venta, los demandados manifestaron reconocerlo y ser suyas las firmas del documento, sin haber expuesto ninguna objeción, lo que equivale al reconocimiento de la Jurisdicción del juez, este argumento es inoperante, porque las diligencias las promovió el actor en vía de Jurisdicción Voluntaria, y no como preparatorias del juicio, por lo que nada tiene que ver con él, y el hecho de no existir observación ninguna de los demandados no puede tomarse como sumisión expresa en un juicio que ni siquiera se había entablado.

Competencia 116/1959. Daniel Aguirre Rocha y Coaga, Julio 12 de 1960. Unanimidad de 5 votos Ponente: Maestro José Castro Estrada, PLENO.- Sexta Epoca, volumen XXXVII, Primera parte, Pág 184.

Aunque este caso no se refiere específicamente a una cuestión del orden familiar, lo podemos ponderar desde el estricto aspecto que a la competencia se refiere

Si los cónyuges en cambio desean terminar con el Régimen de Separación de Bienes y someterse a la de Sociedad Conyugal de igual forma se presentarán ante el juez competente y presentarán las Capitulaciones Matrimoniales pertinentes, las cuales contendrán una lista detallada de los bienes muebles e inmuebles, pasivos y activos de cada uno de los

cónyuges, tal y como se refiere el artículo 189 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y que en el Capítulo Primero de este trabajo fueron explicadas.

Posteriormente el juez oirá al Ministerio Público y de no haber objeción alguna el juez dictará la terminación del Régimen de Separación de Bienes y substituirá el de Sociedad Conyugal, o viceversa

No se debe olvidar por ningún motivo las formalidades que deben revestir determinados bienes, como los inmuebles, y que deberán realizarse en escritura pública. En este momento el juez dará la orden de pasar los autos al Notario para que tire la escritura pública correspondiente y proceda a la disolución de la Sociedad Conyugal y la aplicación de los bienes por esa resolución

Cabe señalar algo de suma importancia, y es el papel que debe de desempeñar el Ministerio Público, me refiero a que debe ser el que custodia y le ofrece protección a la sociedad y por consecuencia a la Familia, pero tal parece que este funcionario público fue instituido para tratar de entorpecer y de esta forma no se pueda terminar los procesos, toda vez, que dichos funcionarios solicitan documentos que en ocasiones son difíciles de conseguir, y por consecuencia le dan un atraso enorme a los juicios.

Tras haber analizado de forma específica y clara el procedimiento que se establece en nuestra legislación respecto al Cambio de Régimen Patrimonial del Matrimonio de los Cónyuges durante el Matrimonio y por voluntad propia, pasaremos ahora a mi último análisis, en donde trataremos de dar nuestra propuesta fundamental de ésta tesis que intenta que dicho cambio puede también ser tramitado ante un Notario Público, que igual que el juzgador de lo familiar, es un perito en Derecho

“Aunque algunos autores consideran que la Jurisdicción Voluntaria implica realmente el ejercicio de función jurisdiccional y denominen procesos a los procedimientos de Jurisdicción Voluntaria, actualmente predomina la tendencia doctrinal que niega a ésta el

carácter jurisdiccional y la considera como una actividad administrativa encomendada a órganos jurisdiccionales”.³⁹

El maestro Ovalle Favela nos demuestra como es posible realizar el cambio de régimen patrimonial de los cónyuges ante Notario público, ya que algunos autores han pugnado por sustraer de la competencia de órganos judiciales los procedimientos de Jurisdicción Voluntaria y atribuir de su conocimiento a las diversas oficinas del registro civil o bien ante los Notarios públicos, un ejemplo claro de esto es el que nos expone el maestro Ovalle en su libro de Derecho Procesal Civil, en la que cita a StanLey, un estudioso del Derecho Procesal soviético, “en la que la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, (ahora ya desintegradas y constituidas en Repúblicas independientes), desde 1927 la gran mayoría de los procedimientos judiciales no contenciosos fueron encargados para su tramitación al Notariado de Estado, con el fin de que los tribunales jurisdiccionales pudieran ocuparse exclusivamente de los negocios litigiosos”. En América latina, se puede citar el caso de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria del 5 de noviembre de 1977 (Diario de Centro América de 9-XI-1977), de Guatemala, (Ley que cita de igual forma el maestro Ovalle, en el Texto antes mencionado), la cual tiene algunas disposiciones en las que faculta a los Notarios Públicos para conocer específicamente de los procedimientos de declaración de ausencia, de autorización para disponer bienes de menores, incapaces o ausentes, de reconocimiento de preñez y de parto, de rectificación de las actas del estado civil, de constitución del patrimonio familiar y de adopción. Asimismo, dicha Ley permite a los interesados llevar ante Notario los demás procedimientos de Jurisdicción Voluntaria previstos en el Código Civil y Mercantil de Guatemala (artículo 5º).

Dicha Ley Guatemalteca, es un ejemplo de lo mucho que podemos hacer nosotros por tener mejores Leyes, como vemos la Ley expuesta en los párrafos anteriores, es prácticamente nueva guardando las debidas comparaciones con nuestro Código de Procedimientos Civiles, y no se diga con nuestro Código Civil, el cual es de la época napoleónica y

³⁹ - ALCALA ZAMORA y CASTILLO Niceto, *Premisas para determinar la índole de la llamada*

considero que al mismo, le faltan reformas importantes, que por los cambios y avances de la tecnología en todos sus campos, urge ponerla al día. Porque, hoy por hoy, nuestra sociedad necesita estar bien protegida.

Bien podemos abrir un capítulo especial en nuestro Código de Procedimientos Civiles, para que en asuntos no sólo de cambio de régimen patrimonial de los cónyuges, sino en todos los asuntos de Jurisdicción Voluntaria, (que se supone que no debe existir conflicto), atendidos por un Notario Público el cual como hemos expuesto a lo largo de este trabajo es un perito en Derecho.

CAPÍTULO CUARTO.

CAMBIO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO ANTE NOTARIO PÚBLICO.

La función que realiza el Notario Público en nuestro país, es de suma importancia, debido a ésto, considero que sería una opción importante realizar ante este Fedatario Público el cambio de Régimen Patrimonial de los Cónyuges.

Como se mencionó anteriormente este cambio de Régimen Patrimonial de los Cónyuges, ya sea de Sociedad Conyugal a Separación de Bienes, o viceversa, para poder realizarlo ante la fe de un Notario Público deberá de existir absoluta voluntad por parte de los cónyuges y no existir entre ellos ningún tipo de controversia. El Notario nunca podrá efectuar dicho acto jurídico en contraposición a lo anteriormente señalado, de lo contrario incurrirá en una falta y sería responsable de los daños y perjuicios.

Considero que muchos problemas se solucionarán con más celeridad, o quizá ni siquiera existiesen, si se hubiera orientado correctamente a las personas en el momento de elaborar las Capitulaciones, pues es una obligación del Oficial del Registro Civil informar y en todo caso redactar el convenio de Capitulaciones Matrimoniales, y si agregamos la ignorancia de los contrayentes en cuanto a los requisitos para contraer Matrimonio, afortunadamente en las Entidades Federativas, se contempla el Sistema Supletorio.

Con ésto me refiero a que se deben de realizar campañas permanentes de información respecto de lo que comprenden y cuales son las dimensiones de cada uno de los Regímenes, por los cuales pueden optar para contraer Matrimonio. No se puede acusar o tomar como excusa la ignorancia de determinadas personas, sólo por no conocer el alcance jurídico de lo que pretenden realizar si no se les ha brindado la orientación correspondiente y en tiempo oportuno.

Nada cuesta, si se hace en beneficio de la célula de la sociedad, por lo que propongo que se realicen pláticas y se les otorgue constancias de conocimiento a los futuros cónyuges, sobre la importancia del Matrimonio en sí, o bien realizar folletos que se entreguen junto con la solicitud de Matrimonio, o se hagan anuncios por medio de radio, televisión o cualquier otro medio electrónico de comunicación, donde se establezca las características de los diferentes Regímenes, a saber, Sociedad Conyugal, Separación de Bienes, así como del Régimen Mixto; la forma en que se incluirán los bienes, todo esto, desde luego escrito o dicho en un lenguaje común y de forma accesible para que todas las personas de cualquier medio lo entiendan y lo lleven a cabo.

El hombre y la mujer que tienen la inquietud y deseo de contraer Matrimonio deben estar completamente seguros y conscientes sobre el acto jurídico que realizarán: las diferencias que existen tanto sexuales, como legales, evitando al máximo competir, a pesar de que esto resultará difícil por todos los problemas que se presentan en nuestra sociedad, sobre todo la crisis económica que nuestro país enfrenta y que repercute significativamente en la vida familiar fomentando la competencia de los sexos.

4.1. LA FUNCIÓN NOTARIAL.

Como sabemos, es importante hacer una breve referencia respecto del ejercicio profesional del Notario Público.

Por lo que en los artículos 1º y 10º de la Ley del Notariado del Distrito Federal, señala lo siguiente:

“Artículo 1º - La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal (con las actuales reformas en materia administrativa y a este aspecto, se entenderá por Departamento del Distrito Federal al Gobierno del Distrito Federal, y como Jefe del Departamento del Distrito Federal al Jefe del Distrito Federal), el cual encomendará su

desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas.

Artículo 10.- Notario es un Licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos.

El Notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificados a los interesados conforme lo que establezca las Leyes. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte."

La función notarial en nuestro país y en especial en el Distrito Federal es muy controvertida. Incluso por los mismos Licenciados en Derecho que la ven como un medio de enriquecimiento fácil, rápido y desmedido. Estas aseveraciones, son erróneas y carecen de un total fundamento y valor, aunque no podemos negar que existen lamentables excepciones, que con tal de seguir ganando dinero, dan fe de actos totalmente faltos de autenticidad jurídica

En el Distrito Federal es muy difícil encontrar a un Notario Público que no se encuentre ampliamente capacitado y preparado para el desempeño de sus funciones. Ahora bien, no cualquier persona puede ser Notario, primero que nada tiene que ser Licenciado en Derecho y cubrir con todos los requisitos que establece la Ley anteriormente citada en sus artículos 13 y 14, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 13.- Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

1- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta y tener buena conducta:

II.- Ser licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura;

III - Comprobar que, por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario del Distrito Federal,

IV.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional; y

V.- Solicitar ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo

Artículo 14 - Para obtener la patente de Notario se requiere:

I.- Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el Departamento del Distrito Federal;

II.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;

III - Gozar de buena reputación personal y profesional; y

IV - Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del artículo 23 de esta Ley”.

Una vez obtenida su patente y tomando protesta de Ley, el Notario tendrá la obligación de abrir sus oficinas en un plazo que nunca deberá de exceder de noventa días hábiles dentro de la delegación política que le corresponda (artículo 27 de la Ley General del Notariado del Distrito Federal), y deberá de cubrir con los demás requisitos y obligaciones que le impone el artículo veintiocho de dicha Ley, de los que destacan, la protesta que deberá hacer ante el Jefe del Distrito Federal, al funcionario público que delegue para tal efecto, tener un protocolo y sello, así como registrar éste último, además de su firma, rúbrica o media firma, ante las Direcciones Generales Jurídicas y de Estudios Legislativos y del

Registro Público de Propiedad y del Comercio del Distrito Federal y en el Colegio de Notarios, otorgar fianza a favor del Gobierno del Distrito Federal, por el importe de multiplicar por diez mil veces el importe del salario mínimo general diario del Distrito Federal, entre otros. Una vez teniendo completos dichos requisitos, desde ese momento podrá iniciar sus actuaciones en el protocolo a su cargo y también desde ese instante tendrá toda la responsabilidad que el propio desempeño de la función paralelamente apareja.

Existen determinadas restricciones para los fedatarios públicos, tales como: por ejemplo no podrá ser su profesión compatible con todo empleo, cargo o comisión pública, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de su profesión de abogado, en asuntos en que haya contenida con la de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto, sin embargo se le permite realizar algunas actividades, tales como, cargos docentes, de beneficencia pública o privada, ser mandatario de su cónyuge, ser tutor, curador o albacea, entre otros, lo anterior se desprende del artículo diecisiete de la Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente.

Muchos tenemos la idea de que el Notario Público podrá actuar de forma independiente, pero realmente no es así, esto se debe a que el Notario Público estará bajo vigilancia e inspección de las autoridades competentes del Gobierno del Distrito Federal y debe de guiarse en todo tiempo de las disposiciones civiles, mercantiles, fiscales, etcétera, pero en especial por la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

En cuanto a los honorarios, la misma Ley, fija un arancel correspondiente al cual se deben apegar los Notarios. En algunas ocasiones se llega a pensar que el Notario Público cobra cantidades elevadas, sin que se refleje realmente en su trabajo. Pero es falso, ya que bien valdría la pena tener en nuestras manos un recibo de cualquier Notario para observar que es falsa la idea que tienen la mayoría de las personas: examinándolo cuidadosamente dicho recibo, podemos encontrar varios rubros, entre otros podemos ver el de honorarios, impuestos, derechos, gastos de gestoría, etcétera.

Cuando el Notario entrega su recibo y las personas se concretan a ver la cifra final, automáticamente se piensa que todo es ganancia para aquél, por el solo hecho de firmar y sellar una escritura o acta en su protocolo, no se piensa realmente cuanto es el trabajo que conlleva cada uno de sus testimonios, como es, su revisión, su estudio y análisis, etcétera, así como los gastos indirectos que la misma lleva, a saber, secretarías, abogados, pasantes, mensajeros, luz, papelería, teléfono, entre otros muchos gastos.

De igual forma se debe analizar cuando se tenga que pagar las cantidades expuestas por el Notario, se observa que se trata de impuestos y/o de derechos como lo son entre otros, el Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.); Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.); Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles (I.S.A.B.I.), así como derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y gastos de presentación de avisos como el del artículo treinta y ocho del Código Financiero del Distrito Federal y en su caso los de Testamento. Cabe aclarar que el Notario no paga de su bolsa los conceptos antes expuestos, sino que dichos conceptos se encuentran detallados en el recibo de honorarios que entrega el Notario a su cliente.

Otro de los aspectos que se debe de tomar en cuenta es el hecho de que una vez que el Notario autoriza definitivamente una escritura con su sello y firma, previo cumplimiento de los requisitos para realizarlo, es obligado solidario en cuestiones fiscales con el o los comparecientes que generaron el impuesto.

Por otro lado, existen dentro de la misma Ley sanciones, las cuales pueden ser aplicadas por su mala o indebida actuación, negligencia o falta de probidad, que incluso le pueden propiciar desde una amonestación, suspensión de actividades por un año o la más fuerte, que es la pérdida de la patente de Notario Público.

También, ya se había comentado en párrafos anteriores, de la obligación que tiene el Notario de explicar, orientar y guiar a los comparecientes en los hechos o actos jurídicos que pretendan hacer constar bajo su fe.

Esta obligación materializa mucho más la seguridad jurídica con la que estará realizando no sólo el acto jurídico que propongo, sino todos los que realicen bajo la presencia de un Notario Público. Se trata entonces de una función de orden público excesivamente delicada y de gran complejidad, que lleva aparejada un estricto orden con términos precisos para su desarrollo y ejercicio (presentación de avisos, pago de impuestos y derechos, etc.)

Mi intención no es la de sobrevaluar la Función del Notariado, ni tampoco quiero que se piense que el Notario es perfecto e incorruptible. Como seres humanos que son los Notarios Públicos también puede errar, y de igual forma tal vez se han dado casos en que aun con la fe que tienen, suelen fallar tanto profesionalmente, como moralmente e incurrir en algún tipo de mala actuación, pueden cometer errores indirectos, pero por los que también ellos responderán. Un aspecto que muchas personas no sabe y que sólo platicando y teniendo contacto con los Notarios, es que para aspirar y obtener dichas patentes, es además de pasar los exámenes que de por sí son difíciles, se debe de tener buena o mejor dicho excelente relación con los Notarios, de lo contrario será difícil que una persona entre a ese grupo tan selecto y en ocasiones elitista.

Como cualquier trabajo es remunerado y sobre todo se goza de un buen prestigio. Ahora si lo vemos desde un punto de vista lógico, es muy posible que actúe con mayor diligencia una persona que va a percibir una ganancia por el trabajo desempeñado y que se encuentra quizá bajo menor presión o carga laboral. Lo que quiero decir es que, junto con otro pequeño número de Estados de la República, la elección de Notarios Públicos es mediante una serie de requisitos difíciles de cumplir, lo que pone en una situación de mayor competitividad que permite que cada acto que celebre ante su fe revista un poco más de seguridad pública.

Por supuesto que existen mucho más Jueces que Notarios, y existen personas que desarrollan la actividad judicial con una entereza capacidad y honestidad formidable, pero en cuestiones de porcentajes la balanza se inclina mucho más favorablemente hacia el Notario en este tipo de comparación. Por los motivos que todos ya conocemos, y no solamente son esas dos personas, sino el equipo de trabajo de cada una de ellas, se

encuentra en polos diferentes, toda vez que para poder agilizar un trámite en los juzgados es necesario dar una dádiva al Secretario y a la señorita mecanógrafa. esto es algo que realmente denigra a nuestro aparato de Justicia.

Por último debemos de tratar de mejorar a nuestro sistema de Justicia, ya sea el Federal, así como el Estatal, pero debemos hacerlo todos los que de una u otra forma tenemos contacto con la misma, comenzando con los abogados y terminando con los jueces, ya esta será la única forma posible de terminar con corruptelas y malos manejos.

4.2. JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO ANTE NOTARIO PÚBLICO.

Una de las principales razones para que se realice el cambio del Régimen Patrimonial, es por la economía procesal que representa al realizarlo ante el Notario Público, toda vez que existe una diferencia numérica en cuanto a los integrantes de cada una de las instancias mencionadas a lo largo de este trabajo, así tenemos que, un Juzgado de lo Familia se encuentra integrado de la siguiente forma:

Juez, Secretarios de Acuerdos "A" y "B", dos proyectistas (estas cinco personas deberán ser necesariamente Licenciados en Derecho) 3 ó 4 mecanógrafas, dos personas en el archivo, y cabe mencionar que están prohibidos los meritorios.

Una Notaria esta compuesta por las siguientes personas:

Notario, cinco Licenciados en Derecho, quince pasantes en Derecho, secretarias de abogados y pasantes, las tareas de la Notaria se distribuyen de la siguiente forma los abogados asesoran a los clientes, indicándoles lo tramites a seguir para cada uno de los casos que llegan a una Notaria, una vez teniendo la documentación lista los pasantes dictan a las secretarias el proyecto de testimonio, posteriormente pasa a primera, segunda y tercera revisión del testimonio, ésto es con la finalidad de que la escritura no tenga algún error

Loa anterior se debe a que las Notaria del Lic. Eduardo Zuno Chavira, Lic. Eduardo Muñoz Pinchetti, entre otros, cuenta con gran número de personal, pero de igual forma existen notarias que no cuentan con este número de personal, pero siempre los integrantes de una Notaria nos un poco más que los que integran un juzgado

Cuando los cónyuges de común acuerdo hayan optado por cambiar su régimen patrimonial, propongo que lo puedan realizar ante un Notario Público, siempre y cuando se apeguen o existan las siguientes circunstancias:

- 1.- Tendrán que acreditarle al mencionado fedatario público, el estado civil de ambos, mediante su acta de Matrimonio. Con la misma se acreditará el régimen patrimonial por el que optaron en el momento de celebrar su Matrimonio y por el cual se rigen. De igual forma deberá de exhibir un inventario de los bienes de que sean dueños cada uno de los cónyuges a esa fecha con la expresión de que éstos tienen o no alguna limitación o reserva o bien, señalarse las deudas, si estas existiesen y el porcentaje que corresponde cada uno de ellos.
- 2.- En el supuesto de que dentro de estos se encuentren bienes inmuebles u otros que por su naturaleza requieran de alguna formalidad en especial, habrá que anexarle la documentación anterior, los respectivos antecedentes de propiedad con sus debidas anotaciones en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal o del que le corresponda, según su ubicación
- 3.- Si los cónyuges constituyeron su Matrimonio bajo el régimen de Sociedad Conyugal, tendrán que exhibir las bases para la liquidación de la misma, esto es la forma y quién será el encargado de la liquidación. Esta información la tienen ellos en las Capitulaciones Matrimoniales primarias, tal y como se establece en la fracción IX del artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal, que ya hemos visto en capítulos que anteceden al presente

4.- Con la presentación de los documentos referidos en los documentos en los párrafos anteriores y demás que sean requeridos para darle debida forma a una escritura pública, de acuerdo a lo que estipula la Ley del Notariado vigente para el Distrito Federal, como lo pueden ser las identificaciones, datos generales, etc., el Notario podrá tirar su escritura correspondiente en el protocolo a su cargo en donde conste dicho cambio de régimen patrimonial de su Matrimonio.

Cabe mencionar que es casi imposible que cualquiera de los cónyuges pueda ser engañado por parte del fedatario público. y digo casi, porque pueden existir malos Notarios, pero como expresamos en el subtítulo anterior, es difícil que esto se dé, ya que corre el riesgo de retirarles la patente por una mala escrituración, además, de acuerdo con el artículo 10 de la multicitada Ley del Notariado, aquél deberá orientar a los comparecientes y les advertirá del alcance de los actos o hechos jurídicos que soliciten ser pasados ante su fe, mediante la inserción en su protocolo. Asimismo el ordenamiento legal define lo que es el Notario, tal y como vimos en párrafos anteriores, por lo que vale la pena recordar que el Notario es un Licenciado en Derecho investido de fe pública, quién fungirá como asesor de los comparecientes y esta facultado para autenticar y dar forma a los instrumentos en que consignent actos y hechos jurídicos.

Debemos estar siempre seguros que va a existir la orientación adecuada para que ambas personas se den cuenta de lo que pretenden realizar y las consecuencias que puedan alcanzar para su persona o patrimonio ya sea que la orientación la recibimos por parte del Notario o bien de alguno de los abogados que laboran con dicho fedatario.

También puede ser que por alguna circunstancia se considere que el Notario no actuó adecuadamente o conforme a los intereses de sus patrocinadores, en este caso la misma Ley del Notariado establece las sanciones para los casos de falta de probidad o negligencia que pueden incluso hacerlo acreedores a la pérdida de su patente, negándole el ejercicio de la función notarial.

Pero cabe señalar que en muchas ocasiones los cónyuges o las personas en general solicitan los servicios de abogados independientes a las notarías, y aquéllos tratan de sacar provecho de la ignorancia jurídica de sus representados, y cobran cantidades enormes por trámites que en realidad no son tan costosos, por lo que debemos procurar dignificar nuestra profesión actuando con profesionalismo y con moralidad, dos grandes cosas que le faltan a nuestra tan querida profesión.

5.- Cuando el Notario redacte el nuevo convenio, en cuanto a los bienes de los cónyuges, también deberá redactar los antecedentes incluyendo los de propiedad si estos existen y siempre relacionando el inventario que ambos cónyuges realizaron y firmaron; teniendo como resultado las nuevas Capitulaciones Matrimoniales en las que se establezca el nuevo régimen conyugal, (en este momento los cónyuges pueden escoger o decidir por el régimen de Sociedad Conyugal, Separación de Bienes o el régimen mixto).

6.- Este se deberá de redactar con todas las características que señale la legislación civil y que han sido explicadas en capítulos anteriores y en caso de que los bienes objeto de Registro se requiriera la formalidad de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, esta se hará en su oportunidad previo pago de los derechos que se generen.

El hecho de tener como obligación la realización de inscripción referida en dicho Registro Público, no es nada nuevo y en el realizar el cambio por medio de una Jurisdicción Voluntaria también se procede de igual manera, ya que los artículos 185 y 186 del Código Civil para el Distrito Federal, señalan:

“Artículo 185 - Las Capitulaciones Matrimoniales en que se constituya la Sociedad Conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pueten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida

Artículo 186 - En este caso, la alteración que se haga de las Capitulaciones Matrimoniales deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva

anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas Capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad.

Sin llenar estos requisitos las alteraciones no producirán efecto contra tercero ”.

Asimismo en dicha escritura los cónyuges deberán declarar bajo protesta de decir verdad, advertidos de las penas en que incurrirán quienes declaran falsamente, que no se encuentran en controversia alguna y que la escritura de que se trata la firman sin ninguna coacción, bajo su voluntad libre.

En este nuevo convenio por supuesto que deberá de contener los requisitos de las Capitulaciones Matrimoniales primitivas y que los podemos encontrar en la fracción V del artículo 98 del Código Civil, en concordancia con los artículos 189 y 211 del mismo ordenamiento jurídico. Si estas fueron objeto de escritura pública se hará la respectiva anotación respecto de la modificación o modificaciones que se hicieren, inscribiendo en lo conducente en el Registro Público de la Propiedad (artículo 186).

Será obligación del Notario el presentar en el tiempo requerido los avisos correspondientes al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

El Notario deberá de tomar en cuenta que si no son mayores de edad uno o ambos cónyuges, tendrán que comparecer a la firma de la escritura correspondiente las personas que tuvieron que otorgar su consentimiento para la celebración del Matrimonio, con el fin de dar su anuencia al acto jurídico que se le está dando forma, y darle la correcta formalidad del acto que se pasa ante su fe.

Una vez que sea firmada la escritura y autorizada por el Notario con su sello y su firma, éste expedirá un testimonio, para los cónyuges y dará el correspondiente aviso al Registro Civil de que se trate con la finalidad de que esta Oficina se dé por enterada y proceda en lo conducente.

Para conocer más a fondo a lo que me refiero con testimonio, basta con leer el artículo 93 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal:

“Artículo 93 - Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial y se transcribe o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero, a no ser que se les incluya en fotocopia, con su respectiva traducción y los que se hayan insertado en el instrumento.. ”

En este aviso se les estará informando de la modificación del régimen conyugal y se hará el pago de derechos correspondientes, con el fin de que se hagan las correspondientes anotaciones en el original del acta. Para ello se deberá de acompañar copia autorizada para efectos legales de la escritura, que servirá al Oficial del Registro Civil para percatarse del acto y cerciorarse de la validez del mismo. Dicho aviso al Registro Civil lo deberá de presentar el Notario dentro de un plazo de cinco días hábiles después de haber autorizado definitivamente la escritura correspondiente. Podemos hacer una analogía respecto de como se presentan los avisos de testamento al Archivo General de Notarías dentro del mismo término.

Para los efectos anteriores propongo una reforma que ahora mismo vemos y que en el subtema de reformas lo abordaremos nuevamente, se trata de aumentar un párrafo al artículo 134 del Código Civil para el Distrito Federal, y establecer un 134 bis, el cual se relaciona con el que se menciona en este mismo párrafo, por lo que sugiero la siguiente redacción:

“Artículo 134.- La rectificación o modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el poder judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que Voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de éste código.

Podrá realizarse las modificaciones necesarias, respecto del régimen patrimonial de los cónyuges en presencia del Notario Público, siempre y cuando entre los cónyuges no exista alguna controversia.

Artículo 134 Bis.- En caso de que los cónyuges opten por modificar su régimen patrimonial sin acudir a los tribunales, como se menciona en el artículo anterior, el Notario público estará facultado para redactar la escritura en la que se asentará el cambio de régimen y deberá dar aviso al Oficial del Registro Civil del lugar en donde contrajeron Matrimonio, lo anterior en un plazo no mayor de 3 días hábiles si es en el D.F. y no deberán de pasar más de 5 días hábiles si es en el extranjero, contados a partir de la elaboración de la escritura, expidiendo los testimonios a cada uno de los que en el acto intervienen.”

Una vez que se realice lo expuesto en el párrafo anterior, los interesados podrán acudir a la oficina del Registro Civil en donde se contrajo el Matrimonio, para solicitar las nuevas copias certificadas del acta de Matrimonio debidamente modificadas, por lo que al régimen se refiere; claro que, esto será posible previo pago de derechos que cause la expedición de dichos documentos.

Ahora bien, en cuanto se quiera realizar un cambio de régimen patrimonial, ya sea de Sociedad Conyugal al de Separación de Bienes, habrá la necesidad de hacer un instrumento previo, o bien puede ser en el mismo si así lo desean los comparecientes en el cual se liquide la Sociedad Conyugal con apoyo en el convenio de liquidación de la misma, que se agregará al apéndice de la escritura, determinándose cuales son los bienes de cada cónyuge, las cargas de éstos y las deudas de los mismos. En estos casos es muy importante guardar la prelación jurídica de cada acto en particular

Esta es la única circunstancia que cambia cuando se quisiera realizar un cambio de régimen conyugal dadas las características especiales que reviste la Sociedad Conyugal, ya que en todos los demás aspectos se estaría a lo mandado en la Ley que se ha explicado en los capítulos pasados.

En todo lo relativo a las disposiciones de fondo de la escritura, en donde se haga el acto aludido, se estará a las disposiciones correspondientes de la Ley del Notariado Del Distrito Federal, y demás disposiciones jurídicas relacionadas.

En cuanto a las disposiciones de forma cabe señalar los artículos 61 y 62 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal:

“Artículo 61.- Las escrituras se asentarán con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de cantidad aparezca con letras. Los blancos o huecos, documentos, y sin guarismos, a no ser que la misma si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta, precisamente antes de que se firme la escritura

Las palabras, letras o signos que se hayan de testar, se cruzarán con una línea que las deje legibles. Puede entrerrenglonarse lo que se deba agregar. Al final de la escritura se salvará lo testado o entrerrenglonado, se hará constar lo que vale, y se especificará el número de palabras, letras y signos testados y el de los entrerrenglonados

Si quedare algún espacio en blanco, antes de las firmas, será llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

Artículo 62 - El Notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:

I.- Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellidos y el número de la notaría,

II.- Indicará la hora en los casos en que la Ley usí lo prevenga,

III - Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratare de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, y citará los datos de su

inscripción en el Registro Público de la Propiedad, o la razón por la cual no esté aún registrada.

No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si con ésta se le agrega una área que, conforme a los antecedentes de propiedad, no le corresponde. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución judicial.

En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas tratándose de personas morales, se relacionarán únicamente los antecedentes que sean necesarios, para acreditar su legal existencia y la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se exhiban al Notario.

IV. Al citar un instrumento otorgado ante otro Notario, expresará el nombre del Notario y número de la notaría a la que corresponde el protocolo en que en su caso, la de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

V. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión y sin palabras o fórmulas inútiles o anticuadas;

VI Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras, y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible, sus dimensiones y extensión superficial.

VII Determinará las renunciaciones de derechos o de Leyes que hagan válidamente los contratantes.

VIII. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando o insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura

IX. Compulsará los documentos de los que deba hacerse la inserción a la letra, los que, en su caso, se agregarán al apéndice. El Notario evitará insertar los documentos que no sean indispensables.

X. Cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero, deberán ser traducidos al castellano, por un perito Oficial, agregando al apéndice, el original y su traducción, los cuales deberán ser certificados, en su caso, por el Notario;

XI. Al agregar al apéndice cualquier documento expresará la letra o, en su caso, el número bajo el cual se coloque en el legajo correspondiente;

XII. Expresará el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión y domicilio de los comparecientes o contratantes y de los testigos de conocimiento, de los testigos instrumentales cuando alguna Ley los prevenga, como es testamentos, y de los intérpretes, cuando su intervención sea necesaria. Al expresar el nombre de una mujer casada incluirá su apellido materno. El domicilio se anotará con mención de la población, el número de la casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible.

XIII. Hará constar bajo fe:

a) Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal.

b) Que les fue leída la escritura a los otorgantes, a los testigos e intérpretes, en su caso, o que la leyeron por ellos mismos.

c) Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando así proceda.

d) Que otorgaron la escritura los comparecientes, mediante la manifestación ante el Notario de su conformidad, así como mediante su firma o, en su caso, que no la firmaron

por haber declarado no saber o no poder hacerlo. En substitución del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos, firmará la persona que al efecto elija. En todo caso, el otorgante que no firme imprimirá su huella digital.

e) La fecha o fechas en que se firma la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos, y por los testigos e intérpretes si los hubiere;

f) Los hechos que presencie el Notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros.

Ahora bien, una vez realizado el cambio de régimen patrimonial de los cónyuges, cada uno de ellos, será responsable de los actos que realice. En este caso me refiero a que no podrán por ningún motivo ostentarse como titular de ambos regímenes patrimoniales, con el único fin de defraudar o estafar a alguien, inclusive a su mismo cónyuge.

Un ejemplo de lo anteriormente expuesto, sería el tratar de enajenar un bien, sin el consentimiento de uno de los cónyuges, haciendo creer que esta casado bajo el régimen patrimonial de Separación de Bienes, siendo que realmente esta casado por el régimen de Sociedad Conyugal, o bien uno de los actos más comunes son los que realizan algunas personas que por su actividad manejan cantidades de dinero extraordinarias, o simplemente son personas de negocios, o bien sucede que por cualquier motivo resulta mal una inversión o defraudaron a alguien y solicitan el cambio de régimen patrimonial de Sociedad Conyugal, por la de Separación de Bienes y le dan la propiedad de todas sus pertenencias a su esposa (esto regularmente pasa), y de esta forma se declaran en un estado de insolvencia, pero lo único que están haciendo es un fraude a la Ley, ya que dicha insolvencia esta provocada por el infractor de la Ley, y por consecuencia los actos realizados regresan como originalmente se encontraban.

Además de que podrá sancionársele por falsedad de declaración ante una autoridad distinta a la judicial, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales en que hubiesen incurrido.

4.3. PROPUESTA DE ADECUACIÓN A LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

Finalmente veremos las posibles adecuaciones a la legislación en materia familiar, específicamente al rubro de Modificaciones a los regímenes patrimoniales de los cónyuges, trataremos entonces de dar algunas soluciones, las cuales son propuestas para que nuestro Código Civil se reforme y se adecue al tiempo que estamos viviendo. No es posible seguir revolviendo asuntos y controversias de orden familiar, con un instrumento que ha sido superado por los hechos, tales como el avance tecnológico, por dar unos ejemplos: cómo regularemos la maternidad asistida (fecundación in-vitro), la maternidad subrogada, pero peor aún es la falta de visión a nuestros pueblos indígenas, que teniendo sus costumbres y sus propias Leyes, no hacemos nada para tratar de equilibrar sus Leyes con las nuestras, tarea importante es la que tenemos todos los que de una u otra forma nos interesamos por el desarrollo y protección de la familia. Tener un verdadero Derecho de los niños y de nuestros ancianos, estos últimos son los que nos han dejado todo lo que ahora tenemos y por gratitud debemos darles lo mejor para que continúen disfrutando plenamente su vida.

De lo anterior se han realizado congresos, simposios, conferencias y toda una serie de actividades encaminadas a un mejor Derecho Familiar, pero desafortunadamente, ninguna de las actividades antes mencionadas han sido auspiciadas por las autoridades de nuestro país, todas han sido organizadas por la iniciativa privada y organismos no gubernamentales, por lo que se requiere de más seriedad y responsabilidad de nuestras autoridades, para realizar tales proyectos.

Un ejemplo muy claro es nuestra Constitución Política, la cual no trata en ninguno de sus artículos de forma directa a la familia, ésta no se ha elevado a grado constitucional, por lo tanto no podemos exigir que se proteja a la misma, si nuestra carta magna no lo contempla de esta forma. En el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la referencia a la familia se concreta a lo siguiente:

Artículo 4.-...

El varón y la mujer son iguales ante la Ley Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos . .

Como podemos observar en los párrafos anteriores, y con todo respeto a nuestros legisladores, se ve una clara intención populista cuando se trata sobre materia familiar, ya que no existe una Ley que realmente proteja a la familia, tenemos el Código Civil, pero no es adecuado, debido a todos los avances de la tecnología y de la propia humanidad.

Un ejemplo claro de que se regula en forma independiente a la familia, son los Códigos Familiares de las Repúblicas de Panamá y el Salvador, entre otros países, en estos se conoce de todas las controversias de orden familiar, y que la Constitución Política de la República de El Salvador, considera la protección familiar de carácter constitucional, por lo que en su artículo 32, de la sección Primera, Capítulo II Derechos Sociales, establece que:

"Art 32.- La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

El fundamento legal de la familia es el Matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges.

El estado fomentará el Matrimonio; pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos que se establezcan a favor de la familia."⁴⁰⁰

⁴⁰⁰ - Constitución Política de El Salvador, Publicación del Ministerio de Justicia, p 12 y 13, San Salvador, 1983

Se observa que si existe una verdadera preocupación por el bienestar de la familia, claro que México ha empezado a despertar de ese sueño, en el que no pasaba nada importante relativo a la protección de la familia, ahora, con las reformas al Código Civil, publicadas el día 30 de diciembre de 1997, en el Diario Oficial de la Federación, referentes a la violencia intra-familiar, se ha dado un gran avance, esto con el objetivo de que la familia mexicana se encuentre un poco más protegida.

Uno de las adecuaciones que propongo es la realización del Cambio de Régimen Patrimonial de los cónyuges ante Notario público, ya que la gran carga que tienen los jueces y la falta de celeridad en los procesos, hacen de un proceso que puede reducirse a pocos días, en un proceso que dure tal vez años.

Para poder realizar, este acto jurídico ante fedatario público, es necesario agregar un párrafo al artículo 134 del Código Civil, para quedar redactado de la siguiente forma:

“Artículo 134 - La rectificación o modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el poder judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que Voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de éste código.

Podrá realizarse las modificaciones necesarias, respecto del régimen patrimonial de los cónyuges en presencia del Notario Público, siempre y cuando entre los cónyuges no exista alguna controversia.

Para complementar el artículo anterior es necesario sin duda facultar al Notario público, para que éste puede dar fe de este acto jurídico, por lo que se agregaría un artículo 134 bis y un artículo 135, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 134 Bis - En caso de que los cónyuges opten por modificar su régimen patrimonial sin acudir a los tribunales, como se menciona en el artículo anterior, el Notario público

estará facultado para redactar la escritura en la que se asentará el cambio de régimen y deberá dar aviso al Oficial del Registro Civil del lugar en donde contrajeron Matrimonio, lo anterior en un plazo no mayor de 3 días hábiles si es en el D.F. y no deberán de pasar más de 5 días hábiles si es en el extranjero, contados a partir de la elaboración de la escritura, expidiendo los testimonios a cada uno de los que en el acto intervienen”.

Artículo 135.- Durante el Matrimonio, los esposos pueden dar por terminado alguno de los regímenes y optar por otro, debiendo tramitarse ante el juez de lo familiar que corresponda o ante NOTARIO PÚBLICO Teniendo la obligación de remitir al Oficial del Registro Civil, la sentencia o testimonio en que se haga constar el cambio, para que se hagan las anotaciones en el acta de Matrimonio

Se podría decir, que ésta sería la base y el fundamento para que el Notario sea facultado para poder conocer de los asuntos relativos al cambio de Régimen Patrimonial de los cónyuges, ya que se da la posibilidad a aquél para que con la fe pública con la que está investido, pueda realiza dicha labor.

Por lo que se refiere al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el capítulo de Controversias Familiares en el rubro de Jurisdicción Voluntaria se deberá de reformar, de esta forma el Notario Público podrá conocer de los asuntos en que no exista un conflicto entre las partes y de esta forma dejar todas las controversias al órgano jurisdiccional, que será el encargado de conocer de todos los asuntos en dicha situación de conflicto.

En razón de la adecuación que propongo a nuestras Leyes procesales y sólo tomando en cuenta la propuesta de este trabajo, encontramos lo siguiente:

En todos los actos de Jurisdicción Voluntaria se requerirá de la intervención de un Notario Público, el cual dara fe de lo que solicitan los interesados. Por lo que respecta al cambio de Régimen Patrimonial de los Cónyuges, éste será visto en el capítulo correspondiente a

las disposiciones relativas a otros actos de Jurisdicción Voluntaria, ya que en dichas disposiciones no se encuentra regulado que el Cambio de Régimen Patrimonial deba hacerse ante la presencia del juez de lo familiar, por lo que nos da más fundamentos para que el fedatario público conozca de este asunto, ya que lo único que habla nuestro Código Civil, es de la aclaración de actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la personas y no cuando se trate de hechos esenciales. Como podemos ver, la Ley no prevé en ningún momento que el cambio de régimen patrimonial, lo celebren los jueces correspondientes, por lo que nos da oportunidad de que nuestro trabajo sea tomado en cuenta para la elaboración de las modificaciones correspondientes al trabajo que estamos exponiendo.

Ahora bien, ampliando un poco nuestro trabajo considero que otro de los rubros que debe ser reformado o bien eliminado, (estimo que se debe hacer una reforma completa a nuestro Código Civil), me refiero específicamente a la elaboración de Capitulaciones Matrimoniales, las cuales desde mi punto de vista son una simulación y por lo tanto han caído en un desuso total, por lo que pongo a su consideración la siguiente apreciación.

No es posible que desde su elaboración del Código Civil para el Distrito Federal, no se hayan percatado de que las Capitulaciones Matrimoniales, siempre deben celebrarse antes del Matrimonio, ya que la Ley establece que dichas Capitulaciones son el convenio por el cual el Matrimonio se administrará. Luego entonces es simplemente incorrecto establecer en la Ley que si no se pactaron las Capitulaciones las podrán realizar durante el Matrimonio.

Por lo que en esta propuesta sería la siguiente. la eliminación de la elaboración del convenio de Capitulaciones Matrimoniales, por no tener vigencia, o bien seguir con dicho convenio, pero instruir de buena forma, consiente y responsable a los integrantes de las

oficinas del Registro Civil, que sin excepción se podrá celebrar un Matrimonio sino presenta su convenio de Capitulaciones Matrimoniales, el cual ya esta revisado y aprobado por los mismos integrantes del Registro Civil.

C O N C L U S I O N E S .

Después de hacer una valoración y análisis de lo expuesto a través de las líneas de este trabajo, podría concluir que la tramitación del cambio de Régimen Patrimonial de los Cónyuges ante Notario Público, no es un tema fuera de la realidad.

Como se pudo observar en el desarrollo de esta tesis, los motivos fundamentales para poder argumentar y sostener el mismo son las siguientes Conclusiones:

I - Será evitarle a los tribunales (juzgados de lo familiar) una carga de trabajo excesiva, con lo que podrán resolver sus juicios (cualesquiera que estos sean éstos), en un término mucho más rápido y eficaz. Además valdría la pena hacer una valoración de que otros trámites o gestiones se pudieran hacer fuera de tribunales, ya sea ante Notario público o ante otra autoridad o dependencia, distinta a la judicial, pero con el objetivo de que se los asuntos que se ventilen en la presencia de un Fedetario Público, sean de forma expedita..

II.- Es el hecho de que los cónyuges podrán realizar el cambio de su régimen patrimonial de su Matrimonio en un lapso de tiempo considerablemente menor, al que debieran utilizar si lo realizan mediante una Jurisdicción Voluntaria. Tendrían que acudir a menos citas, audiencias, entrevistas, etcétera, pudiendo aprovechar ese tiempo en algo más productivo.

III.- Es la seguridad jurídica de la que revestirá el Notario Público el Acto Jurídico al que le pretende dar forma. Él mismo informará, orientará y explicará las consecuencias y alcances jurídicos del acto pasado ante su fe y no por ser un acto bondadoso por parte del Notario, sino porque lo tiene estipulado en su Ley como una obligación primordial.

IV.- Otra razón que consideró fundamental de todas las ya expuestas, es el hecho de que los cónyuges lo están realizando de manera Voluntaria y nunca bajo ninguna controversia. No se debe de confundir este cambio de régimen patrimonial de los cónyuges, con el divorcio, aunque en algunos momentos presentan circunstancias muy similares, son absolutamente dos cuestiones diferentes.

En el divorcio por supuesto que se trata de una controversia del orden familiar en donde los menores y personas sujetas a patria potestad, deben de recibir un trato especial, una valoración por demás cuidadosa por los fines que se protegen. Quiero abundar en el hecho de que en ningún momento estoy diciendo que no existen jueces o personal dentro de nuestros tribunales capaces o diligentes, lo importante es quitar la carga de trabajo de los tribunales, cuando no exista controversia entre los cónyuges.

Es una escala de valores en donde se ponderen los méritos, cualidades y características que se necesiten para obtener la patente para el ejercicio del notariado o ser nombrado como juez, fácilmente la balanza se inclina a favor de los Notarios por la dificultad que tienen los exámenes a los que se ven sometidos. Afortunadamente los jueces, magistrados o ministros, se someten a pruebas que también cuentan con un alto grado de dificultad, y son realmente personas de mucho conocimiento en la especialidad a la que se dedican.

Una opinión personal, y por referirme a los jueces en el párrafo anterior, considero oportuno exponer esta idea. Por otro lado existen algunos jueces que no han sentido la verdadera vocación de ser juez, y sobre todo sus principios morales no son del todo buenos, ya que aquellos están expuestos a la corrupción, que en ocasiones nosotros mismos la provocamos y ven de esta forma la facilidad de ganar un dinero extra fuera de toda forma legal. Es cada vez menos estas practicas, en materia Federal no se da este tipo de actitudes. Por otro lado, existen Notarios o bien los abogados de las notarias que tienen esa misma característica, pero afortunadamente son los menos.

V.- Quiero reiterar que los hijos y las personas que están sujetas a la patria potestad, de ninguna manera se verán afectadas en sus derechos: el cambio de régimen patrimonial de los cónyuges ante Notario público, únicamente abarca cuestiones de tipo patrimonial y por supuesto nunca toca o interfiere con las obligaciones de tipo trascendental como los alimentos, patria potestad, etc. Sería una locura el que este tipo de obligaciones se pudieran resolver ante una autoridad distinta a la judicial.

VI.- Un último hecho y quizá más o menos importante será el carácter económico. Por supuesto que será un gasto mayor el realizar el cambio de régimen patrimonial de los cónyuges ante un Notario público, pero si se comparan algunas circunstancias, veremos que es más económico ante Notario. Por ejemplo cuánto cobrará por sus servicios un abogado, el cual será el encargado de realizar la Jurisdicción Voluntaria, ante los juzgados familiares, cuánto se gasta en gratificaciones para secretarios de acuerdos, mecanógrafas, Ministerio Público y todos los integrantes de los juzgados, estos gastos son mayores a los que pudiera generar una notaria, y las personas bien se pueden ahorrar algunos dineros.

VII.- Por otra parte, y resumiendo la actuación que el Notario debe observar, son las siguientes:

- a) asegurarse de que no existe ninguna controversia entre los cónyuges que desean realizar el cambio de su régimen patrimonial. Este es el motivo principal por el cual se pueda realizar este cambio ante un Notario Público.
- b) Hacerse llegar de los documentos que se requieran para la elaboración de la escritura pública respectiva en donde se consigne el cambio de régimen patrimonial de los cónyuges. Estos pueden ser testimonios de los inmuebles, si existen, copias o constancias de predial y agua, actas de Matrimonio, identificaciones de los comparecientes, etc
- c) Tirar la escritura en el protocolo a su cargo observando todas las formalidades que establece la Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente, y que se relacionaron en el capítulo respectivo
- d) Firmar la escritura y pago de los gastos de la misma adecuándose estrictamente al arancel que los rige, y nunca entregar cantidades extras por gratificaciones, cuestión que nunca será requerida.
- e) Expedición de los testimonios, y las copias necesarias.

f) Enviar copia autorizada para efectos legales para el Registro Civil correspondiente, para que se tomen las providencias necesarias y se expida una nueva acta de Matrimonio, en la cual conste el cambio que se realizó ante la fe del Notario público, estableciéndose su nueva situación patrimonial y notificar en el Registro Público de Propiedad y de Comercio

Como nos dimos cuenta nunca se dijo que los cónyuges harían modificaciones a sus Capitulaciones Matrimoniales, y ésto debería ser necesario para realizar dicho cambio, pero como la mayor parte de los cónyuges nunca las realizaron, no es posible modificar algo que no existe, aunque nuestro Código establece que se podrán realizar durante, esto es un error, ya que si son para regular la administración del régimen por el cual contrajeron nupcias, nunca se harán en el transcurso del Matrimonio mismo.

VII.- Importante será que se deroguen los artículos relacionados a la elaboración de las Capitulaciones Matrimoniales, esto se debe a que han caído en un desuso total, ya que si preguntamos a los Matrimonios de familiares, e incluso de compañeros de profesión, ninguna o mejor dicho muy pocos son los que las realizaron: por lo que si no se da una buena información de parte de los encargados de las oficinas del Registro Civil, sobre la importancia de los regímenes patrimoniales y si no se vuelven requisito obligatorio la presentación del convenio de Capitulaciones Matrimoniales, se deberá de eliminar de nuestra legislación.

VIII.- Por último quiero enfatizar que muchos de los problemas que día con día nacen y tomamos razón de ellos, y bien se podrian evitar con un solo hecho por parte de las autoridades competentes: información oportuna y orientación adecuada.

Quizá si mucha gente supiera los verdaderos alcances que tiene el contraer Matrimonio, bajo tal o cual Régimen patrimonial, optarían por el más adecuado y se evitarían muchos problemas. Esto no es únicamente en la situación que aquí presento, sino en la vida cotidiana.

Pero lo que debemos ver con mucho cuidado y mucho interés es las modificaciones a fondo de toda nuestra legislación civil, específicamente en materia familiar, si no se quiere hacer un Código Familiar, autónomo del Código Civil, que no se haga, pero que si se pongan a la altura de las circunstancias nuestra legislación civil, y no sigamos sometiéndonos a Leyes que no tienen ninguna aplicación práctica y real.

Finalmente podemos decir, que si se han hecho los esfuerzos necesarios por parte de algunos juristas para que la familia se proteja y ésta tenga una calidad superior a la que hoy en día tiene, debemos hacer lo propio para que el día de mañana que nuestros hijos tomen este mundo en sus manos, tengas Leyes adecuadas a la realidad tan dura y difícil de la vida misma, la que debe estar regulada en forma digna, equitativa y justa.

Otro problema, que podría ser más grave es la firma de un machote de Capitulaciones Matrimoniales para la Sociedad Conyugal. (el cual adjunto como anexo 1) los futuros esposos muchas veces no saben que firman y entre todos los papeles para el concertado Matrimonio se encuentra el mencionado convenio, ésto no debería de pasar, porque crea una gran confusión en el futuro.

Muchas personas han decidido regirse por el de Separación de Bienes, ya que puede ser que este régimen sea más ventajoso que el de Sociedad Conyugal, debido a que la pareja se beneficia, pero de forma independiente, es decir, cada uno de ellos mantiene la libertad económica: impide la transmisión de riesgos entre los patrimonios de los cónyuges; se ve menos el interés de alguno de los esposos, por la mejor situación económica de los futuros esposos; delimita los patrimonios de cada uno de los cónyuges y lo mejor de todo, es para las parejas que toman la decisión de disolver su vínculo matrimonial, debido a que no existen problemas para la liquidación de este régimen

Finalmente quiero expresar mi punto de vista sobre el tema de los Regímenes Matrimoniales, considero que además de las consecuencias jurídicas que traen consigo

éstos, tienen un trasfondo social que muchas veces no lo vemos, es decir, el hecho que una pareja se case bajo la Separación de Bienes, tiene las ventajas ya señaladas en el capítulo respectivo, pero también en cierta forma se trata de una separación de los cónyuges, ya que en algunas ocasiones los esposos se dicen "dame dinero para el pan; que te pasa eso te toca a ti y no me voy a gastar mi dinero en esas cosas", como que existe una barrera en la relación social entre aquellos.

Pero cada quién es libre para decidir cual de los regímenes será el adecuado para cada uno de los futuros cónyuges, la conclusión aquí sería, no importa que régimen escojan, lo que importa es que se haga con responsabilidad por parte de los que interviene para tal decisión, me refiero a los esposos y al Oficial del Registro Civil. ¿por qué a él?, pues debería de asesorar a los consortes para que realicen las Capitulaciones respectivas, y de esta forma no habrá problemas en el futuro.

Los criterios de la Coste nos han demostrado que el hecho de que no se hayan celebrado las Capitulaciones Matrimoniales, significa que en el caso de la Sociedad Conyugal los bienes no le corresponden a ambos cónyuges, sino sólo al que los adquirió, pero también tenemos el otro lado de la moneda, la opinión de que el hecho de que no se realizaran las Capitulaciones, no significa que la voluntad de los Cónyuges se deba tomar en cuenta. La única forma que se puede solucionar este problema es legislar sobre el tema y actualizar en general nuestro Código Civil.

Por otro lado, y en virtud de lo anteriormente expuesto, tenemos un buen ejemplo a seguir, se trata del Código Civil para el Estado de Puebla, nos da una visión muy grande de cómo se podría legislar en toda la República Mexicana, y evitar así las lagunas en la Ley, otra forma de evitar conflictos es establecer el sistema supletorio, para que de esta forma no se quede en el aire la administración de los bienes de un Matrimonio

Podemos concluir que el Notario público es la persona adecuada para poder desahogar ante su fe los Actos Jurídicos que no cuente con problemas, para que de esa forma el desarrollo del proceso sea en verdad expedito.

- 22.- AREVALO SILVA, Raúl, *"Sobre la Naturaleza Jurídica del Matrimonio"*, VIII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia. San Salvador, septiembre 1992
- 23.- CASTAN TOBEÑAS, José, Op. cit., p. 106
- 24.- MATEO ALARCON, Manuel. *"Lecciones de Derecho Civil"*, Tomo IV., p. 179.
- 25.- SANCHEZ MEDAL, Ramón. *"De los Contratos Civiles"*, Editorial Porrúa, México. 7ª. Edición, 1986, p. 387
- 26.- MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit., p. 152.
- 27.- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *"Compendio de Derecho Civil"*, Introducción. Personas y Familia, Editorial Porrúa. 23ª edición. México. 1992, p. 341.
- 28.- SANCHEZ MEDAL, Ramón. Op. cit. p. 402
- 29.- PACHECO, Alberto. Op. cit., p. 139.
- 30.- MARTINEZ ARRIETA, Sergio. *"El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México"*, Editorial Porrúa, México. 1991, p. 154.
- 31.- MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p. 153.
- 32 - GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit., p. 566
- 33.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit., p. 2950
- 34.-Ibidem. p. 2950
- 35.- OVALLE FAVELA, José. *"Derecho de Procedimientos Civiles"*, 4ª edición, Editorial Harla, México. 1991, p. 426
- 36 - GÓMEZ LARA, Cipriano, *"Derecho Procesal Civil en México"*, editorial Harla, 5ª edición, México. 1991, p. 241 y 242.
- 37.- BECERRA BAUTISTA, José. *"El Proceso Civil en México"*, editorial Porrúa, 13ª edición, México. 1990, p- 467 y 468
- 38- COUTURE, Eduardo, op. cit., p. 40
- 39.- ALCALA ZAMORA y CASTILLO, Niceto. *"Premisas para determinar la índole de la llamada Jurisdicción Voluntaria, p. 143, Nota 400.*
- 40 - Constitución Política de El Salvador, Publicación del Ministerio de Justicia, p.12 y 13, San Salvador, 1983.

BIBLIOGRAFIA

ALCALA ZAMORA y CASTILLO, Niceto, "Premisas para determinar la índole de la llamada Jurisdicción Voluntaria, p. 143. Nota 400

AREVALO SILVA, Raúl. "Sobre la Naturaleza Jurídica del Matrimonio". VIII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia. San Salvador. septiembre 1992

BECERRA BAUTISTA, José, "El Proceso Civil en México", editorial Porrúa, 13ª edición. México, 1990.

CASTAN TOBEÑAS, José. "Derecho Civil Español Común y Floral. Tomo V Derecho de Familia" Editorial Reus, Madrid. 1980

COUTURE, Eduardo. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Editorial Palma, era. Edición. Buenos aires 1990.

CHAVEZ ASCENCIO, Manuel. "La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídico Conyugales", Editorial Porrúa, Segunda edición. México, 1990.

DE DIEGO, citado por Castan Tobeñas. "Derecho Civil Español Común Y Floral", tomo V. Derecho de Familia. Vol. 1.

DE IBARROLA, Antonio. "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, México, 1990.

DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, México, 1990.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo D-H, Editorial Porrúa, México, 1993.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil", Editorial Porrúa, 9ª. Edición, México 1989.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, "Introducción al Estudio Derecho", editorial Porrúa, 40ª edición, México, 1989

GÓMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal Civil en México", editorial Harla, 5ª edición, México, 1991.

GUITRÓN LUENIVILLA, Julián, "¿Qué es el Derecho familiar?" vol. 2, editorial Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1994

Instancia. Tercera Sala, Sexta Época, Tomo IV, Parte SCJN, Tesis 370, Página 249, www.scjn.com

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Epoca: 9ª, Tomo. VI, Septiembre de 1997. Tesis I.4º.C.16. Página: 734Clave: TC014016.9CIV.

MARTINEZ ARRIETA. Sergio. *"El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México"*. Editorial Porrúa. México. 1991.

MATEO ALARCON. Manuel. *"Lecciones de Derecho Civil"*, Tomo IV.

MONTERO DUHALT. Sara. *"Derecho de Familia"* Editorial Porrúa, 5ª edición. México. 1992

NARANJO OCHOA. Fabio. *"Derecho Civil, Personas y Familia"*. Editorial Senal. 4ª. Edición. Bogotá. Colombia. 1992.

OVALLE FAVELA. José. *"Derecho de Procedimientos Civiles"*, 4ª edición. Editorial Harla, México. 1991.

PACHECO. E. Alberto. *"La Familia en el derecho Civil Mexicano"*. Editorial Panorama. 2ª. Edición. México. 1991.

ROJINA VILLEGAS. Rafael. *"Compendio de Derecho Civil I. Introducción. Personas y Familia"*. Editorial Porrúa. México. 1990.

ROJINA VILLEGAS. Rafael. *"Compendio de Derecho Civil"*. Introducción. Personas y Familia. Editorial Porrúa. 23ª edición. México. 1992

SANCHEZ MEDAL. Ramón. *"De los Contratos Civiles"*. Editorial Porrúa. México. 7ª Edición. 198.

SOMARRIVA UNDURRAGA. Manuel. *"Derecho de Familia"*. Editorial Universal. Santiago de Chile. 1985

CÓDIGOS Y LEYES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México, 1998.

Constitución Política de El Salvador. Publicación del Ministerio de Justicia. San Salvador, 1983.

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, México, 1998.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Editorial Porrúa, México, 1998.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Editorial Porrúa, México, 1998

Código Civil para Estado Libre y Soberano de Puebla. Editorial Porrúa, México, 1998

Código Familiar para el Estado de Hidalgo. México, 1983

Código Familiar para el Estado de Zacatecas, México, 1998.

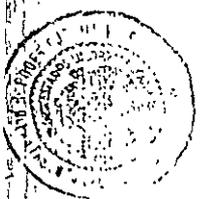
Código de Procedimientos Civiles, Editorial Porrúa, México, 1998

Código Familiar de la República de Panamá, Panamá, 1995.

Ley del Notariado Público del Distrito Federal. Editorial Porrúa, México, 1998

CONVENIO DE SEPARACION DE BIENES
ANEXO "A"

O. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL,
Presente.



Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio que oportunamente presentamos, ante usted atentamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V, del artículo 98 del Código Civil, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

- I. -El matrimonio se contrae bajo el régimen de separación de bienes.
- II. -No se acompaña inventario de bienes, ni especificación de deudas de los contrayentes, en virtud de que ambos declaran carecer de unas y otras.
- III. -Cada cónyuge conservará la administración de los bienes que en lo futuro adquirieran e igualmente serán de su exclusiva propiedad, los frutos y acciones de los mismos.
- IV. -Los bienes que los cónyuges adquirieran por título gratuito, serán administrados por el esposo, por sí y como mandatario de su cónyuge, entretanto se hace la partición.

CON LAS PROTESTAS DE RIGOR.

México D. F., a ... de ... de 19...

El Contrayente,

La Contrayente,

Testigo

Testigo

PADRES DEL CONTRAYENTE,

PADRES DE LA CONTRAYENTE,

Mano
Guillermo de Calero

599278



En nombre de los Estados Unidos Mexicanos y como Juez del Registro Civil en el Distrito Federal, certifico que en el archivo de este Juzgado se encuentra un acta del tenor siguiente

3^a L-8. 131-180 / 1946

8/180/22

PARTEAMENTO DEL TRIBUNAL FEDERAL DEL REGISTRO CIVIL. PRESENTE.

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio, que oportunamente presentamos, ante usted respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V del artículo 25 del Código Civil vigente, venimos a presentar el siguiente convenio, que ratificamos para nuestros futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

- I.-El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.
- II.-La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquirieron durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.
- III.-En los bienes y productos de la vida anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.
- IV.-Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente.
- V.-Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos.

CON LAS PROTESTAS DE RICOR,

D. F., 30 de octubre de 1946.

Yo Contraente

Yo Conyugue,

Felipe Espinoza Rivas
Firma del contraente

Ana María Gallardo
Firma de la conyugue

Manuel Rodríguez
Padre del contraente

Guillermo Tinajero
Padre de la conyugue

Guillermo Tinajero

COPIA ORIGINAL EN EL ARCHIVO DE ESTE JUZGADO... (Faint text at the bottom of the page)

APENDICE

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPITULO IV

DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES DE QUIENES LO CONTRAEN

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 719 -- Las personas que vayan a contraer matrimonio deben manifestar, en el acto de la celebración de éste, si optan por el régimen de separación de bienes o por el de comunidad de los mismos, **en la inteligencia de que si omiten hacerlo, se les tendrá por casados bajo este último régimen**

Artículo 720 - El acta de matrimonio debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, por cuanto hace al régimen patrimonial de aquél.

Artículo 721 - Los cónyuges después de celebrado el matrimonio pueden con autorización judicial, cambiar el régimen de comunidad de bienes por el de separación y viceversa.

Artículo 722 - Si la casa en la que se establezca el hogar conyugal no constituye patrimonio de familia o si es bien propio de uno de los cónyuges o pertenece a ambos en copropiedad o es propiedad de la comunidad conyugal no puede enajenarse sino con el consentimiento de los dos consortes

Artículo 723 - La casa a que se refiere el artículo anterior, sólo puede hipotecarse, cuando el crédito garantizado con la hipoteca sea para mejorarla y con consentimiento de ambos consortes

Artículo 724.- Los muebles del hogar conyugal, sean propios de los cónyuges o de la comunidad conyugal o pertenezcan a ambos cónyuges en copropiedad no pueden enajenarse sin consentimiento de ambos consortes.

Artículo 725 - Los actos y negocios jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores están afectados de nulidad absoluta, si hay hijos menores en el hogar conyugal

Artículo 726 - Los actos y negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior sólo están afectados de nulidad relativa si no hay hijos menores en el hogar conyugal

Artículo 727 - La casa en que se constituya el hogar conyugal y los muebles de éste son inembargables, salvo que el crédito que se cobre se origine en el precio de los muebles o en la hipoteca mencionada en el artículo 723

SECCION SEGUNDA

DE LA COMUNIDAD DE BIENES

Artículo 728.- El régimen de comunidad de bienes consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes.

Artículo 729.- La comunidad de bienes es una persona jurídica cuya capacidad nace desde la celebración del matrimonio.

Artículo 730.- La comunidad de bienes termina con la disolución del matrimonio, o antes de ésta, por convenio de los cónyuges o por resolución judicial

Artículo 731 - La comunidad de bienes termina también con la presunción de muerte en caso de ausencia.

Artículo 732.- La comunidad de bienes se rige por las disposiciones de esta sección y en lo no previsto en ella por las reglas relativas a la sociedad civil.

Artículo 733 - La administración de la comunidad conyugal corresponde a ambos consortes y éstos pueden convenir que uno de ellos sea el administrador. Los actos de dominio solo podrán realizarse por ambos cónyuges de común acuerdo

Artículo 734 - Si el cónyuge administrador por negligencia o administración torpe, amenaza arruinar a la comunidad conyugal o disminuir considerablemente los bienes de ella, puede el otro cónyuge pedir judicialmente la administración de la comunidad o la terminación de ésta

Artículo 735 - Son propios de cada cónyuge los bienes de que se es dueño al celebrarse el matrimonio, y los que se posee antes de éste aunque no fuere dueño de ellos, si los adquiere por usurpación durante la comunidad

Artículo 736.- Son bienes propios de cada cónyuge los bienes adquiridos por efecto de una condición, cuyo cumplimiento se realiza durante el matrimonio, pero estipulada antes

Artículo 737.- Son bienes propios también los que durante el matrimonio adquiriera cada cónyuge por donación, herencia o legado constituido a favor de uno solo de ellos: pero si la donación es onerosa, las cargas serán por cuenta exclusiva del donatario.

Artículo 738 - Son propios los bienes adquiridos a título oneroso, con dinero proveniente de la enajenación de un bien propio de uno de los cónyuges o por permuta con uno de éstos. En este caso el bien adquirido es propio del cónyuge que era propietario del bien enajenado

Artículo 739 - Si se enajena un bien propio de uno de los cónyuges, y el dinero obtenido con la enajenación no se emplea para adquirir otro bien cierto y determinado, al liquidarse la comunidad se considerará el importe de la enajenación como un crédito a cargo de ésta y a favor del cónyuge que fue propietario del bien enajenado

Artículo 740 - Son bienes propios de cada cónyuge también las pensiones que se venzan durante el matrimonio, derivadas de una renta vitalicia constituida antes de él

Artículo 741 - Salvo los bienes que los artículos anteriores consideran propios de cada uno de los cónyuges, todos los que éstos adquieran, conjunta o separadamente, después del matrimonio y hasta la disolución de la comunidad conyugal, pertenecen a ésta.

Artículo 742.- Para que puedan realizarse actos de dominio a nombre de la comunidad conyugal, se requiere el consentimiento de ambos cónyuges, aun en el caso de que el administrador sea uno solo de ellos

Artículo 743 - Los cónyuges no pueden repudiar ni aceptar la herencia común sin el consentimiento expreso de ambos.

Artículo 744.- Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos consortes, o por uno solo de ellos, son a cargo de la comunidad conyugal

Artículo 745 - Las deudas anteriores al matrimonio, cuando el cónyuge deudor no tenga bienes con que pagarlas, sólo podrán ser pagadas con los gananciales que le correspondan, después de disuelta la comunidad conyugal, sin perjuicio de las acciones del acreedor para pedir la separación de los bienes del deudor

Artículo 746 - Siempre que los dos cónyuges deban realizar juntos un acto de administración o disposición, en caso de disenso el juez resolverá lo procedente

Artículo 747 - Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al terminar la comunidad conyugal se presumen propiedad de ésta, salvo prueba en contrario.

Artículo 748. - Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suyo un bien ni la confesión del otro ni ambas juntas son pruebas suficientes, aunque se haya hecho en juicio, pero la confesión se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante

Artículo 749 - Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos, se pagarán los créditos que hubieren contra la comunidad conyugal; se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá por partes iguales entre los dos consortes.

Artículo 750. - En caso de que hubiere pérdidas el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge, en proporción al monto de cada uno de sus haberes y si solo uno llevó capital de éste se deducirá la pérdida total

Artículo 751 - Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobrevive en la posesión y administración de la comunidad conyugal, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición

SECCION TERCERA

DE LA SEPARACIÓN DE BIENES

Artículo 752 - En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenece y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Artículo 753 - Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria

Artículo 754 - Los bienes que los cónyuges adquirieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito y por don de la fortuna, entre tanto se hace la

división, serán administrados por ambos y por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso el que administre será considerado como mandatario.

Artículo 755 - *Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare o por los consejos y asistencia que le diere, pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de los bienes del impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere*

Artículo 756 - *El marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia*

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**CAPITULO TERCERO****RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES****SECCION PRIMERA****REGLAS GENERALES**

Artículo 330 - El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de ellos la autorización del otro.

Artículo 331 - El Artículo anterior se aplicará, salvo lo dispuesto por este Código sobre sociedad conyugal o lo que se estipule en las capitulaciones sobre administración de los bienes

Artículo 332 - El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, de acuerdo con lo dispuesto en los dos Artículos que preceden; pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales

Artículo 333 - El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Artículo 334.- Ni el marido podrá cobrar a la esposa ni ésta a aquél retribución u honorarios por servicios personales que se prestaren o por consejos y asistencia que se dieren

Artículo 335 - Los cónyuges sólo responden entre sí, de los daños y perjuicios que se causen por dolo

Artículo 336 - El matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de separación de bienes o de sociedad conyugal

Artículo 337 - Las personas que contragan matrimonio deben manifestar, al celebrar éste si optan por el régimen de separación de bienes o por el de sociedad conyugal

Artículo 338.- *Si quienes contraigan matrimonio omiten, al celebrar éste, la manifestación a que se refiere el artículo anterior, se les tendrá por casados con el régimen de sociedad conyugal.*

SECCION SEGUNDA

SOCIEDAD CONYUGAL

Artículo 339 - *El régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los cónyuges*

Artículo 340.- *La sociedad conyugal se rige:*

I.- *Por las capitulaciones;*

II - *En lo no previsto por las capitulaciones, o si no se pactaron, por lo dispuesto en los preceptos de esta sección y en los relativos a la sociedad civil*

Artículo 341 - *Pueden los cónyuges, durante el matrimonio, sustituir el régimen de separación de bienes por el de sociedad conyugal o éste por aquél*

Artículo 342.- *Se llaman capitulaciones los pactos que los contrayentes o los cónyuges celebran para constituir sociedad conyugal y reglamentar los bienes de ésta.*

Artículo 343.- *Las capitulaciones pueden comprender los bienes de que sean dueños los cónyuges al tiempo de celebrarlas, los que adquieran después o sólo parte de ellos, precisándose en este último caso, cuáles son los bienes que hayan de entrar en la sociedad conyugal*

Artículo 344 - *El menor que con arreglo a la ley tenga capacidad para contraer matrimonio, puede otorgar capitulaciones, si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio*

Artículo 345 - *Si respecto a las capitulaciones hubiere disenso entre el contrayente y las personas que conforme al artículo anterior deben concurrir a su otorgamiento, resolverá el Juez, con audiencia de los interesados*

Artículo 346 - *Los cónyuges, menores de edad necesitan, después de contraído el matrimonio, autorización judicial para cambiar el régimen económico de éste o para modificar sus capitulaciones*

Artículo 347.- *Las capitulaciones y su modificación, o revocación, se otorgarán:*

I.- En escritura pública cuando los cónyuges pacten comunicarse o transferirse la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales; o

II.- En documento privado, con dos testigos y ratificado ante Notario por éstos y los cónyuges, en cuanto al contenido y firmas, cuando al otorgarlas ninguno de los cónyuges sea propietario de inmuebles.

Artículo 348.- Debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, tanto la constitución, como la liquidación de la sociedad conyugal y anotarse ambas inscripciones, en el acta de matrimonio, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- La inscripción de la sociedad conyugal se hará indicando claramente en el Registro del Estado Civil y en la correspondiente acta de matrimonio, si se pactaron o no capitulaciones.

II.- El Juez del Registro del Estado Civil que celebre un matrimonio con régimen económico de sociedad conyugal debe comunicarlo, dentro de las setenta y dos horas siguientes, al Registrador Público de la Propiedad de su Distrito Judicial, enviando a éste, sin costo alguno para los cónyuges, copia certificada del acta de matrimonio, e informándole si se pactaron capitulaciones.

III.- Cuando al celebrarse un matrimonio, los contrayentes hayan celebrado capitulaciones, deberán inscribir éstas en el Registro Público de la Propiedad

IV.- Cuando se pacten capitulaciones después de celebrado el matrimonio, el Notario deberá comunicarlo al Juez del Registro del Estado Civil ante quien se celebró aquél, para que anote el acta respectiva, y agregue al apéndice el testimonio o copia certificada de las capitulaciones.

V.- La inscripción de la sociedad conyugal se hará en el Registro Público de la Propiedad que corresponda al domicilio familiar de los cónyuges y a la ubicación de cada uno de los inmuebles que, en su caso, fue en objeto de las capitulaciones

VI.- Los cónyuges que hubieren contraído matrimonio en el Estado de Puebla, antes de la vigencia de este Código, o fuera del Estado con sociedad conyugal, deberán manifestarlo al Notario en el momento de que cualquiera de ellos realice un acto jurídico que tenga por objeto un derecho real y deberán inscribir dicha sociedad en el Registro Público de la Propiedad del domicilio familiar y de la ubicación de los inmuebles, en su caso

VII.- El Notario ante quien una persona casada con régimen de sociedad conyugal no registrada, adquiera un inmueble, deberá instruirla de los deberes que impone la fracción anterior.

Artículo 349 - Cuando sea emplazado en juicio quien esté casado con régimen de sociedad conyugal deberá, al contestar la demanda, manifestar al Juez, bajo protesta de decir verdad, la fecha de su matrimonio, el Juez del Estado Civil que lo autorizó, el nombre de su cónyuge, y la dirección del domicilio personal de éste, en caso de que se halle separado del domicilio familiar

Artículo 350 - Si el cónyuge demandado no cumple al contestar la demanda, con el deber que le impone el artículo anterior, o cuando el juicio se siga en rebeldía, la sentencia surte efectos a favor o en contra del otro cónyuge, pero de los daños y perjuicios que esa sentencia cause a éste, responderá el demandado.

Artículo 351.- En las capitulaciones pueden las partes pactar lo que estimen conveniente, pero no pueden renunciar a lo dispuesto en los artículos 340, 353, 361, fracción I, 362 fracción I, 364, 373, fracciones I, II incisos a) y b), III y IV y 375 ni los derechos concedidos por ellos

Artículo 352 - Es nula la capitulación por la cual uno de los cónyuges haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable de las pérdidas y deudas comunes, en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital, o a las utilidades que deba percibir

Artículo 353 - En las capitulaciones se formará un inventario de los bienes que sean propios de cada cónyuge y si no se hizo inventario, se admitirá prueba de la propiedad en cualquier tiempo y entre tanto los bienes se presumen de la sociedad conyugal

Artículo 354 - En el inventario mencionado en el artículo anterior, se listarán pormenorizadamente las deudas que tenga cada uno de los cónyuges, expresándose si la sociedad ha de responder de ellas, y si no se hace esa enumeración, responderá de las deudas únicamente el cónyuge que las contrajo siendo aplicable en lo conducente el artículo 364

Artículo 355.- Son bienes propios de uno de los cónyuges

I - Los que le pertenecían al celebrarse el matrimonio

II.- *Los que adquiriera, durante la sociedad, por donación, herencia o legado constituido a su favor*

III.- *Los comprendidos en la parte señalada a cada uno de los cónyuges, en la donación, herencia o legado hecho a ambos con designación de partes*

IV.- *Los adquiridos por título anterior al matrimonio, si la adquisición se perfecciona durante éste*

V.- *Los comprados con dinero obtenido de la venta de bienes raíces que le pertenecían, para adquirir otros también raíces, que sustituyan a los vendidos.*

VI.- *Los inmuebles permutados por otros bienes raíces que le eran propios*

VII.- *El precio obtenido por la venta de inmuebles propios*

VIII.- *El inmueble respecto al cual era titular de la nuda propiedad al celebrarse el matrimonio y que durante éste se consolida con el usufructo.*

IX.- *Los créditos contraídos a su favor, antes del matrimonio, y pagaderos después de éste.*

Artículo 356 - *Cuando las donaciones a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior sean onerosas, los gravámenes que el donante imponga al cónyuge donatario son a cargo de éste y no de la sociedad conyugal*

Artículo 357 - *Los gastos que se hicieren con motivo de la adquisición y consolidación, a que se refieren las fracciones IV y VIII del Artículo 355 son a cargo del cónyuge dueño de los bienes adquiridos por él o consolidados en su favor, y no de la sociedad conyugal.*

Artículo 358.- *Forman el fondo de la sociedad conyugal*

I.- *El producto del trabajo de ambos cónyuges o de cualquiera de ellos*

II.- *Los bienes que provengan de donación, herencia o legado hechos a ambos cónyuges sin designación de partes*

III.- *La donación hecha a uno de los cónyuges sin indicación de ser el único donatario.*

IV.- *Los frutos de la herencia, legado o donaciones a que se refieren las fracciones II y III anteriores.*

V.- *El precio pagado con dinero de la sociedad conyugal, para adquirir inmuebles en favor de uno de los cónyuges, por virtud de un título anterior al matrimonio*

VI.- *El dinero invertido en reparaciones no indispensables hechas a inmuebles propios de uno de los cónyuges*

VII.- La suma que exceda del precio de los bienes que se adquieran con el dinero a que se refiere la fracción V del Artículo 355.

VIII.- La cantidad, que además del bien permutado pague uno de los cónyuges al otro permutante, o éste a aquél, en la permuta a que se refiere la fracción VI del Artículo 355

IX.- Los bienes adquiridos a título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común ya se haga la adquisición para la sociedad conyugal o ya para uno sólo de los cónyuges

X.- Los frutos, accesiones, rentas o intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de bienes de ésta o de los propios

XI.- Lo adquirido por razón de usufructo

XII.- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges

XIII.- Las cabezas de ganado que excedan al número de las que fueren propias de alguno de los cónyuges, al celebrarse el matrimonio

XIV.- Los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad conyugal. XV.- El tesoro y los bienes adquiridos por don de la fortuna

Artículo 359.- En el caso a que se refiere la fracción XII del Artículo anterior, se abonará el valor del terreno al cónyuge dueño de éste.

Artículo 360 - Los frutos mencionados en la fracción XIV del artículo 358, se dividirán en proporción al tiempo que haya durado la sociedad conyugal, en el último año

Artículo 361.- Son a cargo de la sociedad conyugal:

I- Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o solo por uno de ellos, en ausencia o por impedimento del otro, en tanto cuanto las contraídas por aquél, beneficien a la sociedad conyugal, pero no pueden los cónyuges oponer como excepción al acreedor, el hecho de no haber beneficiado la deuda a la sociedad

II- Los atrasos de las pensiones o réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren afectos así los bienes propios de los cónyuges, como los que formen el fondo social

III- Los gastos necesarios para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge,

IV- Los gastos que se hicieren para la conservación de los bienes de la sociedad conyugal

V- El importe de lo dado por ambos cónyuges a los hijos para su establecimiento cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo o en parte

VI.- Los gastos de inventario y los que se causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que formen el fondo social

Artículo 362.- *Se exceptúan de lo dispuesto en la fracción I del Artículo anterior.*

I.- Las deudas que provengan de delitos intencionales de uno o de ambos cónyuges

II.- Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, posteriores al matrimonio, si la suma correspondiente al crédito, o el bien adquirido con éste no entró en el fondo de la sociedad conyugal

Artículo 363 - *Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad conyugal, salvo en los casos siguientes.*

I.- Si el otro cónyuge estuviese personalmente obligado.

II.- Si hubieren sido contraídas en provecho común de los cónyuges.

Artículo 364 - *Las deudas a cargo de uno de los cónyuges y no de la sociedad conyugal, independientemente de que se hayan contraído antes de ésta o durante ella, cuando el cónyuge deudor no tenga bienes con que cubrirla deberán ser pagadas con los gananciales que le correspondan, para lo cual el acreedor podrá promover la separación de los bienes del deudor*

Artículo 365 - *La administración de la sociedad conyugal corresponde a ambos cónyuges y éstos pueden convenir que uno de ellos sea el administrador*

Artículo 366 - *En el matrimonio con sociedad conyugal, cada uno de los cónyuges es representante legítimo del otro en los juicios que se sigan contra uno de ellos, o contra ambos, y que puedan afectar, en su resultado final, a la sociedad conyugal; pero esta representación no exime al cónyuge demandado del deber y obligación que respectivamente le imponen los Artículos 349 y 350*

Artículo 367 - *Los actos de dominio respecto a los bienes de la sociedad conyugal, sólo podrán realizarse por ambos cónyuges y ninguna enajenación, que de los bienes gananciales haga alguno de los cónyuges en contravención de la ley o en fraude del otro, perjudicará a éste o a sus herederos.*

Artículo 368 - *Si el cónyuge administrador, por negligencia o administración torpe, amenaza arruinar a la sociedad conyugal o disminuir considerablemente los bienes de la misma, puede el otro cónyuge pedir judicialmente la administración o terminación de ella*

Artículo 369 - *La sociedad conyugal termina*

I - Cuando durante el matrimonio es sustituida por el régimen de separación de bienes.

II - Por resolución judicial fundada en lo dispuesto por el Artículo 368

III - Por disolución del matrimonio

Artículo 370.- *La liquidación de la sociedad conyugal en los casos de la fracción I del Artículo anterior, o en los de divorcio o nulidad de matrimonio, se hará por convenio de las partès y, a falta de éste, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 371 a 374*

Artículo 371 - *Son aplicables a los gananciales además, las siguientes disposiciones*

I.- No pueden renunciarse durante el matrimonio.

II.- Disuelta o decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos; y

III.- Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al terminar la sociedad conyugal, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario

Artículo 372 - *La confesión de ambos consortes en el sentido de ser un bien propio de uno de ellos, es prueba bastante de tal derecho, pero esa confesión no puede perjudicar a personas distintas de los cónyuges*

Artículo 373.- *Terminada la sociedad conyugal se procederá conforme a las siguientes disposiciones*

I.- Se levantará inventario en el cual no se incluirán el lecho, vestidos y objetos de uso personal de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos

II.- Concluido el inventario se procederá a la partición y para ello:

a) Se pagarán las deudas de la sociedad.

b) Se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio.

c) El sobrante, si lo hubiere, se dividirá por partes iguales entre los dos cónyuges.

d) En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge, en proporción al monto de cada uno de sus haberes y si sólo uno llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total

III - La liquidación de la sociedad producirá efectos respecto de los acreedores y de personas extrañas a la sociedad desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad

IV - Si hubiere de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos o más matrimonios contraídos por una misma persona a falta de inventarios se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad

Artículo 374.- La formación de inventario y la partición y adjudicación de los bienes, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 375 - Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración de la sociedad conyugal, con intervención del representante de la sucesión mientras se verifica la partición

SECCION TERCERA

SEPARACIÓN DE BIENES

Artículo 376 - En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Artículo 377 - Serán también propios de cada uno de los dos cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria

Artículo 378 - Los bienes que los cónyuges adquieren en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división Serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso el que administre será considerado como mandatario

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**CAPITULO IV****RELACIONES PATRIMONIALES DE LOS CONYUGES****SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 58.- *Los cónyuges necesitan autorización judicial:*

I - Para contratar entre sí, excepto cuando el contrato que celebren sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para administrar bienes

II - Para que uno de los cónyuges sea fiador del otro o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean del interés exclusivo de éste

La autorización, en los casos a que se refiere este artículo no se concederá cuando notoriamente resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges, pero no es necesaria la autorización judicial para que un cónyuge otorgue fianza a fin de que el otro obtenga la libertad

Artículo 59.- *Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro.*

Artículo 60.- *El régimen económico del matrimonio puede ser el de sociedad conyugal o el de separación de bienes.*

La sociedad conyugal será siempre voluntaria; pero si los cónyuges no la establecen expresamente, pactando capitulaciones matrimoniales, el régimen económico del matrimonio es el de separación de bienes.

Artículo 61 - *Los cónyuges, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de ellos el consentimiento del otro; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.*

Artículo 62 - *Si ambos cónyuges son menores de edad tendrán la administración de sus bienes propios en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenar los, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales*

Las disposiciones contenidas en este artículo y en el anterior son aplicables cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio

Artículo 63.- *Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro no originado por enfermedad se encargare temporalmente de la administración de los bienes de éste, podrá pactar retribución por ese servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.*

El marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que se causen, uno a otro, respectivamente, por dolo, culpa o negligencia

Artículo 64.- *Si la casa en que se establezca el hogar conyugal no constituye patrimonio de familia, pero es bien propio de uno de los cónyuges, o pertenece a ambos en copropiedad o es propiedad de la sociedad conyugal, no podrá enajenarse sino con el consentimiento expreso de los dos consortes y con autorización judicial, la cual sólo se concederá cuando la enajenación sea necesaria o conveniente para la familia y no se perjudique el interés de los hijos si los hubiere. Iguales requisitos se requieren tratándose de gravar con hipoteca dicha casa*

El ajuar del hogar conyugal, sean los muebles que lo componen propios de uno de los cónyuges o pertenezcan a ambos en copropiedad, sólo podrán enajenarse o empeñarse con el consentimiento de ambos consortes

Los contratos que se celebren con infracción de este precepto estarán afectados de nulidad relativa

Artículo 65.- *Si los cónyuges que celebraron su matrimonio fuera del ámbito territorial de las leyes tlaxcaltecas, pero en la República mexicana, adquieren bienes ubicados en el Estado de Tlaxcala, la propiedad y administración de esos bienes, estén los consortes domiciliados o no en el territorio de éste, se regirán:*

I.- Por lo que dispongan las capitulaciones expresas y por las disposiciones de este Código si los esposos pactaron aquellas;

II.- Por lo que este Código dispone para la separación de bienes si el matrimonio se celebró con régimen económico presunto.

SECCION SEGUNDA
DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Artículo 66.- Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir sociedad conyugal o para terminar ésta y sustituirla por la separación de bienes. Son aplicables a las capitulaciones matrimoniales las reglas siguientes

I- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de celebrarlas, sino también los que adquieran después.

II - El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también, antes de celebrarse éste, otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

III - Los esposos, sean mayores o menores de edad, necesitan, después de contraído el matrimonio, autorización judicial para otorgar capitulaciones matrimoniales.

IV - Las capitulaciones matrimoniales no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso o por sentencia judicial. Cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones por convenio expreso se hará con autorización judicial.

V.- Las capitulaciones matrimoniales y la alteración que de ellas se haga se otorgarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que exijan tal requisito para que su traslación sea válida;

VI.- Cuando las capitulaciones matrimoniales o su modificación deban otorgarse en escritura pública, se inscribirán en el Registro Público de la propiedad para que surtan efectos contra tercero.

SECCION TERCERA
DE LA SEPARACION DE BIENES

Artículo 67 - En el regimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y los frutos y accesiones de dichos bienes son del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, comercio o industria

Artículo 68.- *Los bienes que los cónyuges adquieran en común por cualquier título gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario*

SECCION CUARTA

DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Artículo 69.- *El régimen de la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes*

Artículo 70.- *La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y por las disposiciones siguientes*

I.- La sociedad conyugal es una persona jurídica cuya capacidad nace desde el momento de la celebración del matrimonio, cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgaron con anterioridad a éste o desde el otorgamiento de tales capitulaciones si se pactaron con posterioridad.

II - Mientras la sociedad conyugal subsista, le corresponde a ella el dominio y posesión de los bienes que formen su patrimonio.

III - Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener

a) El inventario de los bienes que cada consorte lleve a la sociedad, con la expresión de su valor y gravámenes;

b) Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al otorgarse las capitulaciones con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos

c) La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando, en este último caso, cuáles son los bienes que hayan de entrar en la sociedad:

d) La declaración sobre si los bienes que adquirieran ambos cónyuges o uno de ellos, después de iniciada la sociedad conyugal, pertenecerán a ambos en copropiedad, si serán propios de ellos o si entrarán a formar parte del patrimonio de la sociedad, así como la manera de probar su adquisición

Si se omite esta declaración y, en su caso, lo relativo a la prueba de la adquisición, todos los bienes que existan, en poder de cualquiera de los cónyuges, al concluir la sociedad y al formarse el inventario a que se refiere la fracción XVI de este artículo, se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario; pero ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suyo un bien, ni la confesión del otro ni ambas juntas se estimarán pruebas suficientes aunque sean judiciales. La confesión, en este caso, se considerará como donación de la parte que en ese bien correspondiera al cónyuge que la hace, y tal donación no quedará confirmada sino por la muerte del donante, pero son propios los bienes que adquiriera un cónyuge por herencia cuando se instituya heredero a él, con independencia del otro consorte, y son bienes gananciales los que un cónyuge adquiriera por don de la fortuna

e) La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias expresándose por menor cuales deban ser las comunes y la parte que a cada consorte haya de corresponder,

f) La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción,

g) Las reglas que los esposos crean convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no sean contrarias a las leyes:

h) Las bases para liquidar la sociedad

IV - Es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas de la sociedad en una parte que exceda a la que proporcionalmente correspondiera a su capital o a las utilidades que deba percibir

V - Cuando se establezca que uno de los consortes sólo deba tener una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya o no utilidades en la sociedad;

VI.- No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal, pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar las ganancias que les correspondan.

VII.- Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes será considerado como donación y quedará sujeto a las disposiciones que rigen este contrato.

VIII - La administración de la sociedad corresponde a ambos cónyuges conjuntamente, pero puede convenirse que sólo uno de ellos sea el administrador:

IX.- Los actos de dominio sólo podrán realizarse por ambos cónyuges de común acuerdo.

X - Las acciones que tengan repercusión en el patrimonio de la sociedad conyugal o las enabladas contra ésta, serán dirigidas contra ambos consortes.

XI - Siempre que no estuvieren de acuerdo ambos consortes sobre la realización de un acto de administración o de dominio en representación de la sociedad conyugal, el Juez de Primera Instancia, sin forma de juicio, procurará avenirlos y si no lo logra decidirá lo que más convenga al interés de la familia

XII - Las deudas anteriores al otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales serán pagadas con los bienes del cónyuge deudor

XIII - El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los consortes, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan y no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso

XIV - La declaración de ausencia de alguno de los cónyuges modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código

XV.- La sociedad conyugal termina y por tanto cesa su capacidad

a) Por la disolución del matrimonio,

b) Por la voluntad de los consortes; y

c) Por la sentencia que declara la presunción de la muerte del cónyuge ausente

XVI - Terminada la sociedad se procederá a formar inventario en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos

XVII.- Terminado el inventario se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevo al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge y si uno sólo llevo capital, de este se deducirá la pérdida total.

XVIII - Todo lo relativo a la formación de inventarios y a las solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos civiles.

XIX - Muerto uno de los cónyuges continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición. El cónyuge superviviente tendrá derecho a una remuneración por la administración que desempeñe y que será fijada por convenio entre él y los herederos o por el juez si no se llega a un acuerdo entre ellos;

XX - Si la sociedad legal cesa por haberse declarado nulo el matrimonio, la liquidación se hará conforme lo dispone el artículo 101;

XXI - En lo que estuviere expresamente estipulado en las capitulaciones matrimoniales, la sociedad conyugal se regirá por las disposiciones de este Código relativas a la sociedad civil.

CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO**CAPITULO OCTAVO.
DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES.**

Artículo 57.- Antes de celebrar el matrimonio, los pretendientes están obligados a manifestar su voluntad, respecto al régimen legal de sus bienes y a su administración.

Artículo 58 - El matrimonio se contratará bajo los siguientes regímenes.

I.- Sociedad conyugal, voluntaria o legal

II - Separación de bienes

Si no manifiestan expresamente su voluntad al contraerse el matrimonio, se considera que lo hacen bajo el régimen de Sociedad Conyugal Legal.

Artículo 59.- Durante el matrimonio, los esposos pueden dar por terminado alguno de los regímenes y optar por otro, debiendo tramitarse ante el juez de lo familiar que corresponda o ante NOTARIO PÚBLICO. Teniendo la obligación de remitir al encargado del Registro del Estado Familiar, la sentencia o testimonio en que se haga constar el cambio, para que se hagan las anotaciones en el acta de matrimonio.

Artículo 60.- El menor de edad que contraiga matrimonio manifestará el régimen bajo el cual lo celebra con aprobación de su representante legal. También requerirá de representación legal para la liquidación anticipada de la sociedad

**CAPITULO NOVENO.
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL VOLUNTARIA.**

Artículo 61.- La sociedad voluntaria se integra con bienes apartados por los cónyuges o por uno solo de ellos, puede comprender bienes presentes o futuros

Artículo 62 - La sociedad voluntaria puede otorgarse antes o después de casarse. En el primer caso, surtirá efectos al contraerse matrimonio, en el segundo al celebrar la sociedad

Artículo 63 - La sociedad conyugal se regirá por las reglas del contrato de sociedad civil

Artículo 64.- El contrato de sociedad conyugal voluntaria y sus modificaciones, para que produzcan efectos contra terceros, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 65 - No forman parte de la sociedad conyugal el salario de los esposos, pero sí los bienes adquiridos con él

Artículo 66.- El contrato de sociedad voluntaria, tendrá las siguientes cláusulas

I - Lista de muebles e inmuebles aportados por cada socio, especificando si tienen algún gravamen

II - La declaración de si la sociedad conyugal, comprende los bienes presentes y los futuros, así como la forma de aprovechar los frutos y sus productos.

III - El nombre del administrador, quien deberá garantizar su manejo, así como la remuneración que a él corresponda

IV - Las bases para liquidar anticipadamente la sociedad conyugal

V - Y las demás que pacten los consortes

Artículo 67 - Es nula la cláusula en cuya virtud uno de los cónyuges ha de percibir todas las utilidades. Tampoco se permite establecer que alguno de los socios sea responsable por las pérdidas y deudas comunes de una parte, si excede a la que proporcionalmente corresponda, a su capital o utilidad.

Artículo 68.- El socio administrador está obligado a solicitar la manifestación de voluntad de la otra parte, para ejecutar actos de dominio de bienes de la sociedad. En caso de controversia, el Juez Familiar resolverá oyendo a ambas partes

Artículo 69 - El dominio de los bienes comunes corresponde a ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad.

CAPITULO DECIMO. DE LA SOCIEDAD LEGAL.

Artículo 70 - La sociedad legal consisten en la formación y administración de un patrimonio común diferentes de los patrimonios propios de los cónyuges y cuya representación les corresponde conjuntamente, el haber social se integra con todos los bienes adquiridos durante el matrimonio cualquiera que sea la forma de obtenerlos siendo lícita

Artículo 71.- La sociedad legal nace desde el momento en que se celebra el matrimonio

Artículo 72.- Son propios de cada cónyuge los bienes y frutos que rindan, de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad

Artículo 73 - Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por cualquier acto traslativo de dominio anterior al matrimonio

Artículo 74.- Son propios los bienes raíces adquiridos por compra o permuta de los que pertenezcan a los cónyuges para adquirir otros también raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos o permutados

Artículo 75 - Cuando se vendan los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges y el precio no se invierta en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considera como propio del cónyuge de los bienes vendidos

Artículo 76.- No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio, pero disuelto éste o decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y la renuncia surtirá sus efectos si se hace en Escritura Pública

Artículo 77 - Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario

Artículo 78 - Para la debida constancia de los bienes propios de cada cónyuge, se formará un inventario de ellos, en las mismas capitulaciones matrimoniales o en instrumento público separado, si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo, pero entre tanto, los bienes se presumen comunes.

Artículo 79 - El dominio y posesión de los bienes comunes corresponde a ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, de la misma forma a ellos también corresponde su representación legal

Artículo 80 - Los cónyuges no pueden disponer por testamento, sino de su mitad de gananciales

Artículo 81 - En el caso de ausencia declarada judicialmente o de incapacidad sobrevinida, sólo podrá comprometerse el fondo social mediante autorización judicial

Artículo 82 - La sociedad legal termina

I - Por disolución del matrimonio

II - Por voluntad de los consortes

III.- Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

IV - Por resolución judicial.

Artículo 83 - En los casos de nulidad de matrimonio, la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria si los dos cónyuges procedieron con buena fe.

Artículo 84 - Cuando uno sólo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente, en caso contrario, se considerará nula desde su principio.

Artículo 85 - Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social

Artículo 86 - Ejecutoriada la resolución que disuelve a la sociedad legal, los bienes que pertenecían al fondo social continuarán respondiendo de las obligaciones a su cargo

Artículo 87 - Terminada la sociedad se procederá a su liquidación formándose el inventario de activos y pasivos, se cubrirán las obligaciones sociales y se liquidarán los gananciales por partes iguales

Artículo 88 - La división de los gananciales por mitad entre los consortes o sus herederos tendrá lugar sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio o adquirido durante él y aunque alguno o los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo

Artículo 89.- La muerte de uno de los cónyuges termina la sociedad conyugal, el superviviente seguirá administrándola hasta la adjudicación de la herencia

Artículo 90.- Las disposiciones relativas a la terminación y liquidación de la sociedad conyugal legal son aplicables a la sociedad conyugal voluntaria.

CAPITULO DECIMO PRIMERO. DE LA SEPARACION DE BIENES.

Artículo 91 - En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración de sus bienes

Artículo 92.- *La separación de bienes, comprende los que sean propiedad de los cónyuges y los adquiridos después del matrimonio. La separación puede ser total o parcial. Si es parcial esos bienes serán objeto de sociedad voluntaria que dehan constituir los cónyuges.*

Artículo 93.- *Si la separación de bienes se pacta durante el matrimonio, tratándose de inmuebles se otorgarán en Escritura Pública.*

Artículo 94 - *La separación de bienes permite a cada uno de los cónyuges conservar la propiedad y posesión de todos sus bienes.*

Artículo 95 - *Los bienes que los cónyuges adquieren en común, por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo de otro, pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.*

Artículo 96.- *En el régimen de separación de bienes, un cónyuge no responde de las deudas del otro.*

CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO QUINTO

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES

DISPOSICIONES GENERALES

DE LOS REGÍMENES PATRIMONIALES, MATRIMONIALES Y CONCUBINARIOS.

135.- El matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, bajo el de separación de bienes, o bien régimen mixto

136.- El hombre y la mujer, al celebrar el matrimonio conservaran la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan, por consiguiente todos los frutos y acciones de dichos bienes, no serán comunes sino del dominio exclusivo de la persona a quién aquéllos correspondan salvo lo establecido por esta ley respecto a los gananciales matrimoniales

137.- Se llaman capitulaciones matrimoniales a los pactos o acuerdos que los esposos celebren respecto de los bienes que aporten al matrimonio, los que adquieran con motivo de éste o durante su vigencia.

138.- El Oficial del Registro Civil ante quien se celebre el matrimonio, debe asentar en el tenor del acta con toda claridad, el régimen patrimonial por el que opten los esposos, su omisión determinará que se considere que el matrimonio se celebra bajo el régimen de separación de bienes, sin embargo, salvo pacto en contrario, los cónyuges y concubinos tienen derecho en igual proporción a los gananciales del matrimonio según se establece en este artículo

139.- Se llaman gananciales o concubinarios, a los frutos y provechos que se obtienen con el esfuerzo común de los esposos, en la administración de los bienes comunes o personales, que los bienes comunes o personales, que sirven para el sostenimiento del hogar sin perjuicio de que la propiedad y posesión de tales bienes la conserve quien tiene derecho a ella

140.- La comunidad de gananciales empieza el día en que se celebre el matrimonio o se inicie el concubinato salvo convenio en contrario

141.- *Se presume que toman parte de la comunidad legal de gananciales*

- I. *Los frutos de cualquier especie de los bienes personales, en los que haya habido administración y trabajo comunes,*
- II. *Las mejoras que los bienes de la comunidad hayan experimentado durante la vida en común. Las donaciones hechas a ambos o a cada uno de ellos en consideración al matrimonio o al concubinato;*
- III. *Los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes, o que sean el resultado del trabajo y esfuerzo de ambos*

La esposa o concubina que se dedicare al cuidado y administración de los bienes de cuyos frutos se obtiene lo necesario para el sostenimiento de la familia, pero se dedique a la atención del hogar, hubiere o no hijos tendrá derecho a los gananciales o utilidades de dichos bienes en un cincuenta por ciento, descontando lo que hubiere sido intervenir para el sostenimiento de la familia, educación y atención de ella.

Las disposiciones generales contenidas en este Capítulo son aplicaciones en lo conducente a los concubinos.

142.- *El matrimonio puede conceder a la mujer, de los productos que obtuviere por su trabajo o con sus bienes una proporción mayor que la le conceda la mujer respecto de los suyos.*

143.- *El marido también puede conceder a la mujer, una parte de los productos de su trabajo como profesión, comercio, industria, o de sus bienes, aunque la mujer no desempeñe trabajo alguno ni ejerza determinada profesión, comercio o industria, o carezca de bienes propios*

144.- *Los aspectos a que se refieren los artículos anteriores, sólo surtirán efectos con relación a tercero si consta en escritura pública, debidamente registrada, si se trata de bienes raíces y no comprendan más de la mitad de los frutos o productos*

145.- *El cónyuge que faltare a lo convenido, dará derecho al otro para pedir el cumplimiento del contrato o su rescisión para lo sucesivo, y el cumplimiento del mismo hasta la fecha de la demanda*

146.- *La mujer tendrá siempre derecho de preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos u honorarios para pagarse de las cantidades que correspondan*

los alimentos de ella y de sus hijos. También tendrá derecho preferente para igual objeto sobre los bienes propios del marido después de que se paguen con el valor de éstos los créditos hipotecarios o prendarios legalmente establecidos

147.- El marido tendrá el derecho que a la mujer confiere el artículo anterior, cuando ésta tenga que contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar

148.- Si los cónyuges celebraron su matrimonio fuera del Estado de Zacatecas, pero dentro de la República, y adquieren bienes ubicados en el Estado de Zacatecas, la propiedad y administración de estos bienes, estén los consortes domiciliados o no en territorio del estado, se registrarán por lo que dispongan las capitulaciones expresas; o, en su defecto, por las disposiciones de este Código.

CAPÍTULO SEXTO. DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

149.- El régimen de la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente a los patrimonios propios de los consortes. La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y por las siguientes disposiciones

- I La sociedad conyugal es una persona jurídica cuya capacidad nace desde el momento de la celebración del matrimonio, cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgaron con anterioridad a éste o desde el otorgamiento de tales capitulaciones, si se pactaron con posterioridad*
- II Las capitulaciones matrimoniales que se establezcan en la sociedad conyugal, deben contener*
 - a) El inventario de los bienes que cada consorte lleve a la sociedad, con la expresión de su valor y gravámenes.*
 - b) Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al otorgarse las capitulaciones con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante la sociedad por ambos consortes o por cualquiera de ellos.*
 - c) La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sola parte de ellos, expresando en este último caso cuáles son los bienes que han de entrar en la sociedad*

- d) *La declaración sobre si los bienes que adquieran ambos cónyuges o uno de ellos después de iniciada la sociedad, pertenecerán a ambos en copropiedad, si serán propios de cada uno de ellos o si entrarán a formar parte del patrimonio de la sociedad, así como la manera de probar su adquisición. Si se omite esta declaración, todos los bienes que existan en poder de cualquiera de ellos al concluir la sociedad se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario*
- e) *La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias, expresándose pormenorizadamente la parte que a cada uno de ellos corresponde,*
- f) *La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecuto, o si debe dar participación de este producto a otro consorte y en que proporción,*
- g) *Las reglas para la administración de la sociedad y las bases para su liquidación. Es nula toda capitulación en la que se establezca que sólo uno de los consortes tendrá derecho a todas las utilidades. No puede renunciarse anticipadamente a las ganancias,*

150.- *Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes será considerada como donación y quedará sujeto a las disposiciones que rijan este contrato*

151.- *La administración de la sociedad corresponde a ambos cónyuges, pero puede convenirse que sólo uno de ellos sea el administrador*

152.- *Los actos de dominio sólo podrán realizarse por ambos cónyuges de común acuerdo*

153.- *La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos, pero si éstos o alguno de ellos son menores de edad, el convenio relativo no podrá celebrarse en autorización judicial*

154.- *Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges o por los siguientes motivos:*

I. Si el socio administrador por su notoria o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes:

II. Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra

III. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio por voluntad de los consortes, por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente

155.- En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria si los dos cónyuges procedieron de buena fe

156.- Cuando sólo uno de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente, en caso contrario, se considerara nula desde el principio

157.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio o desde la constitución de la sociedad, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social

158.- Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos y si no los hubiere al cónyuge inocente

159.- Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio

160.- Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos

161.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverán a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

162.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición

163.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles

CAPÍTULO SEPTIMO
DE LA SEPARACIÓN DE BIENES

- 164.- En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y los frutos y accesiones de dichos bienes son del dominio exclusivo del dueño de ellos*
- 165.- La separación comprende no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrarse el matrimonio sino también los que adquieran después. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial*
- 166.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser sustituida por la sociedad conyugal, pero si son los consortes menores de edad se precisará autorización judicial*
- 167.- No será necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio*
- 168.- Si se pactan durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate*
- 169.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los que pertenezcan a cada consorte al celebrar el matrimonio y nota específica de las deudas que al casarse tenga cada uno de los consortes*
- 170.- En este régimen corresponden a cada propietario, todos los productos y accesiones, salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria*
- 171.- Los bienes que los cónyuges adquieran en lo personal por donación, herencia, legado o por don de la fortuna entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro, pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.*
- 172.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere, pero si uno de los consortes por causa de ausencia y impedimento del otro no originado por enfermedad se encargare temporalmente de la administración de sus bienes tendrá*

derecho a que se retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y resultado que produjere.

173.-El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí por partes iguales la mitad del usufructo que la ley les conceda

174.- El marido responde a la mujer y esta a aquél de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**CAPÍTULO IV****DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 178. El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes

Artículo 179 Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso

Artículo 180 - Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después

Artículo 181. El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Artículo 182. Son nulos los actos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio

CAPITULO V**DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

Artículo 183 La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad

Artículo 184. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes

Artículo 185. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constan en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o

transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Artículo 186.-*En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del registro público de la propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra tercero.*

Artículo 187. *La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si estos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181*

Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes.

Artículo 188. *Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos*

- I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;*
 - II. Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores.*
 - III. Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso,*
- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.*

Artículo 189. *Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:*

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten.*
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;*
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.*

IV. La declaración expresa de sí la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando en este último caso cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V La declaración explícita de sí la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinara con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge.

VI La declaración de sí el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecuto, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción,

VII La declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

VIII La declaración acerca de sí los bienes futuros que adquirieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción.

I Las bases para liquidar la sociedad.

Artículo 190. *Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las perdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades*

Artículo 191 *Cuando se establezca que uno de los consortes solo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad*

Artículo 192.-*Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedara sujeto a lo prevenido en el capítulo VIII de este título*

Artículo 193.-*No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal, pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan*

Artículo 194.-*El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedara a cargo de quien los cónyuges*

hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente

Artículo 195.-*La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este código*

Artículo 196.-*El abandono injustificado por mas de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan, estos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso*

Artículo 197.-*La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188*

Artículo 198 -*En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe*

Artículo 199.*Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente, en caso contrario se considerara nula desde un principio*

Artículo 200.-*Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social*

Artículo 201 -*Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicaran a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente*

Artículo 202.*Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicaran a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevo al matrimonio*

Artículo 203.-*Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirían el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de estos o de sus herederos*

Artículo 204 -*Terminado el inventario se pagaran los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada conyuge lo que llevo al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere perdidas*

el importe de estas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevo capital, de este se deducirá la pérdida total.

Artículo 205.-*Muerto uno de los cónyuges, continuara el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición*

Artículo 206.-*Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el código de procedimientos civiles*

CAPITULO VI

DE LA SEPARACION DE BIENES

Artículo 207.-*Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante este, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después*

Artículo 208.-*La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos*

Artículo 209.-*Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observara lo dispuesto en el artículo 181*

Lo mismo se observara cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges.

Artículo 210.-*No es necesario que consten en escritura publica las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observaran las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate*

Artículo 211.-*Las capitulaciones que establezcan separación de bienes siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casa se tenga cada consorte*

Artículo 212.-En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservaran la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesorios de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos

Artículo 213 -Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria

Artículo 214 -(se deroga)

Artículo 215 -Los bienes que los cónyuges adquirieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.

Artículo 216 -Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni esta a aquel retribución u honorario alguno por los servicios personales que le presta e, o por los consejos o asistencia que le diere

Artículo 217 -El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede

Artículo 218.- El marido responde a la mujer y esta a aquel, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.